



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO

Tesis que como parte de los requisitos para obtener
el título de Licenciado en Derecho.

“EL JUICIO ORAL MERCANTIL Y SU EFECTIVA
APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA
MEXICANO.”

DIRECTOR:

DR. JORGE SERRANO CEBALLOS.

ALUMNOS:

LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA

179201

PAULINA ZAVALA SÁENZ

179176

Santiago de Querétaro, Qro. Enero de 2014.

ÍNDICE CAPITULAR

- EL JUICIO ORAL MERCANTIL Y SU EFECTIVA APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA MEXICANO.

- CAPÍTULO PRIMERO 1
 - INTRODUCCIÓN AL TEMA.
 - ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.
 - EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- CAPÍTULO SEGUNDO..... 24
 - ANÁLISIS CRONOLÓGICO DE LAS REFORMAS AL PROCESO MERCANTIL EN MÉXICO A PARTIR DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1890.
 - EL JUICIO ORAL MERCANTIL, SITUACIÓN ACTUAL. (REFORMA DE 2011).
 - ORIENTACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- CAPÍTULO TERCERO 86
 - PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.

- CAPÍTULO CUARTO 126
 - SOLUCIONES QUE SE PROPONEN A LOS CONFLICTOS DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.

- CONCLUSIONES 157

- BIBLIOGRAFÍA 161

CAPÍTULO I

Desde el momento en que el hombre comienza a vivir en sociedad, por el simple hecho de convivir con sus iguales y de su condición de humanos se generaron conflictos entre ellos. Conforme pasaron los años y a través del poder del monarca nace el derecho como un producto social para solucionar los conflictos entre los seres humanos, mismo que fue evolucionando junto con las necesidades de los hombres y el crecimiento de sus sociedades, produciendo un adelanto cultural e histórico para llegar a formar las civilizaciones en cuyo derecho se basan nuestras instituciones jurídicas actuales.

Es importante señalar que en la antigüedad la solución de conflictos incluso en los sistemas más rudimentarios se utilizaba la oralidad como medio de expresión, en virtud de que la escritura surgió con posterioridad tal como lo ilustra Sergio Casanueva citando a Guillermo Floris Margadant "...el derecho se manifestó en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito"¹

¹ Casanueva Reguart, Sergio E. "Juicio Oral Teoría y Práctica". Editorial Porrúa, Octava Edición, México D.F., 2012. pp. 3.

A mayor ilustración de lo anterior, como ejemplo destaca el pasaje bíblico conocido como “El Juicio de Salomón” en el cual este último resuelve la controversia en cuanto a la maternidad que disputaban dos mujeres respecto de un menor, ya que ambas habían tenido un hijo al mismo tiempo, uno de ellos había fallecido y las dos alegaban ser la madre del que vivía; el juicio, como era la costumbre de la época, se desarrolló de manera pública y oral, exponiendo cada parte sus razones ante el juzgador; el Rey Salomón propuso como solución dividir al niño y que cada mujer conservara la mitad, lo cual ocasionó una gran aflicción en la verdadera madre sin causar efecto alguno en la otra mujer.

Bajo estas circunstancias se tuvo conocimiento de quién era la verdadera madre a través de las indagatorias y reflexiones del juzgador. Si bien el caso planteado es por más rudimentario, se observa en éste que el Rey Salomón llegó a una sabia solución del conflicto haciendo justicia y apegándose a la verdad, ejemplificando así los primeros juicios conocidos en la historia de la humanidad.

Como se ha visto en las anteriores referencias, en los sistemas primitivos la resolución de controversias o, en su caso, la administración de justicia se desarrollaba basada en formalismos de la religión, tendencias a la teatralidad y sobre todo en las costumbres de los pueblos, desarrollándose con gran rapidez los procesos hasta encontrar, como sucedió en determinado momento histórico en la civilización romana, un ambiente propicio para el desarrollo del derecho.

En este orden de ideas tenemos que dentro del desarrollo de la Ciencia del Derecho, los juicios orales no son un procedimiento novedoso, ya que incluso en Roma formaron parte de esta disciplina evolucionando en su aplicación a través del tiempo; por ejemplo, en un inicio el proceso romano fue oral, debido a que comenzó como un ideal de que el ciudadano podía decidir lo que era justo o injusto, sin embargo con el paso del tiempo al crecer la sociedad y siendo tan variadas las costumbres y formas de pensar de un territorio a otro, este sistema sería insuficiente para regular las relaciones sociales, generando así la necesidad de exteriorizar dichos ideales para que formaran una base o modelo a seguir para el resto de los ciudadanos, por lo que evolucionó hasta consolidarse como un derecho escrito.

El proceso en Roma se desarrolla en tres etapas que coinciden con las tres épocas históricas que son propias: la monarquía, la república, y el imperio.

Durante la Monarquía se desarrolla el sistema de las acciones de la ley o de la legis actionis (ésta se caracterizó por desarrollarse bajo los principios de oralidad, concentración e inmediatez).

En la República se utilizó el proceso formulario.

Durante la etapa del Imperio en Roma, se despliega el proceso extraordinario el cual fue totalmente escrito. La manifestación más relevante del Derecho Romano escrito es el denominado "Corpus Iuris Civile" de Justiniano, el cual a pesar de no ser derecho vigente, constituye la base del Derecho Civil de los sistemas jurídicos romanistas por lo cual no se puede descartar su utilidad en razón de ser un derecho antiguo, en virtud de que amplifica, eleva y complementa nuestras leyes, pues al relacionar éstas con el pasado se descubren las causas de existencia de la ley actual y sus imperfecciones, permitiendo asegurar su efectivo progreso dentro de una sociedad cambiante.

En relación con la oralidad y la escritura en el derecho, las fuentes del derecho romano se dividen en dos: a) fuentes del derecho escrito, b) fuentes del derecho no escrito.

El derecho escrito tiene su origen en las leyes o decisiones votadas por el pueblo en los comicios a propuesta del magistrado senador y se terminó por aplicar también esta calificación a los plebiscitos oficiales. Por otro lado, el derecho no escrito no tiene más que una fuente: la costumbre.

Como ya hemos mencionado el derecho romano a través de toda su historia evoluciona de un proceso oral a uno escrito, sin embargo durante la decadencia del Imperio Romano y con el surgimiento del derecho Germánico y Canónico se retoma la oralidad en el proceso la cual resulta de la evolución del Derecho y sus instituciones.

En el Derecho Germánico la impartición de justicia se hacía mediante un jurado popular, ya que la facultad de juzgar era del pueblo representado en las asambleas por un jefe previamente nombrado y no tenían leyes escritas. Con el tiempo esta facultad pasó a manos del rey, sin embargo el procedimiento siguió siendo el mismo. Actualmente aún existen los juicios orales en el derecho Germánico, por ejemplo el que se contempla en el Código de Proceso del Deutschen Reich del año 1877 cuya última reforma se realizó en 1976; éste concede al juez la facultad para optar, de manera discrecional, la forma más adecuada del procedimiento y una vez conocida plenamente la materia del juicio, decidir si es pertinente un juicio oral o escrito.²

² Stefan Leible, "Proceso Civil Alemán", Biblioteca Jurídica Diké, Segunda Edición, Colombia, traducción de Dr. Rodolfo E. Witthaus, pp. 64

En el derecho Canónico el procedimiento era público, fundamentalmente oral y formalista en donde la carga de la prueba correspondía al demandado y no era respecto de los hechos, sino de su honorabilidad y calidad moral, para lo cual se utilizaban las pruebas primitivas como la del agua caliente, el fuego, el hierro candente y el duelo.

En la Edad Media, durante la Inquisición, se da la máxima expresión del Derecho Canónico, ya que ésta buscaba la permanencia de la iglesia y la manera mas fácil de conseguirlo era con juicios orales, los cuales por su rapidez y espontaneidad no daban lugar u oportunidad a defensa ni demora ocasionada por los formalismos de los sistemas escritos; en este proceso las audiencias e incluso las conversaciones de los acusados con su defensor, se llevaban acabo en presencia del inquisidor y siempre en latín, lo que conservó la estructura básica del derecho romano y la secrecía de los procesos debido a que muy pocos conocían este idioma. Éste sistema se fue combinando poco a poco con el derecho romano y con el germánico lo que constituyó un sistema mixto tendiente a la oralidad y posteriormente un sistema escrito.

La extrema formalidad del derecho canónico, así como la lentitud en el sistema escrito, mencionado en el párrafo anterior, provocaron que los juicios fueran excesivamente tardos, lo que ocasionó que a partir del siglo XI en Italia, Alemania, Inglaterra, Francia y España se crearan los procedimientos sumarios y ejecutivos, buscando darle celeridad al proceso así como tendencia a la oralidad, basados en el advenimiento de los títulos del crédito.

Posteriormente en el siglo XVIII comenzó en Europa el proceso de la codificación, que buscaba simplificar y unificar el derecho vigente que estaba plasmado en una infinidad de disposiciones legislativas en el continente.

La corriente de la codificación criticó ampliamente los defectos del derecho romano y del derecho canónico, pues además de ser escritos, en estos procesos la valoración de la prueba era tasada por la ley, esto generaba falta de inmediación. En este período, tanto el Código Francés como el Código Alemán tuvieron una gran influencia en los códigos del mundo, por ejemplo: en Alemania en el siglo XIX surgió la Ordenanza Procesal Civil Imperial, este movimiento marcó las raíces del proceso alemán y a su vez tuvo influencia en el derecho francés; los conceptos del derecho procesal francés (publicidad, oralidad, impulso de las partes, patrocinio letrado obligatorio) tuvieron su estructura jurídico-positiva en el Code de Procedure Civile de 1806. Así mismo, el código civil español de 1888 tuvo gran influencia en el derecho mexicano.³

En los sistemas procesales contemporáneos del llamado sector Europeo o Romano-Germánico Europeo existe una marcada tendencia hacia la oralidad, sin embargo el sistema Iberoamericano, que también debe considerarse dentro del citado sector, muestra aún un atraso considerable en cuanto a la implementación de los juicios orales.

Derivado de lo anterior tenemos que el derecho romano constituye el fondo de las principales legislaciones de Europa, exceptuada Inglaterra donde la ley común deriva de las costumbres locales.

De esta forma es como el Derecho Alemán se ha originado de la mezcla del Derecho Germánico y del Derecho Romano, España ha tomado sus leyes del Derecho Romano y el Derecho Canónico e Italia inspira casi exclusivamente su Código Civil de 1865 también en el Derecho Romano.

MÉXICO

Antecedentes de la impartición de justicia en México.

³ IDEM 2

En la época prehispánica específicamente en el derecho primitivo azteca, la administración de justicia se depositaba en el rey y la “Cihuacóatl” (gemelo mujer); para ello se crearon tribunales del orden civil llamados Tlacatécatl cuyas resoluciones eran inapelables y se reunían en la cámara del rey. El procedimiento se llevaba a cabo rigurosa oralidad sin formalidad alguna ni garantías. Quienes fungían como verdaderos jueces en los tribunales mencionados fueron los Caciques o Tlatoanis, que en ocasiones sometían la resolución del asunto a la decisión de un jurado. Cabe mencionar que los juicios civiles no podían durar más de ochenta días.⁴

En el caso del derecho mercantil, la impartición de justicia de este rubro se realizaba en el tianguis de Tlatelolco, evidentemente de manera oral, lo que brindaba rapidez a las resoluciones e indica que los juicios orales en México existieron desde la época prehispánica.

Durante la época colonial quedó en desuso el derecho de los pueblos indígenas conquistados por los españoles y se aplicó el derecho español, mismo que era escrito en virtud de la influencia del derecho canónico en éste. Basado en un sistema inquisitivo, el derecho español se caracterizó por la venganza, persecución, investigación y procesos oficiosos además de secretos, en los que el juez era un verdugo e incluso podía utilizar la tortura para obtener una confesión cuyo valor hacía prueba plena de máxima culpabilidad.

⁴ Hernández de la Torre, Rubén, “Poder judicial y justicia”, Revista jurídica, Poder Judicial de Nayarit, México, <http://www.tsjnay.gob.mx/descarga/revista-juridica/> (revista 5). Última consulta 06/09/13. 18:42 hrs.

En el año 1563, el rey Felipe II de España expidió una ley para los reinos de Hispanoamérica en la cual determinó que en asuntos de mínima cuantía no debían hacerse procesos ni recibir escritos o peticiones de abogados. Así mismo, durante dicha época en los pueblos y villas los jueces eran los alcaldes de barrios y desempeñaban su función de manera verbal.

Posteriormente, en el siglo XIX, los juicios verbales se sustanciaban de manera sumaria bajo el principio “A Verdad Sabida Y Buena Fe Guardada”.

Paralelamente al desarrollo de la guerra de independencia en México, en España se llevaba acabo la guerra para liberarse del ejército francés, así como la formulación de una Constitución, la cual fue promulgada el 19 de marzo de 1812, con el nombre de Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como la Constitución de Cádiz o de 1812.

Esta constitución fue realizada por un congreso constituyente, al cual le llamaron Cortes de Cádiz, éste congreso no solo estaba representado por los distritos españoles, sino también por los reinos de Indias.

La constitución de Cádiz fue la primera en regir formalmente a México, ésta consta de 384 artículos, en los que se establecen los lineamientos que regían tanto a España como a la Nueva España, es importante mencionar que en la Constitución de Cádiz en el Título V se habla acerca de la administración de justicia, pero se hace de manera muy general y solo por cuanto ve a la administración de justicia civil y criminal, en esta Constitución aun no se contemplaba nada en administración de justicia en materia mercantil.

A pesar de que la Constitución de Cádiz era muy somera por cuanto ve a la administración de justicia, tenía otras cosas muy rescatables y que a la fecha siguen siendo vigentes, por lo que consideramos importante mencionar que esta constitución en materia de derechos individuales hace un pronunciamiento contra las detenciones arbitrarias, contra la tortura, la esclavitud, la confiscación y a favor de la inviolabilidad del domicilio, equidad en materia de impuestos, de la individualidad de la pena, la libertad bajo fianza, la publicidad del proceso, entre otros, por lo que se podría decir que esta Constitución de 1812 fue progresista para su época y por ende es el antecedente de los derechos humanos como derecho fundamental.^{5,6}

Consumada la Independencia de México en septiembre de 1821, la llamada Soberana Junta Provisional Gubernativa dispuso que se confirmara interinamente a todas las autoridades coloniales; se intentó cambiar la legislación civil de origen español por una propia en 1822 sin tener éxito, ya que por un largo tiempo se siguieron utilizando las leyes españolas.

Así pues, la legislación en México Independiente se vio influenciada tanto por las leyes españolas, como por las disposiciones especiales que la metrópoli expidió para las colonias de América, así como por las especiales para la Nueva España.

Por lo anterior, las primeras leyes redactadas en México se basaron en la tradición de las leyes españolas que a su vez, se habían basado en el modelo del Código de Napoleón de influencia romanista.

⁵ Pérez Reyes, Marco Antonio "Historia del Derecho Mexicano Volumen II", editorial Oxford, primera edición, México, D.F., pp. 252, 253, 256.

⁶ Constitución de Cádiz, Editorial Estudio Jurídico, Represas y Asociados, edición de 1,500 ejemplares fuera del comercio, México D.F., pp. 32, 36 y 37.

Así en México se siguió con esta tradición, debido a que los abogados y miembros de la judicatura se habían formado ya sea en universidades europeas o en México, utilizando la práctica y los autores europeos basados también en el derecho romano.

En los juicios orales de México durante el Siglo XIX el procedimiento consistía en que todo se escribía a mano, el Juez libraba dos boletas de citación y si no acudía el demandado a contestar los hechos, a la tercera citación le enviaba al actuario a notificar, el actor y el demandado narraban los hechos, los abogados no intervenían en esta etapa, el Juez intentaba conciliar los intereses de las partes y si esto no sucedía, abría el juicio a prueba inmediatamente, para posteriormente abrir a alegatos y dictar la sentencia de mérito en cinco días.

A partir del año 1867 ninguna etapa del juicio se verificaba de manera escrita, únicamente se extendían actas en libros sellados pero no se recibían alegatos de las partes por escrito, ni se asentaba en los libros el desahogo de las pruebas para evitar la acumulación de documentos y papeles.

En 1872 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estableció nuevamente una cuantía para los juicios orales; dispuso que los juicios cuyo interés fuera menor a veinticinco pesos de aquella época debían ser sencillos, por ello lo que se transcribía en el libro de actas era las diligencias desahogadas, la principales razones del juicio verbal y la sentencia del juez.

También el Código de Procedimientos Civiles de 1884 contemplaba juicios orales y la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles actuales establecen un título especial sobre los procesos ante los jueces de paz o jueces menores que, en teoría también deberían ser orales.

México a partir del Siglo XX

A partir de 1931, en el Sistema Jurídico Mexicano queda en desuso el juicio oral que normalmente se sustanciaba en una o varias audiencias desahogadas en presencia del juez y de un público, toda vez que dada la inmensa carga de trabajo y la poca gente conocedora del derecho para poder desempeñar las labores propias de la impartición de justicia, se empezó a utilizar el sistema escrito como medio de solución de conflictos, dejando así atrás al sistema que rigió durante siglos bajo el principio de oralidad.⁷

Al parecer en la actualidad el sistema escrito, al menos como está planteado estructuralmente, no resulta suficiente ni tan ágil como en su tiempo se pensó, lo que genera la incógnita de si es más funcional el sistema escrito o el sistema oral, porque se han implementado ambos en su momento sin que la impartición de justicia sea efectiva.

Prueba de lo mencionado en el párrafo inmediato anterior es que el perfeccionamiento de esta actividad sigue siendo una preocupación constante en las políticas gubernamentales para satisfacer las necesidades de legalidad de los gobernados, equidad, orden y seguridad jurídica que permitan el pleno desarrollo del individuo en sociedad.

Ahora bien después de haber hecho un recuento de los juicios orales a través de la historia, debemos mencionar la evolución histórica de los derechos humanos, toda vez que es necesario hacer un análisis integral de la reforma al Código de Comercio, esto quiere decir estudiar no solo su marco, sino también la trascendencia de la reforma en los citados derechos protegidos por la Constitución.

⁷ García Vázquez, Héctor, "Introducción a los juicios orales", México, s.e., 2006, p. 18-24.

Ahora bien después de haber hecho un recuento de los juicios orales a través de la historia, debemos mencionar la evolución histórica de los derechos humanos, toda vez que para lograr un estudio completo y correcto del juicio oral mercantil, es necesario hacer un análisis integral de la reforma al Código de Comercio, esto quiere decir estudiar no solo su marco legal, sino también la trascendencia de la reforma en los citados derechos protegidos por la Constitución.

Establecida la evolución de los juicios mercantiles en México, desde el siglo XIX hasta la actualidad, los cuales durante mucho tiempo han sido escritos y aún la mayoría lo son, sin perjuicio de que ahora aquéllos ordinarios cuya cuantía no exceda de quinientos mil pesos se tramitarán en la vía oral, siendo necesario señalar que como en todo juicio sin importar su naturaleza ni la materia de que se trate, en el juicio oral mercantil deben ser respetados los derechos humanos a través de las Garantías Constitucionales que los protegen en todo proceso y por ende denominadas por algunos autores como garantías procesales; bajo este tenor es pertinente hacer una relación sobre qué son los derechos humanos, cuál es su nueva orientación en el Derecho Mexicano a partir de la Reforma Constitucional de 2011 y qué buscan proteger dentro del rubro del procedimiento ante autoridad judicial, como lo es el mercantil, con la finalidad de determinar si las omisiones del legislador en la introducción del juicio oral al Código de Comercio pueden llegar a ser violatorias de los multicitados derechos humanos y posteriormente proponer posibles soluciones para que esto no suceda.

El concepto más simple que puede hacerse de “Derechos Humanos” es el siguiente: “Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.”⁸

Sin embargo, esto no basta para establecer concretamente qué es un derecho humano, cuál es su función y sobre todo la relación que guarda el citado concepto con el tema de esta investigación en cuanto a que la reforma sobre juicio oral mercantil podría ser violatoria de derechos humanos.

Dado lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, a continuación se hace una remembranza de la construcción del concepto actual de “Derechos Humanos” y su injerencia en las garantías procesales de todo gobernado que pudieran verse afectadas con las reformas del juicio oral mercantil.

La conceptualización y el reconocimiento de los derechos humanos en la antigüedad evolucionaron de manera lenta aunque importante. Al respecto se tiene conocimiento que desde el siglo XVIII a.C. hasta el siglo V d.C., se verificó dicha evolución; un ejemplo de reconocimiento de derechos humanos en la antigüedad se encuentra en el Código de Hammurabi el cual estableció límites a la esclavitud por deudas, entre otros aspectos sociales.

⁸ http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos Última consulta 04/09/13. 15:27 hrs.

Durante la Edad Media que comprendió del Siglo V al Siglo XV, la filosofía social cristiana se mezcló con las teorías y corrientes del derecho natural y ello llevó al surgimiento de lo que se conoce como “humanismo cristiano”, esto proyectó los derechos humanos en Europa hacia un sentido comunitario, como sucedió en Inglaterra en específico con “...la famosa Carta Magna de Juan Sin Tierra, que contempló ciertas garantías de seguridad jurídica y restringió el poder del monarca.”⁹

Durante la época comprendida entre el Siglo XV hasta el Siglo XVIII, conocida como el Renacimiento, los derechos humanos, además de ser parte del derecho natural, comenzaron a ser parte del derecho positivo con el objetivo de poner un límite a la actuación del Estado, sobre todo por el descontento social que existía en la época respecto de las monarquías absolutas y de la monarquía en general. La positivización de los derechos humanos en el renacimiento se materializó en documentos como el “Bill of Rights” del año 1689 en Inglaterra, el cual determinó la existencia de los derechos inderogables del pueblo en relación al estado. Posteriormente, surge el movimiento conocido como “La Ilustración”, cuyos principales exponentes fueron Hobbes, Locke y Montesquieu quienes afirmaron que “...las reglas de conducta son inherentes al hombre y previas a cualquier configuración política, y centraron su interés en la importancia de valores como la libertad, la propiedad y la igualdad.”¹⁰

⁹ Gil Rendón, Raymundo. “El Ombudsman En El Derecho Constitucional Comparado”, Editorial Mc Graw Hill, Primera Edición, México 2002 pp. 338.

¹⁰ IDEM 9 p. 339

Así pues, al llegar la época moderna, durante los Siglos XVIII y XIX se extendieron por el mundo movimientos revolucionarios que comenzaron en Francia y llegaron hasta América; dichas revoluciones pugnaban principalmente contra los sistemas políticos autoritarios. En el Siglo XVIII, derivado de las constantes controversias generadas entre el Estado y el particular, sobre todo en relación a la libertad religiosa, se planteó por primera vez el tema de los derechos humanos en el mundo, hecho que sucedió mediante la Declaración de los Derechos del año 1776 en la Ciudad de Virginia, Estados Unidos de América, misma que se robusteció con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano realizada en Francia en el año 1789, basada en las ideas de la revolución del mismo año.

A partir de las declaraciones anteriores y al llegar el Siglo XX, diversas Constituciones alrededor del mundo comenzaron a reconocer los derechos humanos y ampliaron este concepto para que incluyera los derechos económicos, sociales y culturales. Cabe destacar que la primera Constitución en el mundo de gran contenido social fue la Constitución Mexicana, promulgada el 05 de Febrero de 1917 en la Ciudad de Querétaro, entre otras Constituciones europeas de la época. A mediados del citado Siglo XX, específicamente en 1945, se redactó la Carta de las Naciones Unidas que fue un parteaguas para que finalmente se elaborara la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de Diciembre de 1948.

Entre los principales derechos tutelados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentran la libertad, la dignidad, la no retroactividad de la ley, la libertad de tránsito, los derechos procesales, los derechos políticos y los derechos sociales.

En México existe una larga tradición de lucha por proteger los derechos humanos, cuyo inicio se remonta al año de 1502 en que Fray Bartolomé de las Casas llega a tierras Americanas, proveniente de España con el objetivo de colonizar y convertir al cristianismo a los indígenas del lugar, sin embargo al darse cuenta de la crueldad con que eran tratados los indígenas renunció a dicha tarea y comenzó una larga lucha en defensa de los derechos y la dignidad de los indígenas; la tarea que comenzó Fray Bartolomé de las Casas fue continuada durante la época de la Colonia en la Nueva España por diversos misioneros humanitarios, entre ellos Vasco de Quiroga, algunos Jesuitas y Dominicos. A pesar de la incansable lucha de los misioneros antes mencionados, el abuso y exterminio de los indígenas mexicanos fue prácticamente inevitable, lo que constituyó una de las principales causas que dio origen a la lucha de independencia iniciada el 16 de Septiembre de 1810.

En el año de 1814, la Constitución de Apatzingán incluye un capítulo de garantías individuales, el cual es un gran paso para la protección de los derechos humanos en las futuras constituciones de México y protege literalmente los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, sin embargo ello no fue definitivo y aún faltaría bastante para consolidar una tutela completa y efectiva de los mismos, dado que la citada Constitución de Apatzingán carecía de un mecanismo de sanción para la violación de las garantías que consagraba, sin perjuicio de lo anterior es pertinente mencionar que dicha Constitución es el antecedente más remoto en nuestro país de lo que hoy se conoce como derechos humanos, ya que establece un concepto de éstos a través de las garantías y ello fue una base importante para definir a los Derechos Humanos como se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Así, al llegar al año de 1857, concretamente el día cinco de febrero, se promulga la nueva Constitución conocida precisamente como la “Constitución de 1857”, la cual resulta importante porque en el título primero consagra un apartado de derechos humanos, a diferencia de la Constitución promulgada posteriormente en el año de 1917 “...donde no se hace mención de los derechos del hombre...puesto que los derechos individuales no son preexistentes a la Constitución...”¹¹, lo que implicó de cierta manera un retroceso en la lucha por la protección de los derechos humanos, ya que si bien otorga a los ciudadanos las garantías individuales y sociales, no se las reconoce como inherentes a éstos por su condición de humanos como hicieron las anteriores constituciones.

Lo que actualmente se conoce como derechos humanos ha tenido distintas acepciones, y no porque alguna sea desacertada sino que atienden a la época en que surge la definición y las corrientes filosóficas de la misma, por ejemplo en un principio se les llamó derechos naturales en función a que su origen deviene de la naturaleza misma del hombre.

Posteriormente se les llamó derechos originales porque no requieren de un acto positivo para existir, sino que nacen con el hombre y esto los diferencia de los derechos adquiridos; así pues, fueron llamados también Derechos del Hombre y del Ciudadano en la época en que los derechos humanos necesitaban protección e individualización frente al estado. En su momento, fueron considerados derechos fundamentales ya que sirven de base para otros derechos, aunado a que son inherentes al hombre, permanentes e invariables.

¹¹ IDEM (9) p. 355

Así pues, en un intento de reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado que, más que clasificarlos busca unificarlos y positivizarlos, se les llamó derechos públicos subjetivos, con la intención del Estado de imponer a si mismo limitaciones a su actuar en beneficio del particular, lo cual hace a través del reconocimiento de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una de muchas en el mundo que protegen los derechos humanos, lo cual es una realidad y debió pensarse así desde un principio ya que "...poco sirven las declaraciones de los derechos si no van acompañadas de las garantías que aseguren su eficacia. Ha llegado así a ser nota característica del Derecho Constitucional, la fijación de garantías, de orden jurisdiccional y procesal que completen la Declaración de los Derechos Humanos y promuevan la efectiva realización de los mismos.”¹²

Es decir, el hecho de garantizar la protección de los derechos humanos a través de la constitución, significa brindar seguridad y protección a los gobernados en un estado de derecho en el cual el actuar del gobierno se somete a las normas preestablecidas por el orden constitucional.

¹² Terrazas, Carlos R. "Los Derechos Humanos En Las Constituciones Políticas De México", Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, Primera Edición 1991, México. Pág 15.

“Los derechos humanos incluyen los derechos individuales y sociales protegidos por las garantías individuales y las sociales, y que la protección adjetiva está en las garantías procesales constitucionales. El fenómeno jurídico de los derechos humanos y su consecuente conceptualización jurídica es posterior a su concepción filosófica y política, insistiendo en que primero fue la de determinar sus causas y efectos y ya luego la de legitimar el poder político frente al gobernado, y hasta mucho tiempo después, adquirió la dimensión de noción jurídica”¹³

En este orden de ideas, se puede ahora plasmar un concepto más completo de derechos humanos, que sistematiza todo lo anterior de la siguiente manera: Derechos Humanos son un “...conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”¹⁴, tal y como lo define Antonio Enrique Pérez Luño.

Ahora bien a nuestro parecer y de lo narrado anteriormente podemos concluir que los derechos humanos son un conjunto de atributos inherentes a la persona, que por su simple condición de humano le deben ser reconocidos por la ley suprema y las instituciones del Estado.

¹³ GARRIDO del Toral Andrés. Tautología de los Derechos Humanos en México. Revista Iustitia. Número 20. Revista Jurídica del Departamento de Derecho, del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores Monterrey, Campus Monterrey. México Mayo de 2009. Pág. 106.

¹⁴http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/oct09/CONCEPTO_DERECHOS_HUMANOS.pdf Última consulta 04/09/13 15:26 hrs.

Del mismo modo el Estado debe garantizar la protección y cumplimiento de éstos y al mismo tiempo establecer una sanción para el caso de que sean violentados ya sea en una mínima ó importante medida en la esfera jurídica del gobernado, ya que conforme a lo establecido anteriormente, por tratarse de derechos fundamentales del hombre, éstos deben regir en todo acto que el Estado pretenda ejecutar en perjuicio del gobernado, incluido en estos actos desde luego el proceso, en cualquiera de sus instancias y tratándose de cualquier materia, toda vez que todos los actos procesales deben procurar proteger los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna.

Así mismo se completa lo anterior definiendo los derechos humanos como “un conjunto de derechos públicos subjetivos elementales, tanto individuales como sociales, cuyo titular es el gobernado, formalizados jurídicamente, con el objeto de que el gobernante los garantice y respete, o en su caso, preste los servicios públicos a los que está obligado” ¹⁵, cuyas principales características son la igualdad y la universalidad, es decir, que por ninguna circunstancia deben aplicarse para favorecer a un gobernado perjudicando a otro y a su vez deben aplicarse en igualdad de circunstancias y en equidad a todos los gobernados.

En este orden de ideas es necesario puntualizar que no deben confundirse los términos derechos humanos, derechos fundamentales y garantías constitucionales. Al respecto tenemos que los derechos fundamentales en ocasiones se utilizan como sinónimo de derechos humanos, sin embargo la sutil diferencia entre ambos es que los derechos humanos son aquéllos inherentes al hombre y que han quedado ampliamente definidos, en tanto que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos reconocidos y plasmados en la constitución de cada estado.

¹⁵ http://www.revistafuturos.info/raw_text/raw_futuro18/derechos_humanos.pdf Última consulta 04/09/13 15:28 hrs.

Por su parte las garantías constitucionales son mecanismos mediante los cuales se asegura la protección y cabal cumplimiento de los derechos fundamentales.

Así pues, cabe citar al autor Carlos R. Terrazas, quien en su libro *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México* define las garantías de la siguiente manera: "...aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público"¹⁶ Así mismo señala que "...la idea de "garantía constitucional" ha evolucionado para entenderse actualmente como la protección procesal de los derechos humanos, y, en general, de todo precepto de la ley suprema."¹⁷

Ahora bien, definido ampliamente el concepto de derechos humanos, así como establecida la diferencia entre éstos, los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, debemos señalar que los derechos humanos no solo deben estar plasmados en la constitución sino que la obligación de proteger los derechos humanos ahora corresponde a todas las autoridades del estado, sin importar su ramo o jerarquía; así mismo es necesaria la existencia de un medio procesal específico de protección que garantice la efectividad de los mismos, el cual en México es por excelencia el Juicio de Amparo que, de acuerdo a lo señalado por el Doctor Héctor Fix Zamudio "...es el instrumento procesal más eficaz y adecuado para la tutela específica de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente."¹⁸

¹⁶ IDEM (12) p.32.

¹⁷ IDEM (12) p. 60.

¹⁸ Fix Zamudio, Héctor. "Latinoamérica: Constitución, Proceso Y Derechos Humanos". Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. Primera Edición 1988. México. p. 76

Lo anterior cobra relevancia porque el Juicio de amparo es el medio por el cual se protegen los derechos humanos cuando alguna autoridad los ha violentado en perjuicio de un gobernado, incluidos los actos de autoridad sucedidos dentro de un juicio o una vez concluido éste y ello guarda íntima relación con las violaciones a los derechos humanos que podrían generarse con la aplicación del juicio oral mercantil.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que los derechos humanos deben protegerse también en el proceso ordinario, incluso éste es considerado por algunos autores como Héctor Fix Zamudio como un “remedio procesal indirecto” para la tutela de los derechos humanos, por lo que se puede concluir que también en los procesos mercantiles debe vigilarse en su más amplio sentido la protección de los derechos fundamentales, sin que para ello sea estrictamente necesario llegar al juicio de amparo, sino que el propio proceso ordinario se encuentre correctamente regulado y pretenda evitar desde un inicio la violación de los derechos en comento.¹⁹

Ahondando un poco en lo anterior es preciso señalar que, el proceso ordinario indirectamente tutela la protección de los derechos humanos por lo siguiente: todo proceso, incluido el proceso oral mercantil, que en la especie nos ocupa, inicia con una acción, a su vez ésta se encuentra definitiva e inevitablemente ligada con el derecho de defensa, audiencia o debido proceso en virtud de su carácter bilateral, es decir, que la acción siempre se va a ejercitar por una persona en contra de otra, la cual va a requerir de una defensa y con ello se generará lo que se conoce como un proceso, mismo que conlleva a la necesidad del respeto a la garantía de audiencia consagrada como derecho fundamental en la Constitución.

¹⁹ IDEM 18

Ahora bien, este control constitucional del proceso tanto por lo que respecta al procedimiento, como en relación con la sentencia de fondo, posee una doble dimensión que es conveniente señalar; por una parte se refiere a que las leyes que van a aplicarse a los gobernados deben ser elaboradas acorde a lo previsto por la constitución y por tanto ser protectoras de los derechos fundamentales; en segundo lugar, la protección constitucional señalada implica que el gobernado puede combatir aquellos actos en que al aplicar las normas mencionadas se haya generado una violación a sus derechos fundamentales por parte de los propios tribunales.

Así pues los dos términos anteriores guardan relación directa con el tema que nos ocupa y fundamentan adecuadamente lo descrito en el párrafo anterior en cuanto a que los derechos humanos deben estar reconocidos por la Constitución para garantizar su respeto y efectiva aplicación, sin embargo, adicionalmente debe existir un medio de control y protección contra violaciones a los mismos que se pudiera suscitar, sin que esto suceda necesariamente o de manera natural, toda vez que el reconocimiento de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico va encaminado a que éstos no sean violentados.²⁰

²⁰ IDEM 18

CAPÍTULO II

Antecedentes de la Reforma del Código de Comercio.

Aunado a los cambios que ha sufrido el Sistema Jurídico Mexicano en cuanto a la oralidad en el proceso es conveniente profundizar específicamente en la evolución del Código de Comercio en materia procesal.

El Código de Comercio que actualmente rige la materia mercantil en México fue publicado el 15 de Septiembre de 1889 y entró en vigor el 1° de Enero de 1889; “Este ordenamiento comprendía la casi totalidad de las instituciones que en esa época se consideraban incluidas en el derecho mercantil sustantivo, terrestre y marítimo, así como el derecho procesal mercantil.”²¹

Una característica importante del Código de Comercio de 1889 es su aplicación en todo el territorio nacional, en virtud de que mediante el decreto constitucional del 14 de diciembre de 1883, la aplicación del Código de Comercio es Federal. Así mismo es relevante que, en las reformas de mayo de 1996, se determinó la supletoriedad únicamente de la Ley Adjetiva Local. Posteriormente con la reforma de 2003 se determinó que únicamente se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimiento Civiles y finalmente a partir del la reforma del 17 de abril de 2008 se establecen que tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como el Código de Procedimientos Civiles Local serán supletorios al Código de Comercio.

²¹ Barrera Graff, Jorge. “Evolución del Derecho Mercantil en México en el Siglo XX”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/889/2.pdf>.
Última consulta 09/09/13 13:18 hrs.

Desde la entrada en vigor del Código de Comercio en 1889, éste ha sufrido reformas importantes, así como una gradual descodificación a lo largo de los años, mediante la cual se separaron del Código de Comercio algunas materias, por ejemplo la corporativa, bancaria, financiera y cambiaria entre otras, para hacer leyes especializadas respecto a esas materias.

Lo cierto es que dichas reformas no guardan relación directa con los juicios ordinarios mercantiles ni mucho menos con los juicios orales, por ello no se hará mayor mención de las mismas y sólo nos remitiremos a las reformas realizadas respecto del Libro Quinto del Código de Comercio que regula el proceso mercantil, en la especie el juicio ordinario y su evolución hasta la actualidad.²²

A continuación se citará literalmente el texto original del Libro Quinto del Código de Comercio de 1889 y otros artículos relacionados, para posteriormente realizar un análisis de las reformas que ha sufrido el citado libro a través del tiempo en lo que respecta a las reglas generales del juicio ordinario mercantil hasta llegar a la actualidad en la que éste se tramitará por vía oral, siempre que la cuantía sea menor a quinientos mil pesos.

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

²² Barrera Graf, Jorge. “Codificación en México, Antecedentes. Código de Comercio de 1889, Perspectivas.” <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/640/5.pdf> Última consulta 09/09/13 13:24 hrs.

“Artículo 1,049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los artículos 4º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.”²³

El artículo 1049 señala qué son los juicios mercantiles, lo que a nuestro parecer delimita la actividad jurisdiccional en materia mercantil, por ello consideramos el precepto en cita como la base de la cual partir para poder hablar sobre la materia mercantil, en específico del juicio oral. Respecto al artículo citado es importante resaltar que éste no ha sufrido modificación alguna a través del tiempo, lo que nos genera la idea o convicción de su importancia ya que como mencionamos es la delimitación de la materia, motivo por el cual se cita.

El artículo 1050 del Código de 1889 que a la letra se inserta dice: *“Artículo 1,050. Cuando conforme a los expresados artículos 4º, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar á un litigio, la contienda se seguirá conforme á las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil la contienda se seguirá conforme á las reglas del Derecho común.”²⁴*

²³ Código de Comercio, Texto Original de 1889. <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1889CDC.html>.
Última Consulta 06/09/13, 10:32 hrs.

²⁴ IDEM 23

Ahora bien, para el año de 1991 este artículo sufrió un cambio radical, ya que en este año el prenombrado artículo 1050 fue reformado y en esta ocasión no solo señala en qué casos un litigio será materia de un juicio mercantil, sino que simplifica esta regla con la finalidad de evitar confusión con la materia civil y finalmente establece que independientemente del acto del que se trate, en tanto una de las partes sea un ente comercial, este juicio se habrá de regir conforme a las leyes mercantiles. Esto resulta relevante porque además de dar a la materia mercantil su importancia y lugar al no mezclarla con la materia civil, disipa las dudas o posibles confusiones mencionadas acerca de quiénes deben someterse a la ley procesal mercantil en caso de una controversia.

Desde nuestro punto de vista, el precepto legal citado guarda relación con el tema en estudio ya que al obtener un sentido distinto con la reforma nos indica que con el paso del tiempo el legislador ha buscado hacer más técnica y específica la materia mercantil.

Así pues, desde la reforma del año 1991, el artículo en comento ha quedado intacto hasta la actualidad y se lee de la siguiente manera “Artículo 1050.- *Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, ésta tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se deviene se regirá conforme a las leyes mercantiles*”²⁵

En el Código de Comercio de 1889 el artículo 1051 establece lo siguiente: *“El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro y en defecto de estas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva”*.²⁶

²⁵ Leyes y Códigos de México. Código de Comercio y Leyes Complementarias. Colección Porrúa. Editorial Porrúa. 56 Edición. México 1991.

²⁶ IDEM 23

Posteriormente, en la reforma al Código de Comercio de 1991 el artículo 1051 se modificó para quedar de la siguiente manera: *“El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convenga a las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral. La legalidad del pacto o si inobservancia cuando este ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia. El procedimiento tradicional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro”*.²⁷

El 09 de junio del 2009 este mismo artículo fue reformado para que se leyera de la siguiente manera *“El procedimiento mercantil preferente a todos, es el que libremente convenga a las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral. A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo. La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando este ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia. El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro”*.²⁸

²⁷ IDEM 25

²⁸ Código de Comercio 2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-2.pdf>. Última consulta 07/09/13

Derivado de la lectura de estas últimas reformas nos percatamos de que en el Código de Comercio se admite como forma de solución de conflictos el arbitraje, creando así una solución de conflictos alternativa a la judicial, pero de igual importancia coercitiva, así mismo se deja al arbitrio de los entes comerciales o de las partes contratantes la facultad de decidir cómo resolver sus controversias.

Bajo dicha tesitura consideramos que esta reforma es importante no solo por contemplar la figura del arbitraje, sino también porque se otorga a las partes la libertad en materia comercial de decidir cómo habrán de solucionarse los conflictos.

Desde nuestra óptica dicha reforma resulta inteligente ya que una forma de solucionar conflictos que sea más ágil y funcional desde luego es muy conveniente para los entes comerciales y el tener la facultad de elegir la forma de solución de conflictos que mas les convenga les brinda seguridad en los negocios que llevan acabo.

En este orden de ideas, sin perjuicio de lo anterior, consideramos que el arbitraje presenta un inconveniente consistente en el elevado costo de los honorarios de los árbitros, motivo por el cual el arbitraje comercial no ha sido tan utilizado en México y los comerciantes han optado por los medios de solución tradicionales consistentes en someter las controversias ante un órgano jurisdiccional que las resuelva aunque ello implique, en primer término, la saturación y excesiva carga de trabajo de los juzgados competentes en materia mercantil y en segundo lugar la tardanza del proceso.

Así pues, la situación planteada en los dos párrafos anteriores es una de múltiples razones por las cuales el legislador decide implementar los juicios orales en materia mercantil, buscando celeridad en los procesos, tomando en consideración que la forma de solución alternativa de conflictos que ofrece el Código de Comercio es poco empleada en México.

A nuestro parecer, este capítulo del Código de Comercio es de los más importantes relacionados con las reformas en estudio, al ser las notificaciones las depositarias del derecho de audiencia y del derecho humano a ser oído y vencido en juicio, además de que este capítulo ha sufrido a lo largo de los años múltiples reformas para su perfeccionamiento, lo que indica que fueron siendo cada vez más necesarias en el ámbito jurídico, por ello es que consideramos importante analizar los dos artículos citados a continuación:

De las notificaciones.

En el año de 1980 el texto original del artículo 1,068 se leía de la siguiente manera: *“Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinte pesos”*²⁹

Como se puede apreciar en este artículo el legislador no previó como tal las notificaciones personales, sólo las nombra de manera genérica como notificaciones o citaciones, sin darles el carácter de personales.

²⁹ IDEM 23

En virtud de la reforma del Código de comercio de 1991 el artículo 1,068 establecía lo siguiente: *“Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere de otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en el que se desahogue el procedimiento.”*³⁰

Con la reforma mencionada en el párrafo inmediato anterior, el Código de Comercio se vuelve más específico acerca de las notificaciones, cuáles de ellas son personales y cómo habrá de contarse el plazo concedido después de realizadas estas últimas; así mismo se prevé el uso de un notificador, quien habrá de realizar las citadas notificaciones personales; ello cobra importancia dado que antes de la reforma del año 1991 el Código no señalaba notificaciones personales y éstas se ordenaban con fundamento en la ley supletoria, sin embargo es notorio que ante la necesidad de tales notificaciones el legislador decide establecerlas expresamente en el Código de Comercio.

A partir de la reforma de 1996 el artículo 1068 se modifica para quedar de la siguiente manera: “Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente de diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.”

³⁰ IDEM 25

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

- I. Personales o por cédula*
- II. Por boletín judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados.*
- III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en lo que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;*
- IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen pro el tribunal;*
- V. Por correo, y*
- VI. Por telégrafo.³¹*

Ahora bien, este artículo ya contempla las notificaciones personales, específicamente por qué medios habrá de notificarse a las partes en el juicio; estas especificaciones completan una de las lagunas del precepto en comento ya que si bien señalaba que ciertos actos debían darse a conocer a las partes, no establecía cómo hacerlas.

Sin embargo para efectos de puntualizar qué actos específicos del proceso se notificarían de manera personal, se siguió aplicando la supletoriedad del artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ello con la finalidad de no violentar la garantía de audiencia y la oportunidad de defensa de las partes, así como proteger el resto de sus garantías procesales durante todo el juicio, no únicamente en el emplazamiento y en la sentencia.

³¹ Legislación de Comercio. Código de Comercio. Editorial Sista. México. 1996.

El segundo artículo que consideramos importante analizar del Capítulo de las Notificaciones Personales del Código de Comercio es el marcado con el número 1069, mismo que con el transcurso del tiempo sufrió varias modificaciones, y cuyo texto original en el año de 1889 textualmente leía:

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán en los estrados del juzgado ó tribunal.”³²

Para el año de 1991 el artículo 1069 sufrió una reforma importante, cuyo texto a la letra se leía:

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán en los estrados del juzgado ó tribunal. Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas de las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignora se procederá en los términos del artículo siguiente.”³³

³² IDEM 23

³³ IDEM 25

En esta reforma se contempla, en nuestra apreciación, la notificación de autos por listas a fin de no violentar la garantía de audiencia, aspecto que de cualquier forma ha sido protegido por el Código de Comercio a lo largo del tiempo a través de la obligación de designar el domicilio de la contraria para que se practique la primera notificación en que sea llamada a juicio.

En este sentido vale la pena especificar que si bien la protección a la garantía de audiencia siempre ha sido tutelada por el Código de Comercio a partir de 1889, así mismo con la reforma de 1991 al señalar la notificación por listas en caso de que no se señale domicilio para las notificaciones vuelve aún más específica y concreta dicha protección

El 24 de mayo de 1996 hubo otra reforma a este artículo, para que quedara de la siguiente manera:

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación á la persona o personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán en los estrados del juzgado ó tribunal.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas de las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignora se procederá en los términos del artículo siguiente.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quines quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causes ente el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables al Código Civil para del Distrito Federal, relativas al mando y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevaran un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

*El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada”.*³⁴

Desde nuestro punto de vista, lo adicionado al artículo 1069 del Código de Comercio en el año de 1996 guarda relación con un comentario anteriormente realizado, respecto a que poco a poco la materia mercantil se ha vuelto más técnica y específica, ya que con la lectura de los preceptos anteriormente citados se puede observar el desarrollo de dicha materia, mismo que comenzó con pocos formalismos y poco a poco hizo propias figuras de otras materias cuya aplicación resultó básica y necesaria como las notificaciones personales.

Por lo anterior quisiéramos puntualizar que a partir de la reforma de 1996 el artículo 1069 del Código de Comercio deja de requerir supletoriedad, ya que el legislador corrige las lagunas en él contenidas respecto de las notificaciones personales y derivado de esto resulta absurdo que con la reforma al Código de Comercio del 2011 no se agreguen al capítulo de juicio oral estas notificaciones, siendo éstas un pilar tan importante a los derechos fundamentales, máxime que a lo largo de los años el legislador se ha preocupado por incluirlas no por eliminarlas.

A continuación analizaremos el capítulo respecto de la competencia y su evolución a través de las diferentes reformas al Código de Comercio, para así poder situarnos en el Código de Comercio vigente respecto de éstas.

De las competencias.

(Texto original del Código de 1889)

“Artículo 1,090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

³⁴ IDEM 31

*Artículo 1,091. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.*³⁵

*“Artículo 1091 (Código de 2006).- cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.”*³⁶

*“Artículo 1,092. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”*³⁷

El artículo 1092 que como se puede observar no ha sido reformado desde el año 1991, concede a las partes la facultad de someterse expresamente a la competencia de los jueces y tribunales de determinado territorio, sin embargo dicho precepto no obliga a las partes a tomar en consideración la cuantía del asunto y la posibilidad de encuadrar en la procedencia del juicio oral para fijar tal competencia, lo que deja al arbitrio del actor la elección de la vía violentando la imparcialidad que debe imperar en todo procedimiento.

“Artículo 1,096. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente y pidiéndole que dirija oficio a quien estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

³⁵ IDEM 23

³⁶ Agenda Mercantil. Editorial Isef. Vigésima Edición, México. Julio 2006.

³⁷ IDEM 25

*El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel a que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará a lo dispuesto en los artículos 1,114 á 1,131; La declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias”.*³⁸

“Artículo 1096 (De acuerdo con la reforma realizada al Código de Comercio en el año de 1996).- es juez competente para conocer de la reconvención, aquel que conoce de la demanda principal.

*Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, en todos lo casos seguirá conociendo éste, pero no a la inversa”*³⁹

Este artículo en específico sufrió un gran cambio en la reforma al Código de Comercio en 1996, ya que deja de hablar de cómo se habrán de promover las cuestiones de incompetencia, y comienza a hablar de la competencia de los tribunales respecto de la cuantía, que a nuestro parecer para 1996 esta reforma era útil y correcta; sin embargo con la reforma de 2011 relativo a la implementación de los juicios orales, este artículo queda sin efectos ya que en la reforma mencionada la competencia se modifica por cuestión de cuantía tratándose de si la reconvención deviene de la acción principal específicamente, como lo establece el artículo 1390 Bis 18 que a la letra dice:

³⁸ IDEM 25

³⁹ IDEM 31

“El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

Si en la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Lo anterior, salvo que la acción de reconvencción provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía correspondiente”⁴⁰

Derivado de la lectura del artículo anterior, surge entonces la siguiente interrogante: ¿Qué sucede con la competencia del juez en materia de juicio oral cuando el demandado promueve una reconvencción que provoca la cesación de la misma?

Al respecto y por la manera en que está redactado el precepto legal en cita la competencia del juez en el juicio oral mercantil cesará a capricho de las partes ya que al hacer valer una reconvencción de mayor cuantía, que derive de la causa principal concede a éstas la facultad de viciar el procedimiento, por conveniencia o mera estrategia, violentando los derechos humanos y sus garantías de legalidad y debido proceso a su contraparte.

⁴⁰ Código de Comercio 2014. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3.pdf> Última consulta 24/01/14. 12:13 hrs.

Dados los razonamientos anteriores, en la reforma al Código de Comercio de 2011, el legislador fue omiso en considerar que algunos artículos del capítulo que introdujo sobre juicio oral contravienen las reglas generales del procedimiento, y al tratar de particularizar una situación, a nuestro parecer la reforma violenta los artículos 14 y 16 Constitucionales. Desde luego no debe perderse de vista que siendo el juicio oral de una tramitación distinta al resto de los juicios mercantiles, en el capítulo especial de juicio oral del Código de Comercio no se señala la tramitación de la cuestión de competencia generada en virtud de que la cuantía de la reconvención provoque la cesación del juicio oral para convertirse en uno ordinario. Por ello nos preguntamos si la tramitación aplicable será la señalada en las reglas generales para las cuestiones de competencia, el juez lo determinará de oficio o bastará una simple petición de alguna de las partes para determinarlo, lo cual genera que se violente la seguridad jurídica de las partes.

*“Artículo 1,114. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción y el juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio”.*⁴¹

“Artículo 1,114. (Reforma realizada al Código de Comercio en 1996).- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que las haga valer debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciaran a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

⁴¹ IDEM 23

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten en los tribunales de la federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I. La inhibitoria se intentará ante el juez que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requeriente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia.*
- II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al superior para que éste decida la cuestión de competencia;*
- III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;*
- IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y*
- V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en términos del primer párrafo del artículo siguiente”.⁴²*

⁴² IDEM 31

De la transcripción de los artículos anteriores se desprenden las reglas generales para la fijación de la competencia de los tribunales en materia mercantil, artículos que consideramos relevantes por lo siguiente:

Si bien el Código de Comercio establece las reglas generales para la fijación de la competencia, el juicio oral mercantil, aún teniendo un capítulo especial para su tramitación, no establece reglas para la fijación de ésta por lo que se puede inferir que las cuestiones de competencia planteadas en relación al juicio oral se regirán por las reglas generales señaladas anteriormente y ello genera confusión sobre tres aspectos importantes relativos a la competencias:

Primero.- El capítulo especial de juicio oral no previene procedimiento alguno para plantear las cuestiones de incompetencia, tomando en consideración que atendiendo a las reglas generales, las cuestiones de incompetencia deben ser resueltas por el Tribunal de Alzada sin embargo, si la finalidad del juicio oral es darle celeridad al proceso, el trámite de una cuestión de incompetencia ante un tribunal de alzada deviene en un retraso considerable en el procedimiento, tomando en consideración que no hay disposición expresa que regule dicho trámite ante el Tribunal de Alzada ni que indique si tal trámite se llevará a cabo de manera oral o escrita, lo que genera confusión y contradicción dentro del propio capítulo de juicio oral mercantil.

Segundo.- Como se desprende de lo narrado en el párrafo anterior, en el juicio oral cabe la posibilidad de modificar la competencia del juez en el caso de que la cuantía de la reconvención haga cesar el juicio oral pero no debe pasar desapercibido que en las reglas generales para plantear cuestiones de competencia transcritas anteriormente nada tiene que ver la acción pretendida en la reconvención, o su causa, para que el mismo juez siga conociendo del asunto, lo que crea una laguna en la ley ya que si en dado caso llegan a existir jueces especializados en juicio oral, un juez distinto conocerá del asunto con motivo de la reconvención.

Ante tal situación los tribunales mencionados deberán declararse incompetentes por la procedencia de la reconvención, situación para la cual no se señala un procedimiento adecuado, siendo el código incongruente por cuanto ve al rubro de la competencia.

Tercero.- En virtud de lo señalado en los puntos marcados como Primero y Segundo, consideramos que al ser la competencia un presupuesto procesal, es decir un requisito esencial para que pueda llevarse a cabo el procedimiento, es de vital importancia, más aún tratándose de un juicio de tramitación especial, que las reglas para su fijación estén concretamente reguladas, situación que no acontece en el capítulo de juicio oral mercantil.

Aunado a la omisión del Código de Comercio de señalar cómo deberán tramitarse las cuestiones de competencia en el juicio oral mercantil, es necesario señalar los impedimentos de los jueces o secretarios para conocer de un juicio, ya que el surgimiento de un impedimento genera también la incompetencia del juez.

Al respecto señalamos en específico las fracciones X y XI del artículo 1,132 del Código de Comercio que establecen un impedimento para el juez o secretario si tuvo conocimiento del negocio con algún otro carácter que no sea precisamente el de juez, pudiendo consistir éste en el carácter de conciliador o mediador, facultad que otorga el juicio oral al juez.

En virtud de dicho razonamiento se cita la evolución de lo preceptuado por el artículo 1,123 del Código de Comercio, con la finalidad de establecer si los impedimentos que se mencionan a continuación generarán, dentro del juicio oral mercantil, la incompetencia del juez.

“Artículo 1,132. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

...X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión...^{#3}

“Artículo 1,132 (Código de Comercio reformado en 1996) Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

...X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión.

(...)

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;...^{#4}

Este artículo, en el texto original de 1889 y hasta la fecha, es muy claro en el sentido de que el juzgador no puede ser árbitro ni asesor y, a óptica nuestra, en el término asesor podría encuadrar la figura del conciliador y mediador, con fundamento en las facultades que concede el capítulo de juicio oral al juez para ser conciliador y mediador dentro del mismo proceso en que posteriormente fungirá como juez.

Lo anterior genera interrogantes acerca de cómo se salvará tal impedimento para que el juez pueda seguir siendo competente dentro del juicio oral mercantil en las etapas posteriores a la conciliación y mediación en caso de que durante éstas las partes no lleguen a ningún acuerdo.

⁴³ IDEM 23

⁴⁴ IDEM 31

Asimismo resulta incongruente que siendo muy claro el código en establecer como causa de impedimento para la competencia del juez en el juicio oral mercantil su participación previa como árbitro o asesor en el asunto, al mismo tiempo el legislador dota al juzgador de facultades diferentes a la de juzgar como lo son mediar y conciliar causando así el impedimento de los jueces, algo que a todas luces será usado por algunas personas para beneficio propio, violentando derechos humanos y los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo que ve a las reglas generales de los juicios mercantiles, solo haremos mención de éstas para efectos de situarnos en las reglas generales de los juicios ordinarios que regirán lo no previsto en el capítulo especial de juicio oral mercantil, esto por así establecerlo el propio Código de Comercio, por ello se enumeran y se hace un breve análisis de ellas.

Ahora bien, a continuación se hará una transcripción de los artículos que a nuestro parecer sufrieron reformas importantes respecto al juicio ordinario mercantil. Consideramos necesario analizar las reglas generales del juicio ordinario mercantil dado que el artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio señala que para lo no previsto en el Capítulo Especial de Juicio Oral se aplicarán las disposiciones generales.

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS.

El artículo 1377 en el código de 1889 se leía de la siguiente manera: *“Artículo 1,377. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario”*.⁴⁵

Para el año de 2012 en la reforma del 09 de enero se modifica el artículo 1377, para quedar así:

⁴⁵ IDEM 23

*“Artículo 1,377. (09 enero 2012) Todas las contiendas entre partes que no tengas señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilaran en juicio ordinario siempre que sean susceptibles de apelación. También se tramitaran en este juicio a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago”.*⁴⁶

*En el Código de 1889 el artículo 1378 decía lo siguiente: “Artículo 1,378. Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1,061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestación dentro de cinco días”.*⁴⁷

*En la reforma de 1991 se amplía el plazo para la contestación de la demanda para leerse el artículo 1378, para quedar así: “Artículo 1,378. Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1,061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestación dentro de nueve días”.*⁴⁸

Para el año de 1996 sufre este artículo otra reforma, ampliando las cargas procesales de las partes, se inserta textual la modificación siguiente:

“Artículo 1,378 (Código 1996).- En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tienen o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en al demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

⁴⁶ IDEM 40

⁴⁷ IDEM 23

⁴⁸ IDEM 25

*Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que en su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia”.*⁴⁹

En la reforma del 17 de abril de 2008 se perfecciona este artículo para quedar actualmente como se lee:

“Artículo 1,378 (17 abril 2008).- En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tienen o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en al demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

*Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que en su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de la demanda”.*⁵⁰

“Artículo 1,379. Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días. El artículo relativo á ellas se sustanciará con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días.

⁴⁹ IDEM 31

⁵⁰ Código de Comercio 2008. <http://transparencia.chihuahua.gob.mx/atach2/sfs/salud/uploads/CODIGO%20DE%20COMERCIO.pdf>.
Última consulta 06/09/13. 12:10 hrs.

*Artículo 1,380. No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior, la incompetencia por inhibitoria, ni la recusación, las cuales se sustanciarán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo Código”.*⁵¹

“Artículo 1,380 (Código 1991).- En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días.

*El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia”.*⁵²

“Artículo 1,380 (Código 1996).- En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberán proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código.

*El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia”.*⁵³

“Artículo 1,381. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo.

(...)

⁵¹ IDEM 23

⁵² IDEM 25

⁵³ IDEM 31

*Artículo 1,387. Las pruebas documentales que se presenten fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria, en los términos del Artículo 1,319 para que pueda alegar lo que le convenga”.*⁵⁴

*“Artículo 1,387 (Código 1996).- Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda”.*⁵⁵

Derivado del análisis de las reformas que ha sufrido el Código de Comercio a lo largo del siglo XX es notable que éstas no han sido suficientes para que la función jurisdiccional mercantil en México sea efectiva y por ello con motivo de la firma del tratado de Libre Comercio para la América del Norte (TLCAN), el gobierno mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias para la actualización de la impartición de justicia en lo relativo a las relaciones comerciales, ya que los juicios en México, principalmente en materia mercantil, tienen una excesiva duración y ello es un obstáculo para la integración del mercado de la América del Norte.⁵⁶

En virtud de lo anterior, con la finalidad de lograr una verdadera integración y correcta operación del mercado de América del Norte, en el artículo 2022 del TLCAN se estableció el objetivo de mejorar y hacer más eficientes los métodos y procedimientos para solucionar conflictos de carácter comercial, tanto entre los estados como dentro de cada país.⁵⁷

⁵⁴ IDEM 23

⁵⁵ IDEM 31

⁵⁶ “El nuevo Juicio Oral Mercantil una Aproximación”, artículo elaborado por: Mtro. Gustavo Enrique Molina Ramos. Catedrático en la especialidad de Derechos Procesal Civil y Mercantil, y de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad De La Salle Bajío A. C. <http://elconta.com/2012/09/13/nuevo-juicio-oral-mercantil/> Última consulta 09/09/13. 12:02 hrs.

⁵⁷ IDEM 56

Respecto a México, cabe mencionar que nuestro sistema mercantil actual ha cumplido ya con un ciclo histórico, porque la tormentosa lentitud de los procesos ha sido causa de numerosas críticas de distintos sectores de la sociedad y de la comunidad internacional.⁵⁸

Con los antecedentes señalados es notable que el derecho procesal mexicano haya tenido una tendencia a imitar otros sistemas de impartición de justicia; muestra de ello es sin duda, la decisión política de introducir los procedimientos orales para la impartición de justicia en nuestro país.⁵⁹

En virtud de lo anterior, el 27 de enero de 2011 mediante la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, el cual entraría en vigor según los artículos transitorios el día 27 de enero de 2012, se introdujo en el ordenamiento mencionado el juicio oral mercantil.

No obstante, el 9 de enero de 2012 se reformó nuevamente el Código de Comercio respecto del juicio oral mercantil y se estableció una *vacatio legis* en el sentido de que los Tribunales locales tienen como fecha límite para la implementación del juicio oral hasta el 1° de julio de 2013, dependiendo del presupuesto y de la oportunidad política, que serán definidas por cada una de las entidades federativas, según el artículo Tercero Transitorio.⁶⁰

En la exposición de motivos de la reforma citada con anterioridad se expresa la propuesta fundamental de la siguiente manera:

⁵⁸ Memorias del Congreso Nacional de Derecho Procesal XIII Jornadas de Actualización en Derecho Procesal, primera edición, México 2011, ensayo del Lic. Eduardo Pinacho Sánchez (Presidente del la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca). "La oralidad en el proceso civil y mercantil". pp 181 a 185

⁵⁹ IDEM 56

⁶⁰ IDEM 56

“La creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización (sic) de los juicios en materia mercantil” y que “en la estructura normativa de esta propuesta nunca dejen de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.”⁶¹

Dentro del capítulo de Juicio oral el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio establece los principios rectores del juicio oral que son oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Principios del Juicio Oral Mercantil.

Los principios del juicio oral mercantil son las ideas fundamentales que deben regir la interpretación, aplicación y resolución de estos juicios, y tiene como utilidad proporcionar a los abogados postulantes y litigantes, los lineamientos generales para determinar el alcance de la norma, así como los criterios para resolver situaciones no contempladas en el código.

El principio de oralidad.

La oralidad es la base en la cual se regirán los procesos mercantiles cuya suerte principal sea inferior a quinientos mil pesos, excepto aquellos de tramitación especial establecidos en el propio Código de Comercio o por alguna otra ley de carácter mercantil con fundamento en los artículos 1390 y 1390 Bis 2.

⁶¹ Exposición de Motivos de la reforma al Código de Comercio de Enero de 2011 en la que se introduce el Juicio Oral Mercantil. <http://es.scribd.com/doc/62181264/Exposicion-de-Motivos-Juicio-Oral-Mercantil> Última Consulta 06/09/13 11:25 hrs.

A mayor ilustración, los juicios orales conforme a la reforma se regirán por las siguientes reglas I. son exclusivamente para contiendas mercantiles, II. Son aplicables únicamente a juicios de cuantía determinada, III. La suerte principal del juicio oral no excederá de quinientos mil pesos, cantidad actualizable conforme a la inflación; y IV. No se tramitarán en esta vía juicios especiales o reglamentados por alguna ley especial.

En virtud de las reglas anteriores para la procedencia del juicio oral mercantil que se establecen en el Código de Comercio, se puede arribar a la conclusión de que los juicios orales serán aplicables solamente a los juicios que por su naturaleza se tramiten en la vía ordinaria mercantil, de cuantía determinada y cuya suerte principal no exceda de quinientos mil pesos.

Lo anterior se plantea después de un análisis minucioso de la exposición de motivos de la reforma que a la letra dice: *"...Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralidad de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias entre ellos..."*⁶²

Ahora bien es pertinente mencionar que a pesar de lo narrado con anterioridad y múltiples reglamentaciones para los juicios orales, éstos en ningún sistema jurídico del mundo, ni aun en el sistema anglosajón, son cien por ciento orales ya que en su desarrollo contienen etapas donde se presentan escritos como puede ser la demanda, contestación o sentencia, dependiendo el sistema jurídico de que se trate.

⁶² IDEM 61

En este orden de ideas tenemos que la oralidad no existe como tal, sino que hablamos de juicios mixtos o verbalizados pero se dice que son orales por que las audiencias en su mayoría se desarrollan de manera oral.

El principio de publicidad.

La impartición de justicia es una función pública utilizada por los particulares cuando éstos no han podido resolver sus conflictos de manera privada o cuando existe un interés público afectado, motivo por el cual las partes involucradas en el conflicto asisten ante el órgano jurisdiccional para sujetarse a un procedimiento ya sea de carácter civil, mercantil, familiar, administrativo, penal, entre otros; entonces podemos decir que el principio de publicidad deviene de que las actuaciones judiciales en los juicios orales deberán realizarse en espacios procesales abiertos a la asistencia del público, esto es precisamente la concurrencia de cualquier persona a las audiencias.

El principio de igualdad.

Este principio implica que durante el desarrollo del juicio las cargas y privilegios procesales son iguales para las partes, de tal suerte que con este principio se les hacen la mismas exigencias a los involucrados en un juicio, provocando sin duda alguna que el órgano jurisdiccional sea imparcial.

La intervención de las partes en el procedimiento oral en base al principio en cuestión debe realizarse en igualdad de condiciones lo cual quiere decir que las partes habrán de intervenir en las audiencias de manera equitativa, tomando en consideración que, si bien es cierto no se puede controlar que éstas tengan exactamente el mismo número de intervenciones, también lo es que se procurará la equidad en el tiempo concedido a cada parte para realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Principio de inmediación

Este principio implica que el juez se encuentre presente en todas las audiencias que se habrán de desahogar durante el juicio oral; con la inmediación se le atribuye al juez la facultad de ser un verdadero rector del proceso y deja el control del mismo a su criterio, así como el efectivo cumplimiento de la garantía de audiencia, tomando en consideración lo prescrito por el artículo 1390 Bis 4 del Código de Comercio el cual otorga expresamente al juez las más amplias facultades para disidir lo que en derecho convenga y hacer cumplir cabalmente sus determinaciones.

El principio de contradicción.

Este principio se divide en dos aspectos principales. Por una parte contempla en si mismo al principio de igualdad y por otra el derecho de las partes a ser oídos y vencidos en juicio, es decir de una defensa, tomando en consideración que cada parte tiene el derecho de hacer valer sus intereses frente a las pretensiones de su contraria antes de que el juzgador se pronuncie a favor de una o la otra, con el fin de que al dictado de la sentencia este último tome en cuenta el interés y los argumentos de las partes involucradas dentro del procedimiento.

Principio de continuidad

Con este principio se liga a las partes y al juzgador a que una vez el iniciado el procedimiento debe llevarse a cabo hasta su total terminación, sin interrupciones excepto las previstas dentro de la ley. Este principio implica que el juzgador esté en pleno conocimiento de la causa y solo así podrá pronunciarse de la mejor manera.

Principio de concentración.

La concentración de actuaciones busca que los actos realizados por las partes a fin de dar impulso al juicio, así como los actos procesales ejecutados por terceros ó el propio juzgador se lleven acabo en el menor tiempo posible, es decir, lograr una mínima cantidad de audiencias con el propósito de no alargar el proceso sin razón o motivo, en pocas palabras la agilización del procedimiento mercantil.

Substanciación del juicio.

Los juicios orales no se van a llevar acabo totalmente de manera oral, tomando en consideración que de la prenombrada reforma se desprende lo siguiente: la demanda y su contestación se presentarán por escrito, entre otras etapas del proceso que también se desarrollarán de manera escrita.

Bajo esta tesitura el nuevo juicio oral mercantil se estructura en torno a dos audiencias principales y las audiencias incidentales que resulten necesarias.

En el juicio oral mercantil se presentan las siguientes etapas procesales:

Fijación o planteamiento de la litis.

La fijación de la litis se seguirá haciendo en la forma tradicional, es decir, la demanda y contestación se harán por escrito y en éstas deberán ofrecerse las respectivas pruebas, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 1390 Bis 13 consistentes en que las pruebas deben relacionarse con los puntos controvertidos, señalar testigos, peritos y los puntos que deban desarrollar éstos, así como las documentales pertinentes.

Después de los escritos mencionados no se admitirá prueba alguna salvo una excepción superveniente en cuyo caso deberá presentarse por escrito. Una vez admitida la demanda el juez debe ordenar el emplazamiento del demandado, concediéndole nueve días para contestar la incoada en su contra. La reconvencción, si la hubiere, se hará al tiempo que la contestación de la demanda y a su vez la parte actora tendrá el plazo de nueve días para dar contestación a la reconvencción.

Trascurrido el plazo para la contestación de la demanda y de la reconvencción, si la hubiere, la etapa de planteamiento de la litis puede terminar de dos maneras.

a) La primera de ellas, es el auto que tiene a la actora y demandada respectivamente contestando la vista que se les dio respecto de la contestación de la demanda o de la contestación a la reconvencción para desvirtuar las excepciones de la contraria.

b) La segunda forma es el auto en que el juez da por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma de contestar ya sea la demanda, la vista de la contestación de demanda o de la contestación a la reconvencción.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores se dictará un auto en el cual, dentro de los diez días siguientes, el juez fijará la fecha y hora para la primer audiencia del juicio oral mercantil denominada “audiencia preliminar”, misma que se fijará una vez examinada escrupulosamente la legalidad del emplazamiento y admitidas las pruebas que se hubiesen ofrecido en relación a las excepciones procesales opuestas en los escritos mencionados.

Audiencias.

Las audiencias serán presididas por el juez y lo que en ellas suceda será asentado por el secretario bajo la vigilancia del propio juez quien para mantener el orden durante las audiencias podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer las medidas de apremio pertinentes, lo que deberá hacer bajo su más estricta responsabilidad y criterio, siendo en todo momento imparcial al respecto; así mismo podrá decretar recesos cuando sean necesarios y autorizar que se retiren testigos y peritos cuando haya finalizado su intervención.

El Juez va a determinar el inicio y fin de cada etapa de las audiencias; si alguna de las partes se presenta tarde a la audiencia se incorporará a la etapa en que se encuentre, sin perjuicio de las facultades otorgadas al juez de mediación y conciliación.

Abierta la audiencia el Secretario hará constar de manera oral la fecha, hora y lugar en que se actúa, nombre de los servidores públicos del juzgado y de las personas que intervengan; a estas últimas deberá protestarlas para que se conduzcan con verdad, apercibidas de las penas en que pueden incurrir si lo hacen con falsedad.

De igual manera deben hacer constar cómo quedará registrado todo lo actuado en las audiencias, lo cual con fundamento en el artículo 1390 Bis 26 del Código de Comercio podrá hacerse utilizando medios electrónicos, o cualquier otro idóneo que garanticen al Juez la conservación y acceso a la información que en ellos se consigne; el registro de esta información será certificado por el Secretario para evitar su posible alteración y deberá ser respaldada para el caso de que se perdiera.

A fin de que las partes puedan tener acceso en todo momento a lo actuado dentro del juicio, el artículo 1390 Bis 31 del Código de Comercio preceptúa que el tribunal tendrá siempre disponibles los instrumentos y el personal necesario para su consulta.

Al final de la audiencia se levantará acta circunstanciada de la misma, firmada por el juez y el secretario. En caso de que una audiencia no pueda llegar a término el mismo día que comenzó porque el juez la suspenda o la difiera, éste en el acto debe señalar fecha para que se concluya la audiencia y si ello resultare imposible, la reanudará cuando sea pertinente.

Audiencia preliminar.

Antes de describir la forma en que se desarrollarán las audiencias, cabe reiterar que en congruencia con el principio de publicidad las audiencias podrán ser presenciadas por cualquier persona, siempre que se guarde el orden y respeto dentro del tribunal.

Comenzaremos por describir la audiencia preliminar, ésta es preparatoria de la audiencia de juicio y sus objetivos son los siguientes:

- I. La depuración del procedimiento,
- II. Que se pueda llevar acabo la mediación y conciliación de las partes,
- III. Se deben de definir aquí los hechos materia de la litis o hechos controvertidos,
- IV. Depuración del marco probatorio,
- V. Admisión de pruebas y objeción de documentos; al concluirse esta última el juez deberá de fijar día y hora para la audiencia de juicio.

La audiencia preliminar se desahogará con o sin asistencia de las partes, sin embargo, si no asistieran se les impondrá una multa que podrá ser de dos mil a cinco mil pesos; dicha audiencia constará de seis etapas que establece el artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio y que a continuación se describen detalladamente.

I.- La primer etapa de la audiencia en cita consistirá en la depuración del procedimiento en la cual se examinarán y resolverán las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento, menos la incompetencia.

II.- En la segunda etapa se llevará a cabo la conciliación y mediación, en donde el Juez propondrá soluciones y explicará los beneficios de éstas para las partes.

En caso de que se llegue a un acuerdo entre ellas durante la conciliación o mediación, el juez lo aprobará de plano si lo considera apegado a derecho, elevándolo a categoría de cosa juzgada; cabe mencionar que en las reformas se concede al juzgador la facultad de mediar, conciliar y juzgar.

III.- En la tercera etapa, en caso de no existir convenio entre las partes como resultado de la conciliación, se fijarán acuerdos sobre hechos no controvertidos para establecer específicamente los hechos que serán materia de prueba (hechos controvertidos), para liberar a las partes de cargas probatorias innecesarias.

IV.- Durante la cuarta etapa se tomarán acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas que una de las partes considere innecesarias.

Consideramos que las dos últimas etapas resultan innecesarias ya que si las partes no estuvieron en posibilidad de conciliar, menos podrán llegar a un acuerdo acerca de las pruebas tendientes a acreditar las acciones o excepciones de las partes y por ende estas etapas de la audiencia son contradictorias a los principios de continuidad y concentración y por ser ociosas retrasan el procedimiento.

V.- En la quinta etapa se admitirán las pruebas, apercibiendo a la parte oferente de declarar desierta aquella prueba que no se desahogue por causas imputables a ésta; así mismo el juez determinará cuáles son las pruebas que necesitan preparación y cómo se van a desahogar.

VI.- Por último en la sexta etapa se señalará fecha para la audiencia de juicio que deberá celebrarse en un lapso de diez a cuarenta días.

Audiencia de juicio.

La audiencia de juicio es la fase substancial del procedimiento oral mercantil durante la cual las partes aportan las pruebas, argumentos, o elementos de convicción al juzgador para que emita un fallo favorable a sus intereses; esta audiencia se divide en dos partes, en la primer se regulan y desahogan las pruebas, para dar paso a la formulación de los alegatos que realicen las partes.

En la audiencia de juicio se desahogarán las pruebas admitidas en el orden que el Juez considere idóneo, quien dejará de recibir aquéllas que no estén debidamente preparadas y declarará desiertas las que así lo merezcan conforme a los artículos 1390 Bis 37 y Bis 38 del Código de Comercio. Posteriormente se concederá el uso de la palabra por una vez a cada una de las partes para formular sus alegatos, acto seguido citará a las partes para el dictado de la sentencia correspondiente dentro de los diez días siguientes.

Consideramos que esta etapa es la más importante en el juicio oral ya que modifica la forma en que las pruebas habrán de desahogarse. En este sentido, si bien es cierto actualmente las pruebas en su mayoría se desahogan de forma verbal, también lo es que el hecho de imponerle al juez el principio de inmediación hace que las pruebas o al menos su desahogo se envista de una formalidad diferente a la que tienen actualmente y busca que el juzgador conozca directamente los hechos narrados por las partes y sus respectivas probanzas, para evitar que la información le sea transmitida por terceros y sin que el juez haya tenido contacto directo con las partes antes de dictar la sentencia.

Las pruebas y su ofrecimiento.

En el juicio oral mercantil serán admisibles todas las pruebas que puedan generar convicción en el juzgador. Al respecto en la reforma no se habla de ninguna limitación en cuanto a “las pruebas” se refiere. Lo que sí ha cambiado es el procedimiento para llegar a su desahogo, ya que las pruebas ahora deberán de ser anunciadas en los escritos de demanda o contestación, perfeccionadas y preparadas en la audiencia preliminar y por último desahogadas durante la audiencia de juicio.

Ahora bien es importante señalar que las pruebas sufren un cambio con esta reforma; dejan de parecerse a las pruebas en materia civil y adoptan sus nuevas formas de ofrecimiento admisión, desahogo y valoración lo que a nuestro parecer abre un camino nuevo en la materia mercantil y confirmando nuevamente que el derecho mercantil busca ser cada vez más técnico y específico para no requerir supletoriedad de ninguna otra materia.

En este orden de ideas las pruebas se ofrecerán durante la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y en las vistas respectivas a cada una de las contestaciones.

Las pruebas deben ofrecerse por escrito, mencionando la relación entre ellas y los hechos que se pretenden probar, si es una prueba testimonial se debe de anexar los nombres de los testigos y su domicilio, y si fuera la pericial, el nombre del perito, domicilio y el tipo de pericial que habrá de practicarse; y como ya es tradición se pondrá el nombre de la prueba y su descripción específica.

La prueba confesional.

Para hablar de la preparación y desahogo de cada prueba en particular dentro de la audiencia de juicio, comenzaremos con la confesional; para su desahogo la parte oferente podrá formular su interrogatorio de manera verbal en la audiencia, o bien entregar en sobre cerrado las posiciones que habrán de desahogarse, las cuales se formularán al declarante únicamente sobre hechos propios y que hayan sido controvertidos, tomando en consideración que en la audiencia anterior se tomaron acuerdos sobre los hechos no controvertidos y con previa calificación del juez.

Para el caso de que el absolvente no asista a la audiencia o se niegue a contestar las preguntas el juez, de oficio, lo declarará confeso, previo apercibimiento que de esto se le haya hecho en la audiencia preliminar.

En este sentido, aunque se pretenda acelerar el proceso, no debe limitarse el derecho de las partes a formular posiciones sobre todos los hechos de la demanda o contestación ya que les impide poner al juez en antecedentes para que pueda emitir un fallo apegado a derecho.

La prueba testimonial.

En la prueba testimonial, las partes tienen la obligación de presentar a sus testigos; si estuvieran impedidos para ello se les citará mediante cédula y por lo menos con dos días de anticipación, apercibidos para el caso de desobediencia en términos del artículo 1067 BIS Fracciones III y IV del Código de Comercio.

En caso de que a pesar de las medidas de apremio no se logre la asistencia del testigo a la audiencia de juicio se le hará efectivo el apercibimiento realizado mediante cédula y se reprogramará su desahogo, siendo en este caso posible la suspensión de la audiencia.

Para el caso de que el testigo citado mediante cédula, al cual se le hayan aplicado las medidas de apremio señaladas fuera omiso en comparecer al desahogo de la prueba, ésta se declarará desierta.

Durante el desahogo de la prueba que se analiza, las partes interrogarán de manera oral a los testigos en términos claros y precisos y limitándose a los hechos controvertidos; así mismo, como una medida para mejor proveer, el juez podrá interrogar ampliamente a los testigos.

La prueba instrumental.

La prueba instrumental consiste, en una parte, en el registro de las audiencias y diligencias del juicio como se establece en la ley, los registros podrán realizarse tanto en medios electrónicos o tecnológicos como en medios tradicionales, los cuales seguirán haciendo prueba plena como en la actualidad.

Por otra parte también formarán parte de la prueba instrumental aquellos documentos que exhiban las partes, mismos que podrán ser objetados en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar o en la audiencia en la que hayan sido ofrecidos para el caso de los documentos exhibidos con posterioridad.

Así pues es necesario puntualizar que la prueba documental no está regulada propiamente por el capítulo especial de juicio oral, pero esto no la hace inexistente ya que en la reforma se contempla la objeción de documentos.

Por esto opinamos que más bien la prueba documental va implícita en la instrumental ya que los documentos exhibidos con la demanda, contestación, reconvencción, y contestación a la reconvencción en ese mismo momento formarán parte de las constancias de actuaciones, formando así parte de la prueba instrumental que es el conjunto de todas las actuaciones.

La prueba pericial.

Cuando la parte actora ofrezca la prueba pericial en su demanda, la contraria, en su escrito de contestación, deberá nombrar al perito que a su parte corresponde, así como adicionar puntos al cuestionario.

Si el ofrecimiento de la prueba se hiciera en la contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción entonces la contraria deberá designar su perito dentro de los cinco días siguientes al auto que recaiga a estos escritos.

Una vez que los peritos estén designados, aceptado y protestado su cargo, el juez les concederá un plazo de 10 días para la presentación del peritaje y si fuera necesario más tiempo les dará una prórroga.

Si alguno de los peritos no exhibe su dictamen se tendrá por desahogada la prueba con el peritaje de la contraria, y si ninguno de los peritos lo exhibe dejará de admitirse la prueba. Si los dictámenes resultaran contradictorios, a criterio del juez, éste designará un perito tercero en discordia quien deberá exhibir su dictamen en la audiencia de juicio; así mismo los peritos deberán asistir a la audiencia de juicio a efecto de que tanto el juez como las partes puedan interrogarlo respecto de sus conclusiones y en caso de no asistir se tendrá por no rendido el dictamen.

Respecto a este rubro debemos resaltar que si el perito no asistiera al desahogo de la prueba por causas inimputables a la parte que lo designó y estando exhibido el dictamen correspondiente cuáles serán las consecuencias, ya que la ley no establece cómo proceder en estos casos, así mismo consideramos importante mencionar que exhibir un dictamen es muy distinto de asistir a la audiencia y para el caso de que no se cumpla cualquiera de los dos supuestos la ley no impone consecuencias jurídicas al perito, ya que lo más fácil sería declarar desierta la prueba en comento pero si este fuera el caso y por culpa de un tercero se pierde la oportunidad probatoria se estarían contraviniendo derechos humanos en específico el de debido proceso y las partes quedarían indefensas e imposibilitadas para probar sus hechos por la incorrecta actuación de alguien que ni siquiera forma parte del juicio.

Prueba Superveniente.

El ofrecimiento de la prueba superveniente deberá hacerse ya sea en la audiencia preliminar o durante la audiencia de juicio hasta antes de que se cite a sentencia de conformidad al artículo 1390 BIS 49.

Sentencia

La segunda parte de la Audiencia de juicio corresponde a la etapa de resolución o sentencia, ésta se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la audiencia de juicio.

El día que se cite a las partes para dar lectura a la sentencia, si no asistiere persona alguna al juzgado dicha lectura puede ser dispensada, ya que no tendría objeto que el juez sin estar presentes las partes leyera la sentencia, con fundamento en el principio de economía procesal.

Para el caso de que asistan las partes a oír la resolución, el Juez expondrá verbalmente la fundamentación y motivación de la sentencia y dará lectura a los puntos resolutivos de la misma. En ambos casos quedará a disposición de las partes copia de la sentencia definitiva.

Ejecución de las sentencias.

Las sentencias o en su caso los convenios que se hubieran celebrado dentro del juicio oral se ejecutarán conforme a las reglas generales del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto del Código de Comercio, comprendido del artículo 1346 al 1348 de dicho ordenamiento, los cuales preceptúan que dicha ejecución deberá realizarla el juez que conoció del asunto en primera instancia o el designado en el procedimiento convencional si lo hubiere.

Si no hay bienes embargados se procederá al embargo y la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia deberá presentar su liquidación dándose vista a la parte condenada por tres días y pasado dicho plazo el juez deberá fallar habiéndose desahogado o no tal vista, aplicándose dichos preceptos toda vez que para todo lo no previsto en el capítulo especial de juicio oral se aplicarán las reglas generales del juicio ordinario.

Los incidentes en materia mercantil

Los incidentes para los cuales la ley de la materia no señale una tramitación especial deberán promoverse de manera verbal en las audiencias, las cuales no serán suspendidas por virtud del incidente salvo que requieran de prueba, en cuyo caso, el Juez ordenará su desahogo en la siguiente audiencia.

Para el caso de que el incidente no pueda resolverse en la audiencia de juicio o se promueva durante ésta, el Juez señalará fecha para el desahogo de las pruebas del incidente dentro de los tres días siguientes y sólo hasta después de desahogar las pruebas respectivas al incidente, podrá citar a las partes a oír sentencia definitiva.

Ahora bien considerando el análisis realizado sobre el juicio oral mercantil y toda vez que la aplicación de este último puede derivar en violaciones a los derechos humanos, resulta importante señalar la situación y orientación actual de los mismos en la Constitución en relación con la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege literalmente los derechos humanos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁶³

En virtud de lo anterior, tenemos que la Constitución vigente reconoce la existencia de los derechos humanos y los protege a través de las garantías que el mismo ordenamiento consagra.

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2011. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Última consulta 06/09/13 11:04 hrs.

En este sentido se consideran como derechos humanos a múltiples derechos, de los cuales se hará mención a continuación únicamente de cuáles podrían resultar violentados con la reforma de los juicios orales en materia mercantil, consistentes en el derecho de petición y aquéllos a los cuales se conoce como garantías de seguridad jurídica, o bien como las denomina el autor JUVENTINO V. CASTRO “garantías de procedimientos”, las cuales, de acuerdo con el citado autor son “...garantías constitucionales de carácter instrumental, que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada.”⁶⁴

a) Derecho de petición y derecho a una respuesta de la autoridad, consagrados en el artículo octavo Constitucional que a la letra dice:

“Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”⁶⁵

⁶⁴ Castro, Juventino V. “Lecciones de Garantías y Amparo”. EDITORIAL Porrúa, México 1974 p. 214

⁶⁵ IDEM 63

De la lectura del artículo anterior, se desprende que lo ideal es que cuando un ciudadano ejercite su derecho de petición, siempre que haya cumplido con los requisitos correspondientes, la autoridad debe responderle de manera escrita con la finalidad de que el ciudadano conozca plenamente la resolución que beneficie o afecte su esfera jurídica, para que en el caso de que la afecte pueda el gobernado impugnar dicha resolución en la forma que considere. Esta garantía es aplicable para todo acto de autoridad incluido, desde luego, el proceso mercantil, tal y como señala el autor JUVENTINO V. CASTRO, "...el derecho de petición es el género, y la acción procesal ante los tribunales constituye una especie de aquel derecho."⁶⁶

Así mismo, independientemente del sentido de la resolución, ésta debe ser congruente y exhaustiva con lo solicitado por el particular, es decir que la autoridad no debe resolver cuestiones más allá de las solicitadas por el gobernado y a su vez debe resolver todas y cada una de las peticiones formuladas por éste con la finalidad de no volver nugatorio su derecho de petición.

b) Derecho a que se respete la garantía de audiencia, derecho tutelado por el artículo 14 ° Constitucional que a continuación se transcribe literalmente:

Ahora bien, consideramos que los artículos 14 y 16 de la Constitución son de suma importancia en el ámbito procesal y si bien es cierto que comparten muchos elementos, hemos de estudiarlos por separado con la finalidad de analizar los derechos que cada uno garantiza.

"Artículo 14°.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

⁶⁶ IDEM (64) pp. 102 y 103.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.⁶⁷

El artículo citado se compone de varios elementos que a continuación se explican y profundizan:

El acto privativo a que hace referencia el artículo 14° Constitucional es una afectación a la esfera jurídica del Gobernado; ya sea por la desposesión de un bien o derecho, o porque se le impida ejercer este último. Sin embargo la desposesión de un bien o la imposibilidad de ejercitar un derecho debe ser el fin último y específico del acto de autoridad para considerarse acto privativo, ya que, de ser sólo un medio para llegar a otro objetivo, como por ejemplo un embargo precautorio, entonces será únicamente un acto de molestia y no debe ser condicionado por la garantía de audiencia sino por la de legalidad, misma que se explicará con posterioridad.

Definido el tipo de acto de autoridad del cual protege al gobernado el artículo analizado, es pertinente establecer qué parte de la esfera jurídica del gobernado puede verse afectada por dicho acto. El artículo preceptúa que los actos privativos se realizan en contra de la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

⁶⁷ IDEM 63

La protección a la vida significa que el artículo 14° Constitucional garantiza *“...al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad.”*⁶⁸. Es decir que se respete la vida y se garantice el pleno desarrollo de ésta, sin ponerla en peligro por ningún acto de autoridad, así pues no protege la sola existencia sino que garantiza la calidad y duración de la misma.

La protección Constitucional de la libertad se extiende a su más amplio sentido, es decir incluye la libertad personal y física o ambulatoria, ello con el fin de que el ser humano pueda realizar actividades vitales y tenga a su alcance los medios para conseguirlos.

Esto incluye que dentro de un proceso el gobernado tenga plena libertad de expresar sus pretensiones, en sus caso el demandado oponerse a las mismas y exponer ante el órgano jurisdiccional todos los hechos que consideren relevantes así como ofrecer las pruebas que a su parte correspondan sin que deban verse limitadas por leyes o actos violatorios de la garantía en mención.

La propiedad, es el derecho real por excelencia y al igual que las anteriores, está protegida por la garantía de audiencia en su más amplio sentido, es decir, incluye los tres derechos fundamentales que derivan de la propiedad, siendo el uso, disfrute y la disposición de la cosa.

Consideramos que este derecho tutelado con la garantía de audiencia tiene íntima relación con la libertad, ya que de ésta se desprende la libre disposición de los bienes y por ende si se violenta una la otra se ve mermada.

⁶⁸ Burgoa, Ignacio. “Garantías Individuales”. Editorial Porrúa, 41ª Edición, México 2009. p. 540

Respecto a la posesión, ésta se encuentra protegida por la garantía de audiencia, sea originaria o derivada; tomando en consideración que la simple tenencia material del bien no implica por sí misma la detentación de la posesión, sino que es necesario que quien tiene la posesión, además, desempeñe algunos, o de ser posible todos, los derechos atribuibles a la propiedad (uso, goce y disfrute), por lo que ante la omisión del requisito anterior, no opera la protección de la garantía de audiencia en virtud de que no se tiene la posesión como tal sino simplemente la tenencia del bien.

Ahora bien, además de tutelar garantías específicas como las mencionadas anteriormente, posesión, propiedad, etcétera; la Constitución protege también a lo que denomina “derechos”, concepto que resulta muy importante por ser tan amplio. Al respecto Ignacio Burgoa Opina lo siguiente: “Es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico...”⁶⁹

Así pues, “...la norma debe reputarse derecho subjetivo...sólo en la medida en que de la situación jurídica concreta nazca o se origine una obligación correspondiente, debiendo ésta preverse en la situación jurídica abstracta legalmente estatuida.”⁷⁰

En este sentido se puede apreciar que todos los derechos ejercitados en un proceso a través de una acción están también tutelados por la garantía de audiencia motivo por el cual el proceso que se lleve a cabo deberá respetar todas las garantías anteriormente mencionadas.

⁶⁹ IDEM (68) p. 547

⁷⁰ IDEM (68) p. 548

Cuando el artículo 14° Constitucional habla de que habrá de seguirse un juicio previamente para poder realizar un acto privativo, se refiere a que no necesariamente deba ser un juicio como tal sino un procedimiento que se lleve a cabo cumpliendo las formalidades de éste, en el que se realice una función jurisdiccional y tenga como objeto el surgimiento o la terminación de un derecho mediante una resolución que se dicte por una actividad judicial o administrativa; sólo hasta que el particular se opone y se crea una controversia entonces se llamará juicio.

Sin embargo el hecho de que no haya un juicio como tal, no implica que el procedimiento, si se llevó a cabo conforme a Derecho sea violatorio de la garantía de audiencia, ya que el particular tiene expedito su derecho para ejercerlo cuando a sus intereses convenga.

Ahora bien, el precepto Constitucional en cita consagra la garantía de audiencia en el sentido que se menciona en el párrafo inmediato anterior, es decir otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse u oponerse al acto privativo de la autoridad, y dicha garantía contiene a su vez un elemento de forma y uno de fondo que a continuación se explican ampliamente.

El elemento de forma se materializa en el concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez forma parte de la garantía de audiencia, y tiene que ver con lo que en el sistema de justicia Anglosajón se conoce como el debido proceso.

De acuerdo con la Doctrina y en específico con lo señalado por el autor Miguel Carbonell, quien cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para explicar que el debido proceso legal consiste en lo siguiente:

*“...conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier...acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo [,] sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.*⁷¹

Para fundamentar lo anterior en el Derecho Mexicano, tal y como hizo el autor consultado respecto de este tema, Miguel Carbonell, nos permitimos citar la siguiente tesis de jurisprudencia, en que se puntualizan claramente cuáles son los elementos del “debido proceso legal”, es decir, de las formalidades esenciales del procedimiento como las establece la Constitución Mexicana:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento “. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*⁷²

⁷¹ http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml Última consulta 04/09/13 15:44 hrs.

⁷² Tesis: P./J. 47/95 Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 133

Respecto a la oportunidad probatoria a que se refiere la Jurisprudencia anterior, tenemos que para que haya un acto privativo debe existir un juicio o procedimiento previo en el cual una parte debe exponer su pretensión y la contraria su oposición a dicha pretensión para provocar que se genere una controversia en la que el órgano que la va a dirimir tendrá la inexcusable obligación de otorgar dicha oportunidad de defensa a quien va a ser sujeto del acto privativo de autoridad; en este sentido Ignacio Burgoa señala que:

“Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.”⁷³

Consideramos prudente destacar que el citado autor señala que la oportunidad probatoria consiste en diversos actos procesales, siendo el más importante de ellos el emplazamiento o primera notificación, sin embargo no descarta el resto de las notificaciones ni los actos tendientes a acreditar el dicho de los litigantes como parte importante del proceso y como parte de las formalidades esenciales de éste.

Así pues, la oportunidad probatoria, misma que se encuentra dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, constituye también el elemento de fondo de la garantía de audiencia, ya que es la parte medular de ésta y en la cual se materializa estrictamente dicha garantía a favor del gobernado, al ser el momento en que éste acredita su defensa o según sea el caso la procedencia de sus derechos.

⁷³ IDEM (68) pp.556 Y 557.

Así pues, es posible afirmar que la garantía de audiencia brinda a la víctima del acto privativo la oportunidad de oponerse a la pretensión de privación en dos ocasiones. La primera es la oportunidad de defensa que se otorga al momento de considerar las notificaciones y sobre todo la primera como una formalidad esencial del procedimiento; la segunda es la oportunidad probatoria y la violación de cualquiera de las dos, indistintamente, implica a su vez la violación de la garantía de audiencia y por ende la violación de un derecho humano.

En cuanto a la garantía de legalidad, consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional resulta importante que el mismo señala lo siguiente: *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley...”*⁷⁴ de lo cual se desprende que la Constitución exige a los Órganos Jurisdiccionales que al dictar una sentencia lo hagan totalmente apegados a la Ley aplicable al caso de que se trate; sin embargo, en un sentido amplio y derivado de la lectura de doctrina respecto del tema encontramos que, siendo la Constitución el máximo ordenamiento protector de los derechos humanos es lógico y pertinente señalar que dicha obligación que impone a los órganos jurisdiccionales de dictar las sentencias con apego a la Ley, también les es impuesta con el fin de que todas sus determinaciones, incluida la sentencia, sean emitidas conforme a la garantía de legalidad. Lo anterior con fundamento en el principio de legalidad genérico ya que en base a éste todo acto de autoridad, sea jurisdiccional o no, debe estar sustentado en el ordenamiento jurídico aplicable.

Por lo anterior se puede concluir que la violación al principio de legalidad que garantiza la protección de los derechos humanos en un proceso, no sólo se podría ver violentado en una sentencia sino que durante todo el proceso, incluida la etapa de juicio propiamente dicha, y por ello debe cuidarse su estricto cumplimiento desde el inicio del proceso hasta su culminación.

⁷⁴ IDEM 63

c) Derecho a que todo mandamiento de la autoridad que afecte la esfera jurídica de un particular esté debidamente fundado y motivado, establecido en el artículo 16° de la Constitución, el cual textualmente dice:

“Artículo 16°.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”⁷⁵

El precepto Constitucional previamente citado tiene relación con el juicio oral mercantil por el contenido del párrafo primero, motivo por el cual en este trabajo se analizará únicamente dicho párrafo, lo cual se hace en base a las siguientes consideraciones.

A diferencia del artículo 14 Constitucional analizado anteriormente, la protección de la esfera jurídica del gobernado es mucho más amplia, ya que como hemos mencionado, el artículo 14 protege al gobernado contra actos privativos que ejecute una autoridad, mientras que el artículo 16 no sólo protege dichos actos sino también los actos de molestia, por lo que no sólo los actos privativos están protegidos por la garantía de legalidad sino también los actos de molestia; éstos consisten en aquellos actos en que el fin último del acto de autoridad que se ejecute no sea una privación sino una simple molestia, limitación o perturbación a la esfera jurídica del gobernado, sin importar necesariamente un menoscabo de ésta o que se le impida totalmente ejercitar algún derecho y se encuentran condicionados por diversas garantías de seguridad jurídica.

Los actos de molestia mencionados en el párrafo inmediato anterior pueden generarse sobre cinco elementos del gobernado que son los siguientes:

⁷⁵ IDEM 63

1.- Su persona: en este sentido, la Constitución no sólo protege la individualidad psico-física de la persona, sino también el ejercicio de sus derechos, tanto de las personas físicas como de las morales.

2.- La familia: el respecto, la afectación o perturbación que pudiera ocasionarse al gobernado responden a sus derechos de familia y no directamente sobre miembros de su familia, toda vez que éstos tienen de igual manera el derecho a defenderse en el momento necesario; es por ello que la protección a que se refiere el artículo 16 Constitucional recae sobre los derechos que conciernan al gobernado sobre su estado civil, su situación de padre o hijo entre otros.

3.- El domicilio: este aspecto se refiere al domicilio efectivo de la persona sobre quien se ejecute el acto de molestia, es decir donde habite y convive con sus familiares y a falta de éste aquel domicilio en que tenga sus posesiones, ya que normalmente el acto de molestia va encaminado a obtener éstas.

4.- Sus papeles: aquellos documentos de una persona en que consten hechos o actos jurídicos.

5.- Posesiones: ya sea originaria o derivada de cualquier bien mueble o inmueble que detente el gobernado. Esta garantía protege a la posesión cuando pretenda ser violentada por un acto de molestia arbitrario, sin embargo no protege ni dirime una controversia generada respecto a la posesión de un bien.

La primera de las garantías de seguridad jurídica que condiciona al acto de molestia consiste en que dicho acto, además de emitirse por escrito, debe provenir de una autoridad competente, ya que la extralimitación en la competencia o las facultades de la autoridad emisora del acto de molestia sería violatoria de los derechos humanos y sus garantías.

La garantía de seguridad jurídica que por excelencia protege la esfera jurídica del gobernado es la de legalidad, consagrada en el artículo en estudio, misma que engloba a la de competencia de la autoridad y se materializa en la obligación que impone el artículo 16 Constitucional a toda autoridad de FUNDAMENTAR Y MOTIVAR la causa legal del procedimiento; la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto de molestia posea facultades expresas para ello consignadas en la norma aplicable al caso concreto, que el acto de molestia a ejecutar esté previsto en la norma mencionada, que dicho acto, su finalidad y su alcance esté de igual forma contemplado en la norma aplicable y que en el mandamiento escrito en que conste la emisión del propio acto se mencionen los preceptos legales de la norma aplicable en que se funda su ejecución. La motivación implica que la autoridad emisora del acto de molestia debe no sólo mencionar el supuesto normativo aplicable, sino también hacer una relación entre éste y el caso específico del que se trata tal acto de molestia, es decir, señalar los motivos por los cuales el acto a ejecutar encuadra en precepto legal aplicado.

En relación a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, no debe perderse de vista que la garantía de legalidad se materializa mediante un mandamiento escrito, tal y como lo señala el artículo analizado en el presente apartado, por lo que emitir un acto de molestia fundado y motivado sin un mandamiento escrito resultaría violatorio de los derechos humanos y su garantía de legalidad.

d) Derecho de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17° Constitucional que a la letra dice:

“Artículo 17°.-. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”⁷⁶

El objetivo del precepto Constitucional en cita es evitar que se retrasen los procesos por la simple voluntad de los órganos jurisdiccionales y dicha garantía se establece a favor del gobernado, ya que la negativa o el retraso excesivo de la autoridad para resolver, en la especie para impartir justicia, podría generar un abuso de autoridad no sólo como un principio, para lo cual se necesita fundamentalmente jueces y por ende juzgados especializados únicamente en materia de juicios orales mercantiles, que se dediquen únicamente a atender dichas audiencias sin tener la carga de trabajo del resto de los asuntos que actualmente presentan los jueces de los tribunales sobre todo de primera instancia, por ello debe interpretarse la oralidad como un sistema con todos sus elementos para que pueda funcionar, ya que basándose únicamente en el establecimiento de principios aparentemente novedosos los juicios orales seguirán siendo juicios mercantiles comunes.

⁷⁶ IDEM 63

Consideramos que este artículo es de gran importancia ya que al contemplarse esta garantía de nueva cuenta limita el actuar de los órganos jurisdiccionales al normar los plazos y la forma en que habrán de juzgar a los gobernados, con esta garantía se busca que la justicia sea expedida lo más pronto posible sin retardos en el proceso, para que los gobernados definan su situación jurídica lo más rápido posible.

De la transcripción del artículo 14, 16 y 17 se desprende que las privaciones a los particulares solamente se puede realizar mediante juicio que se haya seguido ante tribunales previamente establecidos y cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo se contempla que todo acto debe estar fundado y motivado, y que todos tienen derecho a la administración de justicia, todos estos supuestos contemplados en la Constitución son derechos fundamentales que se encuentran resguardados en las garantías de legalidad, de audiencia, justicia pronta y expedita y debido proceso.

Así pues, es preciso señalar que si bien en el año 2011 se realizó una importante reforma Constitucional respecto a los derechos humanos, mediante la cual se pretende que exista mayor protección y cumplimiento de los mismos, aún falta una tutela efectiva de tales derechos en la que no solo el ámbito constitucional se ocupe de vigilar su protección sino que también se observe su cumplimiento en todos aquellos actos de autoridad que se ejecuten, incluido por supuesto cualquier proceso, es por ello que se hace mención de los derechos humanos que podrían verse violentados por las reformas al Código de Comercio del año 2011, ya que sería útil que al ser aplicadas contemplen el respeto y la protección de los derechos humanos, ello con la finalidad de evitar que el procedimiento contenga violaciones a la Constitución que deban ser impugnadas posteriormente mediante el juicio de amparo, tomando en consideración lo que al respecto señala el Doctor Andrés Garrido del Toral:

“La lista de derechos humanos ha evolucionado y se ha ampliado, y continuará haciéndolo, en respuesta a factores tales como el cambio de ideas acerca de la dignidad humana, el ascenso de nuevas fuerzas políticas, los cambios tecnológicos, las nuevas técnicas de represión y hasta los triunfos pasados de los derechos humanos; lo cual permite que la atención y los recursos se reorienten hacia amenazas que antes no estaban reconocidas de manera adecuada o cuyo tratamiento resultó insuficiente. Existen tres derechos básicos, seguridad, subsistencia y libertad”⁷⁷

Aunado a lo anterior cabe citar la opinión del autor Miguel Carbonell al respecto:

“Si adoptamos una visión amplia en relación con el acceso a la justicia, es muy probable que tengamos que integrar el diseño de nuevas vías de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales dentro del más complejo tema del diseño institucional de nuestro Poder Judicial. Si revisamos las reformas constitucionales en materia judicial que se han realizado en los últimos años, nos daremos cuenta que, en su mayor parte, han carecido de un modelo definido, lo cual ha arrojado como consecuencia que se tenga en la actualidad un sistema híbrido, que incorpora elementos de la organización judicial de los Estados Unidos y de la que existe en la mayor parte de los países de la Europa continental.

⁷⁷ GARRIDO del Toral Andrés. Tautología de los Derechos Humanos en México. Idem. Pág. 111.

Muchas de esas reformas han estado atadas a la coyuntura, de manera que no han tenido la altura de miras para hacer un rediseño en profundidad de las instituciones encargadas de impartir justicia. En los próximos años tendremos que ser capaces de definir el “modelo” de justicia que queremos tener en México, así como el “modelo” de juez que será capaz de operar ese sistema. Mientras esas dos definiciones-que no son de carácter teórico, sino práctico y que requieren de importantes definiciones incluso de orden político-no se hagan, es muy poco lo que se podrá avanzar en esta materia.”⁷⁸

Así mismo, en relación a que la aplicación del juicio oral mercantil deberá garantizar la vigilancia y el respeto de los derechos humanos, el autor Luigi Ferrajoli señala lo siguiente respecto de la forma de garantizar los derechos fundamentales y en este sentido propone el Garantismo como estado de Derecho. Por garantismo Ferrajoli enuncia dos significados genéricos: un modelo de derecho y una propuesta de teoría general del derecho, el modelo es una alternativa del estado de derecho y el segundo como superar la reducción del iusnaturalismo y el iuspositivismo, pero ambos contemplan al derecho como garantía de la limitación del poder.⁷⁹

⁷⁸Carbonell, Miguel. “Los Derechos Fundamentales en México”. capítulo IV, pág. 728
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/4.pdf> Última consulta 06/09/13 19:07 hrs.

⁷⁹Moreno Cruz, Rodolfo. “El Modelo Garantista de Luigi Ferrajoli”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XI, núm. 120, septiembre de 2007, pp. 825-852. <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex120/BMD000012006.pdf> Última consulta 06/09/13. 19:00 hrs.

Es una propuesta alternativa que genera la multiplicación de las garantías de los derechos individuales tradicionales, asegura la protección de los derechos sociales descocidos y abandonados por las teorías tradicionales, es un estado más liberal y más social. “Un estado de derecho garantista es en donde la mera legalidad y la estricta legalidad son sus fuentes de legitimación, el estado deja de ser un instrumento de la política y al contrario la política se vuelve un instrumento del derecho.”⁸⁰ En conclusión, para el autor Ferrajoli, el derecho además de la legitimación formal, también tiene que satisfacer los criterios exigidos por los derechos fundamentales, es decir, que para la impartición de justicia en cualquiera de sus ámbitos, aún el local, en referencia a todas las materias, incluida la mercantil que en la especie nos ocupa, es necesario el respeto y consideración de los derechos fundamentales y sus garantías constitucionales.

⁸⁰ IDEM 79

CAPÍTULO III

Derivado de la reforma de Enero de 2011 a la Legislación mercantil, consideramos importante señalar que el incluir un capítulo especial para juicio oral en el Código de Comercio, no hace a éste automáticamente compatible con el sistema judicial mexicano, ya que dicha reforma debe agilizar los juicios, aplicar los principios del juicio oral y finalmente cumplir el objetivo del TLCAN, sin embargo la reforma en comento contiene diversas lagunas, las cuales lejos de cumplir el objetivo de agilizar el proceso mercantil lo van a entorpecer.

Ahora bien es conveniente en primer lugar hacer una pequeña crítica de los principios que habrán de regir el juicio oral en México, esto con la intención de ventilar algunos de los problemas que la aplicación de los mismos traerá al sistema jurídico mexicano, lo cual consideramos nos ayudará a entrar en contexto del estudio de los problemas centrales de la presente investigación.

El principio de oralidad se materializa con el hecho de que la audiencia preliminar, la de juicio y aquélla en que se dicta la sentencia se realizarán de manera verbal, quedando algunas partes del procedimiento de manera escrita; es por esto que el principio citado se aplicará exclusivamente en las etapas del juicio mencionadas anteriormente y no precisamente para todo el procedimiento en general, situación que consideramos acertada dado que el país no se encuentra preparado para enfrentar el reto de total oralidad en el procedimiento.

El principio de publicidad, como ya se mencionó, tiene que ver con que las partes o cualquier persona pueda asistir a cualquier audiencia, asimismo cabe aclarar que la publicidad no implica la difusión de todo lo que en ellas suceda, únicamente se refiere a que cualquier podrá ingresar a las audiencias, sin que las autoridades judiciales estén obligadas a publicar en los medios de comunicación o por cualquier otra vía lo sucedido en los juicios orales y su resultado; de igual manera, el público carecerá de autorización para difundir los hechos, información o imágenes de los juicios ya que quienes forman parte de éstos tienen derecho a proteger su intimidad.

Es importante mencionar que este principio actualmente está contemplado en el sistema judicial mexicano en el artículo 1080 del Código de Comercio, sin que sea éste una novedad implementada por el juicio oral mercantil, ya que en México todas las audiencias deben ser públicas, sin embargo por falta de espacio en los juzgados se ve imposible llevar a cabo el principio de publicidad aún estando contemplado dentro de la normatividad de la materia.

Así mismo es importante resaltar que la oralidad restringirá en cierto sentido el principio de publicidad, ya que ésta no solo tiene relación con la asistencia a las audiencias, sino también con la publicación de autos y demás actuaciones judiciales.

Lo anterior conculcará el derecho de las partes a tener conocimiento sobre lo ocurrido en los juicios dado que el tiempo que habrá de necesitarse para que los mecanógrafos transcriban todas las audiencias al mismo tiempo que se registran en los medios electrónicos, multiplicándolo por el número de audiencias por semana, da como resultado el rezago en el desahogo de las audiencias.

Finalmente tal confusión y falta de constancia de lo sucedido en el juicio mermará el derecho humano tutelado por la garantía de audiencia porque dificultará a las partes tener conocimiento de los actos que violentan su esfera jurídica.

El principio de igualdad busca que la oralidad no favorezca o perjudique a uno de los litigantes en particular, situación ante la cual el juzgador deberá ser extremadamente preciso y contundente al regular la intervención de las partes en las audiencias en virtud de la facultad que le confiere la ley como rector del proceso; lo anterior para evitar la parcialidad que pudiera violentar el derecho humano de acceso a una justicia imparcial, pronta y expedita contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es pertinente que en este punto queden claramente establecidos los objetivos de la igualdad, siendo nuestra opinión al respecto la siguiente: dichos objetivos se pueden reducir al hecho de que las partes durante el procedimiento tengan el mismo trato por parte del órgano jurisdiccional e igual oportunidad para hacer valer sus pretensiones, en el caso del actor, o sus excepciones, en el caso del demandado; además es importante recalcar que estos objetivos deberán ser mucho más amplios en los juicios orales; sin embargo, al igual que la publicidad, la igualdad se verá limitada por la oralidad al verse mermado el derecho de las partes a conocer lo sucedido dentro de las audiencias y tener constancia de ello, por ende quedarán en estado de indefensión y carecerán de los elementos suficientes para continuar la secuela procesal, lo que pone en riesgo la aplicación del principio de igualdad para las partes.

Ahora bien por cuanto ve a la ausencia del juez en las audiencias pensamos que simplemente en ocasiones el estar físicamente presente y escuchar lo que sucede durante éstas no necesariamente implica la comprensión del juez sobre la cuestión que se le esté planteando en ese momento.

Lo anterior se considera en razón de que el juez, como todo ser humano, es susceptible de tener memoria a corto plazo, aunado a que su percepción puede verse afectada por diferentes factores tales como la vida personal, estrés, carga de trabajo, alguna molestia física, entre otras.

Con ello no queremos decir que la intermediación del juzgador sea imposible, sino que es necesario disminuir de alguna manera la carga de trabajo actual de los jueces para que puedan dedicar tiempo y completa disposición física y mental para atender las audiencias de cada asunto en concreto, sin perder de vista que tal conducta por parte del juez requiere de práctica, experiencia y capacitación para evitar, en la medida de lo posible, que la condición humana de éste afecte directamente el curso del proceso o el sentido de la resolución definitiva.

Al referirnos a la falta de costumbre dentro del Sistema Judicial Mexicano respecto de la intermediación, no queremos decir que este principio deje de aplicarse o de existir, sino que simplemente dentro de los juicios escritos, aún estando ausente el juez, al tener éste acceso al expediente podía darse una idea de lo que las partes pretendían y de su actuar durante el proceso para así poder emitir un juicio apegado a Derecho.

En virtud de los anteriores razonamientos resulta cuestionable si dentro del juicio oral el juez tendrá el tiempo, la memoria y las cualidades mencionadas en el párrafo anterior para poder emitir un fallo, sin que posea información por escrito respecto del procedimiento.

Para complementar los cuestionamientos realizados en relación al principio de inmediación y la ausencia del juez en las audiencias es pertinente señalar que cuando el legislador busca que éste se encuentre presente en todas las audiencias, a nuestro parecer, pierde de vista que el juzgador conoce en un solo día un excesivo número de asuntos y probablemente no esté en condiciones de retener íntegramente la información de cada uno de ellos, lo cual podría generar que no se cumplan los objetivos del principio de inmediación.

No debe perderse de vista que el registro de las audiencias quedará por escrito y es muy probable que, en términos del artículo 1390 Bis 27 Fracción III del Código de Comercio, sea sólo un extracto y no contenga íntegramente el desahogo de las audiencias.

Lo anterior se señala en virtud de que hasta el momento y derivado de nuestra apreciación personal no se han creado, al menos en el Estado de Querétaro, los espacios necesarios para desarrollar el juicio oral, juzgados especializados para ello ni la infraestructura necesaria para la videograbación o reproducción de las audiencias, lo cual nos lleva a concluir que el juicio oral se desahogará en los juzgados de primera instancia que en la actualidad son los competentes para conocer de materia mercantil, tal y como están diseñados.

Esto limita el principio de inmediación ya que es incierto cuál será el medio para asentar el registro del desahogo de las audiencias.

Como ya mencionamos el artículo 1390 Bis 27 Fracción III marca la pauta para levantar las actas circunstanciadas de las audiencias, precepto que deja en estado de indefensión a las partes, ya que el no tener la certeza de la forma en que constará el desahogo de las audiencias le resta al juez aquéllos elementos de convicción que pudiera tener a su alcance en virtud de que la ley no especifica cómo se registrarán de manera íntegra las audiencias, hasta el momento no existe medio alguno definido para el registro y conservación de actuaciones, lo que violenta los derechos humanos de las partes en específico la garantía de audiencia y el debido proceso.

Así pues, lo anterior no solo implica una violación en el procedimiento sino que también genera problemas cuando una de las partes pretenda impugnar dicha violación por medio del juicio de amparo, siendo éste por excelencia el juicio de protección a los derechos humanos, sin embargo, en la ley de amparo, existe disposición genérica en cuanto a la admisión de toda clase de pruebas, sin hacer excepción o señalamiento preciso en cuanto a la forma de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas contenidas en medios magnéticos o electrónicos.

Dicha dificultad se genera principalmente en los juicios de amparo directo, que no establecen la forma en que habrán de considerarse o valorarse las mismas, por lo que ante tal generalidad, podría generarse la impugnación por violaciones en el procedimiento, ante el tiempo que tomará aclarar esta situación, ya que en el juicio oral mercantil, dada su cuantía, no existe la apelación, violentando así los derechos humanos.

Adicionalmente el principio en cita se limita por cuestiones de competencia, ya que cuando alguna actuación procesal debe llevarse a cabo fuera de la jurisdicción en donde se conoce del juicio oral mercantil el juez de origen debe delegar su intervención a favor del que resulte competente en ese territorio, entonces el natural solo tendrá conocimiento del registro de lo actuado ante otro juzgador, lo que deja sin efectos el principio de inmediatez, toda vez que el juez no va a estar presente en la totalidad del procedimiento y posiblemente solo tenga un extracto de éste, violentando los derechos humanos de las partes protegidos por la garantía de audiencia y debido proceso, así como los principios del juicio oral.

Para finalizar el análisis del principio de inmediación, debemos resaltar que este principio es el más importante de todos los que mencionaremos, ello en virtud de que con la implementación de los juicios orales en México el legislador, basado en la doctrina y en la necesidad de la sociedad actual, busca la insustituible presencia del juez durante el desahogo de las audiencias, ya que es él quien va a analizar los hechos, desahogar las pruebas, estar en contacto con las partes y los testigos, así como el resto de las pruebas ofrecidas durante el juicio y será de esa manera como podrá decidir cualquier controversia.

Se considera entonces que con la reforma el juez tiene la obligación de estar presente durante todo el desarrollo del juicio y así ejercer con mayor efectividad las facultades jurisdiccionales que se le han conferido para ser un verdadero rector del proceso. Por eso, insistimos, la reforma al Código de Comercio se centra principalmente en la presencia del juez en las audiencias y su interacción con las partes, para ser como se ha venido mencionando un verdadero rector en el procedimiento y de igual forma tener a su alcance los medios necesarios para lograr una impartición de justicia adecuada.

Ahora bien, si la inmediación se vuelve una realidad dentro del procedimiento, generará como consecuencia que el principio de contradicción se actualice y cumpla su objetivo dentro del juicio oral, toda vez que el mismo está relacionado de manera íntima con la inmediación, porque al estar el juez presente en todas las audiencias podrá aplicar de manera más adecuada su conocimiento directo de los hechos y las probanzas ofrecidas durante el juicio, así mismo podrá analizar el dicho de las partes, su comportamiento, y por ende, podrá hacer efectivamente aplicable el derecho de las partes a ser escuchadas por éste, lo que generará como beneficio, de acuerdo a la doctrina y a la exposición de motivos del legislador, una mejor impartición de justicia, sin perjuicio de que para hacer esto posible, es necesario que el juez tenga una menor carga de asuntos o bien alguna forma de registrar todo lo sucedido para evitar que con el paso del tiempo se pierdan detalles importantes de cada asunto.

La importancia del principio de contradicción y su protección durante el procedimiento, radica en que la etapa probatoria es parte medular en un juicio y si en ella se violenta la igualdad de oportunidades de las partes para acreditar sus acciones y excepciones respectivamente, implica que se violenten sus derechos humanos, en específico las formalidades esenciales del procedimiento al conculcar la oportunidad probatoria de éstas y por ello la garantía de audiencia al no ser oídos y vencidos en juicio.

Respecto del principio de continuidad se presentan, desde nuestro punto de vista, tres interrogantes; la primera de ellas consiste en que si en determinado momento la parte demanda propone la reconvención y lo que se demanda en ésta resulta ser de una cuantía mayor a aquélla que es competencia del juicio oral y además proviene de la misma causa que la acción principal, deja de ser juicio oral y se convierte en juicio ordinario siendo conocedor el juez que resulte competente, tal y como lo preceptúa el artículo 1390 Bis 18 del Código de Comercio.

La segunda interrogante que nos planteamos, relativa a este principio, es respecto a las suspensiones que se pudieran dar dentro del proceso, si bien están previstas por la ley, no están bien delimitadas ni reguladas, entonces ¿Las facultades tan amplias dejan al arbitrio del juez la suspensión del procedimiento?

Esto, en nuestra opinión rompe también con el principio de continuidad, ya que vuelve incierta la duración del procedimiento y su suspensión.

La tercera interrogante deviene de que, en la reforma el legislador suprime las notificaciones personales para darle celeridad al proceso, pero entonces queda en suspenso este principio ya que, a nuestro parecer, al no haber notificaciones se perderá la secuencia de la secuela procesal, lo que puede ocasionar que las partes dejen de impulsar el proceso.

Con el fin de mantener el propósito anteriormente mencionado, para agilizar el procedimiento mercantil, el legislador además de concentrar todas las audiencias de prueba y las incidentales que pudieran surgir durante el proceso en solo dos audiencias, elimina dos elementos importantes del juicio escrito: las notificaciones personales, excepto el emplazamiento, y las promociones por escrito, debiendo formularse éstas en las audiencias y por ende los autos que recaigan a ellas también serán verbales, sin que por ello dejen de estar fundadas y motivadas ni de ser claras y congruentes. Sin embargo debe considerarse que no solo es un problema la falta de notificación personal de los actos trascendentes en el proceso, sino también la falta de registro de las audiencias, sin el cual se dificultará la tarea del juzgador y acrecentará su carga de trabajo.

Por cuanto ve a las notificaciones personales, consideramos que con la reforma el legislador se preocupó tanto por el principio de concentración que olvidó la garantía de audiencia violentando así el derecho de los gobernados a tener conocimiento del estatus de su juicio y que si bien es cierto es responsabilidad de las partes el impulso y conocimiento del proceso, también lo es que el Estado tiene la responsabilidad y la obligación por mandato Constitucional de velar por la protección a las formalidades esenciales del procedimiento, así como por la impartición de una justicia transparente que además sea pronta y expedita, aspectos expresamente tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este orden de ideas, cabe recalcar que la falta de notificaciones personales respecto de actos importantes del proceso tales como la contestación de la demanda, el auto en que señale fecha para la audiencia preliminar y la citación a las partes para acudir al dictado de la sentencia, implica limitar a las partes su derecho a un fácil acceso a la secuela procesa y a la justicia pronta y expedita.

Ahora bien, para profundizar en el análisis de los principios que habrán de regir el juicio oral, nos permitimos mencionar lo que señala el Autor Vicente Fernández Fernández en su obra Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral, en la cual hace un listado y explicación de los principios rectores de los juicios orales señalados en el artículo 1390 Bis 2 del Código de comercio; así mismo señala el autor citado que en un juicio oral no solo es necesario que exista la oralidad, sino que hay que cumplir con una serie de parámetros importantes para que este sistema de justicia funcione correctamente,⁸¹ los cuales se considera prudente exponer en el presente trabajo para facilitar el análisis de la pertinencia de la aplicación de los juicios orales en materia mercantil, y que consisten en lo siguiente.

Respecto de lo anterior vale la pena mencionar, que los principios procesales en materia mercantil no estaban establecidos como tal en un artículo expreso, sino más bien se encuentran establecidos en la Teoría General del Proceso y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien la reforma no solo pretende señalar expresamente principios novedosos sino que éstos sean de efectiva aplicación en el proceso, sin embargo al hacer un análisis integral del juicio oral mercantil observamos que tales principios no son aplicados efectivamente como ya mencionamos en líneas anteriores, argumentos que se robustecen con la opinión del autor mencionado en el párrafo anterior.

Por cuanto ve a la oralidad, sabemos que será el principal rector del juicio en estudio, es novedoso en cuanto a que cambia la estructura del proceso y partes de éste que antes eran escritas ahora serán verbales por ejemplo las promociones, sin embargo anteriormente el juicio escrito era tendiente a la oralidad sobre todo en lo referente al desahogo de pruebas.

⁸¹ Fernández Fernández, Vicente. "Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral." Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 2012. p. 326

En lo que al principio de publicidad se refiere, éste por mandato Constitucional rige cualquier proceso, pero ahora el legislador hace hincapié en la publicidad para el juicio oral, pues si las promociones y las audiencias van a ser orales y al no quedar constancia por escrito de éstas, su publicidad será fundamental para una impartición de justicia transparente y acorde con los Derechos Humanos.

Respecto a la Actividad propia del Juez, el proceso oral busca que éste sea un verdadero rector en el juicio, ya que antes de su introducción a la legislación vigente el juez podía delegar facultades para el desahogo de audiencias en otros funcionarios del juzgado, por ello el legislador implementa el principio de inmediatez para que efectivamente éste presida todas las audiencias y sea el mismo quien dicte las sentencias, para dar cumplimiento con el principio de intermediación.

Así mismo, poco tiene de novedoso que el Código de Comercio establezca el principio de Igualdad y Contradicción, toda vez que los mismos son principios esenciales que rigen el proceso, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y siempre se han otorgado a las partes, por ende dichos principios han existido siempre en los juicios mercantiles, sean escritos o sean orales.

Los principios que sí pueden considerarse innovadores para el sistema de justicia mexicano son los de Continuidad y Concentración, siendo que éstos no los establecía propiamente el Código anterior y que en el Código actual buscan la tan ansiada celeridad en los procedimientos, tomando en consideración que antes de los juicios orales la oralidad, publicidad, inmediatez, igualdad y contradicción procuraban aplicarse aunque no estuvieran expresamente en el Código de Comercio por estar consagrados en la Constitución.

Como hemos mencionado en reiteradas ocasiones el Código de Comercio sufrió una gran transformación a partir de la Reforma de enero de 2011; ahora bien, después de haber hecho un análisis de los antecedentes históricos de la oralidad en el proceso, del Código de Comercio a través del tiempo, de la situación actual del juicio oral mercantil y habiendo cuestionado los principios que lo rigen, en el presente capítulo desahogaremos tres problemas principales que a nuestro parecer acarrea la inclusión del procedimiento oral en materia mercantil en el sistema de justicia en México.

Ausencia de notificaciones personales.

Al respecto tenemos que en la exposición de motivos del Decreto que Reforma el Código de Comercio para introducir en éste el Capítulo Especial de Juicio Oral, el legislador establece claramente que las notificaciones personales se suprimirán buscando principalmente la celeridad en el proceso mercantil, objetivo que en general persigue la reforma en diversos aspectos como ya se ha mencionado, en el caso de las notificaciones personales la exposición de motivos señala lo siguiente:

“A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes”.⁸²

⁸² IDEM 61

De la lectura de lo anterior se aprecia que la única notificación personal subsistente en el juicio oral mercantil es el emplazamiento, considerando que mediante la reforma al Código de Comercio del 10 de Enero de 2014, adicionaron la notificación personal de la reconvención; el resto de las notificaciones se harán durante las audiencias conforme a las notificaciones no personales, situación que a nuestro parecer podría violentar derechos fundamentales, específicamente la garantía de audiencia en ciertas fases del juicio que se explicarán detalladamente a continuación.

En este orden de ideas resulta lógico que los acuerdos realizados en las audiencias se tengan por notificados en las mismas, sin embargo el legislador no considera que durante el proceso el juez deberá dictar acuerdos fuera de audiencia, mismos que no se contemplan en la legislación actual ya que esta no señala si serán escritos u orales, ni como se hará saber a las partes su contenido.

Consideramos que en primer término es importante estudiar el auto que fija la litis, toda vez que si bien el escrito de demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención se harán por escrito, la ley en este sentido no establece si los autos que a cada uno de estos escritos recaigan y aquéllos en los que se den vistas o prevenciones hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar, se dictarán de manera oral o escrita.

En este orden de ideas al no tener la certeza de cómo se dictarán estos autos se genera también la gran pregunta de cómo se darán a conocer estos a las partes involucradas en el proceso ya que, si son autos verbales el juez deberá citar a las partes a una audiencia no contemplada en la ley que podríamos llamar extraordinaria y a falta de notificaciones personales el juez se verá imposibilitado para ello.

Bajo este tenor cabe señalar que si los autos mencionados se emiten por escrito ello rompe con la oralización del proceso, aunado a que en nuestra perspectiva se pierde la celeridad que busca el legislador con la transición del juicio escrito al juicio oral, sin embargo resultaría útil que la ley estableciera claramente de qué forma se llevará a cabo el proceso desde la presentación de la demanda hasta la fijación de la litis a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, además esto propiciará que se de cumplimiento a la continuidad en el proceso y con ello evitar que desde un principio se violenten las formalidades esenciales del procedimiento.

Cabe mencionar que en un principio el artículo 1390 bis 18 no contemplaba la notificación personal de la reconvención, sin embargo a partir del 10 de Enero de 2014 la contempla, lo cual denota la inminente necesidad de las notificaciones personales, sin embargo la reforma citada no subsana del todo la ausencia de notificaciones, ya que subsisten diversos actos que también requieren ser notificados de manera personal y no se establecen expresamente en el Código de Comercio, por ejemplo en caso de que no se admita la reconvención únicamente prevé que se dictará un auto, no obstante omite señalar que sea verbal o escrito no en qué manera se hará saber a la parte que la interpuso.

Lo anterior violenta la garantía de audiencia y de seguridad jurídica en perjuicio del demandado en razón de que no existe certeza sobre cómo se le comunicará la admisión o desechamiento de la reconvención y ello generará que posiblemente no acuda a ejercitar su derecho en tiempo y forma en la vía correspondiente.

En relación a lo anterior toda vez que los autos en que las partes den contestación a la demanda o reconvencción respectivamente no van a ser notificados personalmente ni dentro de audiencia, de esto podría resultar que el actor o en su caso el demandado no se enteren oportunamente de que su contraparte ha opuesto excepciones, precluyendo su derecho de señalar los testigos y ofrecer las pruebas que a su parte corresponden para desvirtuar las mismas.

Ahora bien el artículo 1390 Bis 10 señala que todas aquellas notificaciones distintas al emplazamiento se realizarán durante las audiencias, precepto que es impreciso en relación con el artículo 1390 Bis 20 que la letra dice:

*“Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurrido los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes”.*⁸³

La imprecisión mencionada consiste en cómo se va a hacer saber a las partes la fecha de la audiencia preliminar que es la primera diligencia oral en todo el juicio en estudio, en virtud que es un auto dictado fuera de diligencia y no se sabe si va a ser escrito o verbal, consideramos que esta laguna del código genera una gran problemática ya que ordena las notificaciones a través de las audiencias, pero no señala cómo se fijara fecha de la primera de ellas.

⁸³ IDEM 40

Ahora bien consideramos que un cambio importante dentro de la reforma es que de acuerdo a la tradición jurídica en México, durante el proceso existían solo cargas procesales y no obligaciones, sin embargo el artículo 1390 Bis 21 impone a las partes la obligación de asistir a las audiencias, lo cual constituye un cambio drástico en el desarrollo del proceso porque el no asistir a éstas no solo implica la imposición de una multa, sino también genera la falta de notificaciones, debido a que en las diligencias en comento se dictarán resoluciones que se tendrán por notificadas en ese acto a quienes estén presentes o debieron estarlo, lo cual es un claro ejemplo de la conversión de una carga procesal a una obligación, misma que al no cumplirse genera consecuencias no solo económicas sino procesales.

En este orden de ideas el que la audiencia preliminar no sea notificada trae como consecuencia no solo la inasistencia a la misma, ya que como se ha mencionado, el juicio oral mercantil genera obligaciones a las partes de asistir a ésta, por lo que resulta ocioso imponer una obligación cuando no se notifica la fecha, en este sentido tenemos que la inasistencia y la preclusión de un derecho no es la única consecuencia ya que la ley en su artículo 1390 Bis 33 preceptúa:

“La audiencia preliminar se llevara acabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a dos mil ciento cincuenta y nueve punto cero tres pesos, ni superior a cinco mil trescientos noventa y siete punto cincuenta y siete pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI”⁸⁴

⁸⁴ IDEM 40

Derivado de la transcripción anterior debemos recalcar que existe una laguna respecto de las consecuencias que provoca la inasistencia a las audiencias, ya que el artículo en mención solo contempla la multa para la ausencia en el caso de la preliminar sin establecer nada acerca de la de juicio, por ello el código deviene incongruente respecto a la obligación de asistir a las citadas diligencias porque obliga a las partes a estar presentes en la audiencia preliminar so pena de multa y no así a la de juicio, la cual a nuestro parecer, es mucho más importante por que en ésta se genera convicción al juzgador mediante el desahogo de las pruebas sin demérito de que se hayan tomado o no diversos acuerdos previos, es decir la audiencia de juicio es donde se desarrolla en esencia el proceso y en la cual es de vital importancia la presencia de las partes.

Respecto de la multa mencionada en el párrafo inmediato anterior, cabe hacer hincapié en el hecho de que una multa es un acto de autoridad denominado acto privativo y para la ejecución de este tipo de actos la Constitución en el artículo 14 establece requisitos específicos consistentes en que su imposición debe realizarse mediante el juicio correspondiente, ante los tribunales previamente establecidos, con apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a las leyes emitidas con anterioridad al hecho.

Bajo esta tesitura tenemos que si bien la multa sería impuesta con fundamento en la ley que lo contempla, siendo ésta el Código de Comercio en el artículo 1390 Bis 33, lo cierto es que no se impone con apego a las formalidades esenciales del procedimiento ya que si previamente no se notificó a la persona que se le va a imponer dicha multa de este apercibimiento no tiene oportunidad de defensa al respecto.

Con la imposición de la multa en comento, consideramos se violentarían las garantías de seguridad jurídica, la garantía de audiencia y el debido proceso, dejando en estado de indefensión al justiciable frente a los actos de autoridad judicial en detrimento de su patrimonio, ya que imponer una multa sin la notificación correspondiente, constituye un acto privativo ejecutado en contra del particular, previo al cual no se respetaron las garantías mencionadas para ordenar su ejecución.

Otro aspecto que es pertinente analizar respecto del artículo 1390 Bis 33 citado anteriormente es que con fundamento en éste las partes solo podrán faltar a la audiencia preliminar por una causa justificada a criterio del juez, ante lo cual en el acto se programará una nueva fecha para el desahogo de esta audiencia de conformidad al artículo 1390 Bis 25.

Ahora bien si esta citación se hará en la audiencia a la cual no pudo asistir una de las partes aunque haya sido por causa justificada, de cualquier forma se tendrá por notificada en ese preciso momento, lo que resulta violatorio de la garantía de audiencia y de las formalidades esenciales del procedimiento en específico de la oportunidad probatoria, ya que resulta absurdo notificar en una audiencia a una persona ausente por justa causa, lo cual equivale a una falta de notificación; por ello sería pertinente que en este supuesto existiera una notificación personal.

Sin demérito de lo anterior, habiendo establecido que es de suma importancia realizar determinadas notificaciones personales a las partes, el legislador tampoco ha previsto que hay otras personas que deberán citarse a comparecer a juicio, en el caso específico se trata de los peritos nombrados en el juicio quienes no tendrán conocimiento de su nombramiento hasta que las partes o el juez se lo hagan saber.

A nuestro parecer esta situación debería hacerse saber a los involucrados de manera personal, ya que éstos necesitan tiempo suficiente para preparar su comparecencia y desahogo, aunado a que los peritos no tienen obligación de saber las fechas señaladas para las audiencias, hecho que perjudicaría a las partes dado que a falta de la notificación personal de lo planteado líneas arriba, no podría desahogarse la audiencia o bien puede declararse desierta la prueba por causas no imputables a las partes.

En este sentido cada parte notificará a su perito del cargo conferido, pero en el caso del perito tercero en discordia nombrado por el juez, la ley no establece expresamente una notificación de manera personal de su nombramiento hecho que retrasará el desahogo de la audiencia de juicio y del proceso en general.

Así las cosas en el artículo 1390 Bis 25 en el párrafo segundo establece lo siguiente:

*“...Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente”.*⁸⁵

Como se desprende del artículo anterior es probable que el acuerdo mediante el cual el juez señale la fecha para la reanudación de la audiencia sea posterior a la suspensión de la misma, por lo que entraríamos en el supuesto de la falta de notificación de esta nueva fecha, dejando a las partes en imposibilidad de conocerla de manera oportuna para poder acudir a ella.

⁸⁵ IDEM 40

El supuesto planteado en el párrafo anterior también es violatorio de los derechos humanos y su garantía de audiencia y del debido proceso legal, ya que esta suspensión se realizará discrecionalmente por el juez cuando una audiencia no pueda concluirse, sin embargo la fecha de reanudación también se señalará a discreción de éste, acuerdo que por no encontrarse definido en la ley consideramos que se ordenará en cualquier momento que el juzgador disponga o crea pertinente, en un auto fuera de audiencia y sin previo aviso ni posterior notificación a las partes.

De igual forma esta discrecionalidad del juez para reanudar las audiencias cuando crea pertinente y situándonos en el supuesto mencionado en el párrafo inmediato anterior, al no asistir alguna de las partes a la audiencia de juicio ésta se verá impedida para conocer la fecha de dictado de sentencia, tomando en consideración que el día y hora señalados para su dictado se leerán los resolutiveos a las partes y quedará a su disposición copia de la resolución, así mismo en el acto quedarán notificadas las partes del contenido de ésta.

Sin perjuicio de lo anterior la ley no obliga a las partes a asistir a esta audiencia e incluso prevé que para el caso de inasistencia de éstas se dispensará la lectura del fallo, lo que genera la interrogante de en qué momento se dictará la sentencia y se les tendrá por notificadas de la misma, que al ser el acto culminante del proceso oral mercantil, así como la última de las formalidades esenciales del procedimiento, es de vital importancia su notificación ya que si no conocen su contenido oportunamente por causas no imputables a éstas se encontrarían ante una flagrante violación a la garantía de audiencia, carente además de toda fundamentación legal.

Como se ha hecho evidente, el Capítulo Especial de Juicio Oral Mercantil, tan solo en lo que respecta a las notificaciones personales contiene numerosas lagunas, que desde nuestra perspectiva solo entorpecerán el procedimiento, violentando lo preceptuado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución en cuanto al debido proceso y la garantía de audiencia, así como el derecho de acceso a la justicia de los gobernados.

Así mismo es importante recalcar que el hecho de suprimir notificaciones personales contraviene el principio de continuidad establecido en el juicio oral, ya que las partes al no estar notificadas no podrán continuar con la secuela procesal, por lo que ese principio se está contradiciendo con la falta de notificaciones, motivo por el cual al querer cumplir con la celeridad en el proceso, se rompe con los principios que fundamentan el juicio en comento.

Facultades del juez.

Las reformas realizadas al Código de Comercio en Enero de 2011 obligan al juez a una participación activa y de suma importancia en el proceso que antes no poseía, ya que se le adicionan facultades para ser el eje rector del mismo, las que a nuestro parecer en cierto sentido son correctas ya que el juez debe ser una pieza principal en el juicio, sin embargo en su condición de ser humano y tomando en consideración los vicios y costumbres que el propio sistema y las personas que están dentro de él ya tienen, es probable que su desempeño en la tarea de juzgar no sea lo más adecuado en principio, debido a que las facultades tan amplias que le han sido otorgadas pueden ocasionar un exceso en el ejercicio de sus facultades, dejando a los gobernados en estado de indefensión ante los actos de la autoridad judicial.

Es por lo anterior que se plantea una problemática importante para cuestionar si las facultades tan amplias y sobre todo discrecionales que han sido agregadas a las que ya tenían los jueces resultarán benéficas para el gobernado o, por el contrario, violentarán en su perjuicio los derechos humanos y sus garantías.

Facultades subjetivas del juez.

Como parte de la inclusión del juicio oral en la legislación mercantil se concede al juez diversas facultades que a nuestro parecer son excesivamente amplias y subjetivas, tomando en consideración que los jueces que conocerán del juicio en comento tienen poca experiencia práctica al respecto por ser éste un sistema diferente dentro de la tradición jurídica mexicana.

Las facultades mencionadas anteriormente, en específico facultades para suspender las audiencias a su criterio cuando lo considere necesario, facultades de conciliación y mediación, facultad para justificar la inasistencia de las partes a la audiencia preliminar, otorgan al juez una discrecionalidad muy amplia para tomar determinaciones en el proceso, las cuales se deberán precisar y regular, pues de lo contrario no siempre encontrarán fundamento dentro del marco normativo, así como tampoco una delimitación a su criterio, es por ello que las consideramos subjetivas y por tanto perjudiciales para una impartición de justicia imparcial.

Si bien en la exposición de motivos del juicio oral mercantil el legislador establece que el juez debe ser el rector del proceso en su más amplia extensión, consideramos que esto no debe llegar a tal extremo que propicie actos procesales carentes de fundamento legal sustentados únicamente en el criterio del juez, es decir, que la discrecionalidad exista sin tomar en cuenta sus alcances y posiblemente sobrepase los límites establecidos por la Constitución en cuanto a los derechos humanos y sus garantías, específicamente las procesales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Es por lo anterior que en el presente apartado hemos decidido analizar los problemas que generan las facultades otorgadas al juez para resolver determinadas cuestiones en base a elementos subjetivos y cuáles de ellas no están contempladas expresamente en las normas que rigen el proceso y por ende su aplicación será violatoria de derechos humanos.

Facultades para suspender las audiencias.

El primer problema que a nuestra óptica se genera en cuanto a las facultades tan amplias concedidas a los jueces para el desarrollo del juicio oral es el derivado del artículo 1390 Bis 25 que a la letra dice:

“Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos. Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.”⁸⁶

⁸⁶ IDEM 40

De la lectura del anterior precepto se desprende que la capacidad del juez para suspender una audiencia es, desde luego, necesaria por distintas cuestiones que pueden surgir en la misma, sin embargo el legislador se limita a señalar que las audiencias se pueden suspender de manera general, por cualquier motivo, y no delimita dentro de la ley de la materia lineamiento alguno para dicha suspensión, ya que únicamente señala que las audiencias se suspenderán en caso de la interposición de un incidente, inasistencia del perito tercero en discordia o por la inasistencia de un testigo citado mediante cédula, sin tomar en cuenta que pueden existir muchas otras cuestiones por las cuales podría suspenderse o diferirse una audiencia de manera posiblemente arbitraria, como puede ser la enfermedad espontánea de alguna de las partes, por fallas técnicas en el equipo para registrar las audiencias, porque el juez no esté presente o se haya retrasado con el desahogo de una audiencia anterior o que por simple falta de tiempo no logre concluirse la audiencia el mismo día en que comenzó.

En este sentido parece absurdo que una situación tan delicada como la suspensión de las audiencias se deje al simple criterio del juez, toda vez que al no estar limitado por la ley, pueden influir en éste incluso motivos personales para determinar la suspensión sin fundamento legal alguno que determine los casos en que esto pueda suceder, máxime que aún las resoluciones basadas en el criterio subjetivo del juzgador deben estar también fundadas y motivadas en base a la ley y en el caso planteado surge la interrogante de qué fundamento se aplicará para la suspensión de las audiencias en cada caso específico.

Ahora bien, por cuanto ve a las cuestiones mencionadas en el párrafo anterior que pueden suspender una audiencia, consideramos que si bien la ley debe ser general y no casuística, en este rubro en específico sí debe, por lo menos, delimitar o encaminar los supuestos en que se pueden suspender las audiencias a cuestiones procesales de vital importancia que deban resolverse antes de continuar con la secuela procesal y no dejar al arbitrio del juez la conveniencia de suspender o diferir la audiencia en virtud de los motivos que pueden partir desde lo más subjetivo, como podría ser un malestar físico de alguno de los asistentes, hasta cuestiones verdaderamente fundadas en la ley como la inasistencia de un testigo.

En relación a lo anterior citaremos a continuación un fragmento del artículo 1390 Bis 42 que ilustrará de manera más amplia la facultad que le otorga la ley al juez para suspender las audiencias por la inasistencia de un testigo:

“...Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspender la audiencia...”⁸⁷

⁸⁷ IDEM 40

De la transcripción del artículo anterior se aprecia claramente que bajo esta circunstancia se suspenderá la audiencia y a su vez crea la duda de qué pasará con el desahogo del resto de las pruebas, si se desahogarán en la audiencia para que solo quede pendiente el desahogo de la testimonial o si ante la inasistencia de un testigo debe diferirse el desahogo de todas las pruebas.

La ley otorga claramente facultades al juez para suspender la audiencia, pero deja ambiguo el momento en que habrán de desahogarse las demás pruebas, esto perdiendo de vista que el día señalado para la audiencia habrá más comparecientes tales como peritos, las partes, sus apoderados u otros testigos citados a quienes, en caso de diferir el desahogo de sus declaraciones, tendrán que volver a citar, logrando con ello retrasar el procedimiento y crear una posibilidad para que la inasistencia del testigo se convierta en una estrategia viciada de mala fe que puedan utilizar las partes para diferir la audiencia.

En este orden de ideas, si el juez posee facultades tan amplias para dirimir si una cuestión planteada en la audiencia es causa suficiente para suspenderla, puede llegar a incurrir en un exceso en el ejercicio de dichas facultades en el sentido que hemos venido mencionando consistente en que por motivos de cualquier índole podrán suspenderse las audiencias; ello puede ocasionar que por mera estrategia de los litigantes o bien por circunstancias ajenas a las partes, como puede ser la mencionada inasistencia de un testigo, se retrase indebidamente el proceso y con ello se pierda la celeridad del juicio, así como se niegue a los gobernados la impartición de la justicia pronta y expedita tutelada por el artículo 17 Constitucional como garantía de derechos humanos.

De igual forma la situación expuesta contraviene lo establecido en la exposición de motivos de la reforma en cuanto a que la celeridad y continuidad del juicio oral mercantil son de los principales objetivos al implementar este procedimiento oral.

Desde nuestra perspectiva las lagunas planteadas en el presente apartado harán que el juicio oral mercantil requiera la aplicación de supletoriedad, ya sea de las reglas generales del procedimiento mercantil o en su caso de la ley procesal civil, sin que deba pasar desapercibido que ambos se refieren a juicios escritos, por lo que con ello se romperían los principios de oralidad y continuidad que deben regir en el juicio en estudio, por ende generar violaciones a los derechos humanos durante el procedimiento y que no se cumplan los objetivos planteados con la reforma de juicios orales.

En relación a lo anterior tenemos que la ley otorga al juez facultades amplias para tomar determinaciones dentro del procedimiento, así como estrictas medias de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, las cuales consisten en lo siguiente:

*“Artículo 1067 Bis... I Amonestación; II Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253 fracción VI; III El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria y IV Arresto hasta por treinta y seis horas; si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito dará parte al Ministerio Público”.*⁸⁸

⁸⁸ IDEM 40

Cabe mencionar que el juez siempre ha tenido tales medidas de apremio a su alcance pero cuando pretende hacerlas cumplir no siempre recibe el apoyo de otras autoridades para ello, por lo que no es suficiente con que la ley lo señale ya que si bien en el caso del juicio oral se están ampliando tales facultades, ello no crea un mecanismo que propicie su efectiva aplicación y beneficie así el curso del procedimiento como es la intención del juicio en comento.

Facultad del juez para mediar y conciliar al mismo tiempo que realiza la función jurisdiccional.

Durante la audiencia preliminar que se celebrará en el juicio oral mercantil, se le han otorgado al juez facultades para mediar y conciliar a las partes, ello derivado de lo que establece el artículo 1390 Bis 35, mismo que se transcribe a continuación:

“En el caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndole saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.⁸⁹

⁸⁹ IDEM 40

De lo anterior se desprende que durante esta etapa el juez, además de la función jurisdiccional que tiene encomendada, fungirá como mediador y conciliador, lo que genera incongruencia, ya que en primer término las figuras de juzgador, mediador y conciliador son distintas entre si.

En segundo término, el hecho de que la misma persona participe como juez, mediador y conciliador durante el proceso es contradictorio, aunado a que la prohibición al primero de los mencionados de tener participación en la conciliación y mediación es un impedimento para el ejercicio de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 1132 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 1132. Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

...X Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión;

XI Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo.”⁹⁰

A continuación se analizarán los elementos de los artículos en cuestión con la finalidad de determinar la problemática que genera la figura del juez como asesor en relación con la mediación y conciliación que deberá desempeñar.

⁹⁰ IDEM 40

A óptica nuestra, en el término asesor podría encuadrar la figura del conciliador y mediador con fundamento en las facultades que concede el capítulo de juicio oral al juez para desempeñar esta actividad dentro del mismo proceso en que posteriormente fungirá como juez, toda vez que la actividad de conciliar y mediar consiste en buscar un acuerdo entre las partes que implique la terminación del proceso en el cual el conciliador o mediador ofrezca a los litigantes posibles soluciones.

En virtud de lo expuesto la conciliación y mediación por parte del juez lo llevaría a tener conocimiento previo del asunto como asesor y al ser esto una causa de impedimento, el juzgador después de la etapa en comento en caso de que las partes no llegasen a algún arreglo tendría forzosamente que excusarse del conocimiento del juicio, lo que violenta el derecho humano fundamental del debido proceso, así como el principio de continuidad y al mismo tiempo retrasa el juicio generando trámites ociosos que no existían con anterioridad a la implementación del juicio oral mercantil.

Así mismo resulta incongruente que al realizar la mediación y conciliación el juez busque, como señala el propio código, ofrecer una amigable solución a las partes respecto del litigio porque de esa manera emitiría una opinión sobre el caso concreto antes de que elabore el fallo correspondiente y si es que no hay acuerdo alguno entre las partes ejecute la función jurisdiccional porque en esta situación el juez ya tuvo conocimiento previo del asunto siendo lo más grave que para ese momento el juzgador ya emitió una opinión sobre el asunto.

Para analizar más a fondo este rubro, habrá que definir los conceptos de mediación y conciliación, toda vez que existen diferencias substanciales entre ellas y el Código de Comercio las emplea como sinónimos, cuando en realidad son distintas y además en dado momento se contraponen a la función jurisdiccional.

Derivado de la lectura de diversos conceptos hemos llegado a la conclusión de que la diferencia más importante entre la conciliación y la mediación radica en la función que desempeña el tercero ajeno al conflicto que funge como conciliador o mediador, ya que el primero además de dirigir el debate propone soluciones al conflicto y la voluntad de las partes se somete a la solución propuesta, mientras que el mediador se limita a escuchar a las partes y dirigir el debate sin que éste intervenga propiamente en la búsqueda de soluciones, siendo las partes quienes las proponen y aceptan.

Por el contrario, la función jurisdiccional consiste en que las partes que necesiten dirimir una controversia acuden ante el juez exponiendo los hechos y sus pretensiones derivado de lo cual el juzgador determina, en base a lineamientos legales, a quién asiste la razón y el derecho; por tanto tenemos que la función jurisdiccional es decidir el derecho respecto de una controversia, no así buscar una solución en que las partes se hagan múltiples concesiones y mediante la cual se de por terminado el litigio.

Definido lo anterior resulta contradictorio que un juez, es decir, quien al término de un proceso va a dirimir un conflicto en el cual las partes no han podido llegar a un acuerdo, sea el mismo que al inicio del proceso les ofrezca soluciones o dirija una búsqueda de las mismas, ya que estas funciones persiguen distintos fines y por lo tanto no se puede investir a una misma persona con esas tres facultades, además de que si el juez actúa como conciliador o mediador al inicio del juicio éste emite una opinión antes del fallo, lo que se contrapone a la garantía de legalidad, debido proceso, así como derecho a la impartición de justicia por un ente imparcial, ya que el juez se ha formado una opinión del asunto previo a conocer las pruebas ofrecidas por las partes.

Sumado a lo anterior, otra desventaja de imponer al juez la obligación de mediar y conciliar en la audiencia preliminar es que si esto forma parte del juicio, dejaría sin efectos la prueba instrumental, ya que lo comprendido en esta prueba es todo lo actuado en el proceso que beneficia o perjudica a las partes y la etapa de mediación y conciliación no podría ser considerada por el juzgador al momento de emitir su fallo.

No debe perderse de vista que el artículo 1390 Bis 35 señala que todo lo ocurrido en la mediación y conciliación no podrá ser aludido por las partes en el resto del procedimiento ni por el juez como fundamento en la resolución, sin embargo a éste último en su condición de humano le será difícil, si no es que imposible, apartar de su conocimiento lo que haya escuchado en la conciliación y mediación, situación que podría influir en el fallo final en perjuicio de alguna de las partes, además tendrá pleno conocimiento de los intereses personales de las partes.

Lo expuesto en los párrafos que anteceden rompe con el concepto de la prueba instrumental que como hemos mencionado es la universalidad que constituye todo aquello que integra el proceso así como las actuaciones de las partes y terceros involucrados en el litigio.

Así mismo es importante recalcar que el juez es una persona encargada de decidir el derecho y la razón en virtud de los argumentos y las pruebas ofrecidas por las partes, es decir, dirimir una controversia y juzgar cuál es la verdad, éste es en realidad el objetivo de la función que le ha sido conferida, por tal motivo es incongruente que en dado momento su función como juzgador se torne en algo totalmente contrario para ahora ser conciliador o mediador.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro existe un Centro de Mediación y Conciliación, órgano creado específicamente para el desempeño de estas actividades en el cual labora el personal capacitado para proponer soluciones a las partes involucradas en un conflicto sin que este procedimiento interfiera con el curso del juicio, pero que sí brinde como alternativa la terminación del mismo antes de que llegue a una sentencia; ante la existencia del órgano mencionado es ilógico que se extienda la carga de trabajo del juez con la conciliación y mediación cuando ya existe un órgano encargado y capacitado para realizar esta función.

Cuestiones de improcedencia del Juicio Oral Mercantil que pueden generar la incompetencia del Juez.

En el presente apartado se hará un análisis sobre el planteamiento de las cuestiones de la improcedencia de la vía que pudieran generarse y por ende la incompetencia del juez, con fundamento en las reglas generales que establece el procedimiento mercantil para dichas cuestiones, ya que el capítulo especial de juicio oral no las prevé y por ello se atenderá a las reglas generales conforme a lo preceptuado por el artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio que se transcribe a continuación:

“En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título”.⁹¹

⁹¹ IDEM 40

Lo anterior nos parece acertado toda vez que la procedencia del juicio oral mercantil se establece en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, el cual señala que esta vía será para aquellos juicios ordinarios cuya cuantía sea de hasta quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis punto cincuenta y ocho pesos, y en este sentido la reconvención será admitida, siempre y cuando su cuantía no rebase la cantidad mencionada y provenga de la acción principal, como lo preceptúa el artículo 1390 Bis 18 que a la letra dice:

“...Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 Bis, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.”⁹²

Como se desprende de este artículo, la procedencia y cesación del juicio oral dependerá de que se reclame una cuantía que provenga de la misma causa que la acción principal, siendo esto muy ambiguo ya que podría ser utilizado por alguna de las partes para su beneficio porque si esta vía no satisface sus intereses, entramos al supuesto de que por solo incrementar el valor de sus prestaciones, aunque no lo logre acreditar en juicio, quedaría a su disposición decidir la vía mas conveniente para lograr sus objetivos personales.

⁹² IDEM 40

Independientemente de que las partes pudieran utilizar a su conveniencia la cuantía para la procedencia de la vía oral mercantil presumiendo de la buena fe de éstas, el legislador omite señalar en la ley el procedimiento a seguir para declarar la incompetencia del juez de oralidad, ya que solo señala que las cuestiones de incompetencia como excepción se tramitarán conforme a las reglas generales del propio código, sin embargo no menciona cómo se substanciarán las cuestiones de competencia derivadas de la cesación del juicio oral provocada por la improcedencia de la reconvención.

Al no existir recurso ordinario alguno para las partes, la declaración de incompetencia por la cesación del juicio oral, será una decisión irrevocable del juez que solo podrá combatirse mediante un amparo, en virtud de la ausencia de recurso ordinario procedente contra resoluciones dictadas en un procedimiento oral mercantil, cuestión que desde nuestro punto de vista no debe llegar hasta esa instancia ya que ni siquiera decide sobre el fondo del asunto sino que solo versa sobre cuestiones procesales que se suscitan sin que se haya trabado la litis aún.

Bajo esta tesitura, si el juez que conozca del juicio en la vía oral resulta incompetente por motivo de la cuantía de la reconvención, esto no genera mayor problema si se trata de un juez civil, que es hasta el momento quien conoce de los procesos mercantiles, sin embargo si se llegan a crear en el Estado de Querétaro juzgados especializados en oralidad mercantil, el juez de dicha materia, al declararse incompetente, deberá remitir los autos al que resulte competente, mas no está señalado en la ley el procedimiento a seguir para resolver esta cuestión, tomando en consideración que en el juicio ordinario el Tribunal de Alzada es quien resuelve las cuestiones de incompetencia y respecto del procedimiento oral, con motivo de su cuantía, este Tribunal no tiene jurisdicción para dirimir controversias que las partes quieran someter al superior jerárquico.

Por lo anterior, al no saber con certeza qué jueces serán competentes para conocer del juicio oral en el Estado de Querétaro se rompe con el principio de continuidad en el caso de que hubiera jueces especializados para ello y al darse el supuesto planteado en el presente párrafo, jueces distintos a los que iniciaron el procedimiento tendrían que conocer del resto del procedimiento.

En virtud de lo anterior, situándonos en el supuesto de que alguna de las partes quisiera impugnar la declaración de incompetencia del juez en materia oral y el no contemplarse en la ley un procedimiento rápido y sencillo, acorde a los principios del juicio oral, mediante el cual se resuelvan controversias de improcedencia de la vía que puedan generar la incompetencia del juez, tendría como consecuencia retrasar el procedimiento rompiendo con la celeridad que pretende darse a éste y la reforma que implementa el nuevo sistema no cumpliría sus objetivos.

Lo anterior sin perder de vista que las reglas generales del Código de Comercio para la solución de cuestiones de incompetencia establecen sanciones para quien las promueva sin fundamento y con la intención de retrasar el proceso, situación que el legislador ha omitido prever en el juicio oral.

Para ahondar más en el tema de la incompetencia del juez como consecuencia de la improcedencia del juicio oral mercantil, lo importante es preguntarnos qué sucederá con el procedimiento si alguna de las partes decide combatir la resolución en que el juez se declare incompetente, ya que las reglas generales para la solución de conflictos de competencia señaladas en el artículo 1114 Fracción III del Código de Comercio estipulan que las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Bajo este tenor sabemos que de resolverse la improcedencia por la cuantía de la reconvención y no proceder de la misma causa que la acción principal, inmediatamente cesará este proceso para convertirse en uno ordinario que se llevará a cabo de manera escrita.

Sin embargo en el supuesto planteado de que alguna de las partes se oponga a la improcedencia de la vía, existe una laguna en el Capítulo Especial de Juicio Oral del Código de Comercio al no establecer si el procedimiento se suspenderá en tanto se resuelva la cuestión de competencia o bien, si seguirá su curso y en el momento que se confirme la improcedencia de la vía oral y la controversia deba substanciararse bajo las reglas del juicio ordinario, o deberá reponerse el procedimiento o bien continuará en la etapa en que se encuentre.

Aunado a lo anterior, la ley no señala si en el juicio oral mercantil será admisible la incompetencia por declinatoria y por inhibitoria o solo una de ellas, lo cual genera una interrogante más en este planteamiento consistente en que no se sabe si la incompetencia del juez deberá solicitarse ante aquél que haya prevenido primero o bien ante el que se considere competente, según sea el caso.

En otro orden de ideas, consideramos que la recusación también genera su incompetencia ya que de ser procedente el juez deberá dejar de conocer del asunto y turnarlo a aquel juez que sea competente y no tenga impedimento alguno; en este sentido el artículo 1390 Bis 7 establece lo siguiente:

“La recusación del juez será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar.

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución...”⁹³

Partiendo del supuesto que se desprende del artículo citado, el Código resulta incongruente ya que el Tribunal de Alzada podrá conocer de la recusación y no así de la improcedencia de la vía y posible incompetencia, generadas las dos últimas por la interposición de la reconvención en términos del artículo 1390 bis 18, porque siendo ambas situaciones muy importantes para el inicio del procedimiento, por tratarse de un presupuesto procesal, que es precisamente la fijación de la competencia y estando relacionadas entre sí, tomando en cuenta que si el proceso no está apegado a la letra de la ley y es resuelto por una autoridad judicial que no es competente, podría generar en dado momento la nulidad de todo lo actuado por violaciones a los derechos humanos y sus garantías, siendo ilógico que la resolución de la misma situación en el Juicio Ordinario se someta a la decisión del superior jerárquico y en el Juicio Oral se deje al arbitrio del juez.

Ahora bien, las garantías de legalidad, de audiencia, justicia pronta y expedita y debido proceso son de suma importancia para la aplicación del derecho en nuestro país, por lo tanto todo juicio de cualquier materia debe estar apegado a éstas, motivo por el cual las establecimos como parte del presente análisis para determinar sus alcances, así como su inclusión en la oralidad del proceso mercantil.

⁹³ IDEM 40

Es importante recalcar que derivado del estudio conjunto de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación a las posibles violaciones que pudiera causarles el juicio oral mercantil, consideramos que las garantías de legalidad y debido proceso son las que más deben cuidarse al momento de aplicar el juicio mencionado, ya que en base a éstas se impone el Estado de Derecho.

Lo anterior quiere decir que todos los actos emanados de cualquier autoridad deben estar apegados, así como fundados y motivados en leyes que se hayan expedido con anterioridad al acto, este principio tiene la finalidad como su nombre lo dice, de apegarse a lo legal, lo que en esencia y a nuestro parecer es una acertada limitación a los actos de la autoridad jurisdiccional, y también es una protección a los derechos de los gobernados para que no exista arbitrariedad, ni subjetividad en las resoluciones judiciales.

Para finalizar el estudio de las posibles violaciones que se pudieran generar a los derechos humanos y sus garantías con motivo de la aplicación del juicio oral mercantil consideramos que, sin restar importancia a todas y cada una de las garantías, la del debido proceso engloba a todas las anteriores por cuanto ve a la protección de los derechos humanos en los juicios; digamos que la garantía de audiencia protege más la forma en que deben desarrollarse que el fondo, toda vez que limita el actuar del juzgador dentro del proceso, obligándolo a apegarse a derecho, así como a las formalidades que se deben de cumplir como lo es la fundamentación y motivación de las actuaciones judiciales; así mismo con el debido proceso se obliga al juzgador a respetar los plazos para emitir los actos de autoridad y también nos habla de los formalismos que se deben de llevar a cabo para llamar a las partes a juicio, como ya mencionamos esta garantía conlleva implícitamente a las otras tres, por lo que viene a reforzar los derechos de los gobernados.

CAPÍTULO IV.

Soluciones.

Derivado de los problemas que se pueden generar dadas las imprecisiones contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, hemos llegado a la conclusión de que los juicios orales en México son una realidad inminente debido a que durante los últimos tres años se han hecho reformas Constitucionales que así lo señalan y por ende se han reformado también las leyes procesales, con la finalidad de que el sistema de justicia mexicano esté a la altura de los sistemas judiciales de los demás países, a fin de facilitar la solución de conflictos que puedan suscitarse entre personas de otros países y de México.

Si bien es cierto lo establecido en el párrafo inmediato anterior, también lo es que implementar un sistema de juicio oral no es posible cuando la ley que para ello fue creada contiene diversas lagunas que podrían ocasionar violaciones a los derechos humanos y sus garantías, lo que conllevaría la reposición de numerosos procesos, ya que un juicio innovador como el juicio oral mercantil pretende que la impartición de justicia sea mejor, más ágil y práctica, no que vaya en retroceso de los logros alcanzados con anterioridad ni que se creen más lagunas de las que ya contiene la ley de la materia.

Así pues del análisis de los juicios orales, se desprende que además del cumplimiento a los principios que los rigen, debe actualizarse la oralidad como un sistema que conlleve la protección de los derechos humanos y sus garantías, no solo con el objeto de acelerar los procesos sino también para respetar estos derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todos los gobernados.⁹⁴

⁹⁴ IDEM 81 pp. 327 y 328

En razón de los argumentos vertidos, a nuestro parecer, la oralidad es algo que debe de comenzar a implementarse de manera gradual y bajo un juicio bien estructurado, que no requiera supletoriedad de otras materias para no recaer en la escritura que se busca eliminar y evitar que se apliquen figuras que nuevamente retrasen el juicio que se busca agilizar.

A continuación exploraremos diversas alternativas de solución a los conflictos planteados, las cuales además de proponer soluciones prácticas y a nuestra óptica factibles, cuidan meticulosamente el acatamiento a las formalidades esenciales del procedimiento y demás garantías procesales que vigilan el respeto a los derechos humanos.

Respecto a los actos que deben notificarse personalmente, como ya se mencionó, la ley no es clara al establecer los momentos en que el juez emitirá un acto o hará saber a las partes sus determinaciones, toda vez que la demanda y la contestación o en su caso la reconvención se harán por escrito, pero no se señala la manera de hacer saber a las partes las vistas o en su caso la fecha programada para la audiencia preliminar; lo único en que la ley es clara en este rubro es en que las notificaciones se harán dentro de audiencia dejando fuera el resto de las actuaciones, en el entendido de que, como se ha mencionado, de ser orales los autos dictados fuera de audiencia tales como el que admite la contestación y reconvención su caso, así como el de la vista de la reconvención habrá audiencias extraordinarias, por lo tanto debe haber una notificación o al menos certeza de cómo se van a dictar estos autos.

Para comenzar haremos un listado de las notificaciones personales, que en nuestra opinión deben de ser incluidas en el capítulo especial de juicio oral, toda vez que la falta de las mismas violenta directamente las formalidades esenciales del procedimiento y por ende los derechos humanos y garantías de las partes que se sujeten a un procedimiento judicial.

- Notificación personal del auto que admita la demanda, solo en el caso de que éste contenga una prevención.
- Notificación personal de las excepciones opuestas por las partes.
- Notificación personal del auto que señala la fecha para la audiencia preliminar.
- Notificación personal si hubiere suspensión o diferimiento de las audiencias.
 - a) En caso de inasistencia justificada de las partes a la audiencia preliminar.
 - b) En caso de inasistencia de un testigo citado mediante cédula a la audiencia de juicio.
 - c) En el supuesto de que se designaran peritos terceros, notificación personal de la fecha de la audiencia de juicio.
- Notificación personal de la fecha programada para el dictado de la sentencia.

A continuación desarrollaremos las posibles soluciones relativas a cada uno de los supuestos citados.

Es necesaria la notificación personal del auto que admita la demanda, ya que la ley no establece la forma en que las partes conocerán el contenido del auto de radicación y al ser éste el primer acto dentro del juicio consideramos importante, en cumplimiento al principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional, que su contenido se haga saber al actor ya que de existir alguna deficiencia en la demanda que deba subsanarse dentro de un plazo determinado el actor debe saberlo oportunamente; esta notificación personal se plantea con la limitación de que se realice solo si hubiera una prevención respecto del escrito de demanda ya que de no haberla la ausencia de notificación no genera ningún perjuicio al actor.

En este sentido se sugiere la notificación personal como una forma de comunicar la resolución del juez, sin que pase desapercibido que pueden existir otras vías para ello, por ejemplo la publicación de un auto por escrito la cual a nuestro parecer no sería congruente con los principios del juicio oral, sin embargo cabe la posibilidad de que esto suceda en la práctica dado que al no estar contemplado en la ley, dará cabida a la supletoriedad de otras leyes o del propio Código de Comercio en lo que respecta a los juicios de tramitación escrita.

A fin de evitar la confusión que puede llegar a generar la supletoriedad en esta materia consideramos que la notificación personal del acto en comento es la manera más idónea para subsanar esta deficiencia del código, así como evitar violaciones de carácter procesal en perjuicio de las partes y contradicciones a los derechos humanos y las garantías del debido proceso, de audiencia, de petición y de acceso a una justicia pronta y expedita.

Ahora bien la falta de formalidades durante el procedimiento generará violaciones a las garantías constitucionales que evidentemente serán impugnadas por las partes, por lo que el tribunal competente para conocer y resolver tales inconformidades ordenará reponer los procedimientos donde las garantías de los gobernados fueron violentadas, lo que a nuestro parecer retrasará los juicios, rompiendo con la garantía de justicia pronta y expedita de los gobernados, así como con la agilidad que el juicio oral busca traer a la impartición de justicia mexicana.

El supuesto establecido en relación a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, además de violentar la garantía mencionada y los objetivos de la reforma, crea una incógnita en cuanto a la utilidad de implementar una reforma que pretende agilizar los procesos si finalmente se van a retrasar por falta de las formalidades dentro del propio procedimiento.

Bajo esta tesitura, sin la correspondiente notificación personal del acto mencionado, aunado a las omisiones del código respecto de la manera de publicar los autos, se deja a la parte actora en total estado de indefensión ante actos arbitrarios de la autoridad judicial, ya que las demandas podrán ser desechadas sin más consideración que el criterio del juzgador y se violentarán las garantías procesales de los derechos humanos, sin perder de vista que el desechamiento en éstos términos podría deberse a un error humano por parte del actor que de haber certeza en la forma de conocer el auto de radicación podría ser subsanado sin mayor trámite que una corrección.

Derivado de lo anterior, la implementación de un juicio oral que pretende ser novedoso pero que a su vez generará violaciones a la Constitución que no sucedían con frecuencia en los juicios escritos, no significará avance e innovación en la impartición de justicia en México, sino por el contrario, un retroceso.

En otro orden de ideas, tenemos que la ley señala que debe darse vista a las partes de las excepciones opuestas por su contraria a fin de que puedan ofrecer pruebas para desvirtuarlas, motivo por el cual es necesario que el auto mediante el cual se decreta dicha vista se notifique personalmente porque de lo contrario sería impreciso el día de la publicación de esta vista y a partir de cuándo se les tendrá por notificadas a las partes de la misma, tomando en consideración que se trata de un acuerdo dictado fuera de audiencia y la ley no contempla la manera de hacer saber el contenido de este acuerdo a las partes.

Hemos sostenido que la notificación personal en este rubro es importante porque esta vista constituye la única oportunidad para las partes durante el proceso de desvirtuar las excepciones, la cual podría verse mermada con la falta de notificación y en consecuencia se volvería nugatorio el derecho de las partes a una defensa u oportunidad probatoria.

Resulta propicio profundizar en la necesidad de notificar personalmente la oportunidad para desvirtuar las excepciones de la contraria, ya que cuando se ejercita una acción se concede oportunidad al demandado de atacarla, sin embargo como está el juicio oral mercantil, el actor no tiene posibilidad de prever las excepciones que se van a oponer porque no tiene conocimiento de éstas hasta que se contesta la demanda, por este motivo debe darse al actor la oportunidad de hacerlo con posterioridad para que se encuentre en igualdad de condiciones que el demandado.

Bajo este tenor proponemos la notificación personal del auto en que se admite la contestación de la demanda y se tiene al demandado oponiendo las excepciones porque consideramos que es la forma más simple de dar certeza jurídica de esto al actor, máxime que no da lugar a violación constitucional alguna por falta de cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

No obstante que dicho auto pudiera dictarse en forma escrita y publicarse por medio de listas, la ley no prescribe expresamente esta situación sino por el contrario señala de manera general que todos los acuerdos serán verbales y dentro de audiencia creando una laguna que, a nuestro parecer, puede ser salvada de forma sencilla ordenando la notificación mencionada.

Lo anterior tiene fundamento en el principio de igualdad que debe regir el juicio oral, ya que la falta de conocimiento de las excepciones opuestas implicaría una violación a este principio en perjuicio del actor al no poder desvirtuar las excepciones en tiempo y forma; esto no solo generaría violaciones constitucionales sino también contravendría los principios rectores del juicio oral y nuevamente nos situamos en el supuesto de que los objetivos de este juicio no serían alcanzados y la impartición de justicia seguiría siendo parcial y viciada.

Así pues, es conveniente que la vista para las partes sobre las excepciones opuestas por su contraria debe notificarse personalmente con la finalidad de dar certeza jurídica a éstas, así como dar cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, a la garantía de audiencia y evitar violaciones constitucionales que posteriormente generen juicios de amparo y por ende la reposición de las actuaciones ilegales, lo cual además de favorecer el curso del juicio que se desahoga en primera instancia, evitará aumentar la carga de trabajo de los tribunales federales con amparos innecesarios.

En general, desde nuestra perspectiva, esta solución sería benéfica en principio para el gobernado, ya que al recibir una notificación personal no habrá lugar a dudas de que se concedió el plazo correspondiente para el desahogo de la vista en comento; así mismo esta solución ayudará también a los tribunales de las distintas instancias que conocerán del proceso oral mercantil a una impartición de justicia más rápida, adecuada y con menos violaciones al procedimiento.

Ahora bien por cuanto ve a la notificación personal de la audiencia preliminar, si bien el código establece que el juez habrá de señalar fecha para su desahogo, éste no contempla la manera de hacerla pública, ni la audiencia en que se tendrá por notificados a los litigantes, partiendo del supuesto de que la audiencia preliminar, como su nombre lo indica, será la primera en todo el juicio y antes de ésta no existe ni es necesaria otra audiencia sólo para realizar la notificación en estudio.

Lo anterior concatenado de manera estricta a lo preceptuado por el Código de Comercio en cuanto a que todos los autos serán verbales y se dictarán en las audiencias.

Es por lo anterior que consideramos la notificación personal de la fecha para la audiencia preliminar como una solución práctica y viable que no violenta lo preceptuado por el Código de Comercio y a su vez protege los derechos procesales tutelados por la Constitución, con la finalidad de evitar que las partes falten a la multicitada audiencia preliminar, ya que en consecuencia si las partes no asisten a la audiencia, independientemente de que precluyan sus derechos, sería ocioso desahogar una audiencia sin la presencia de éstas, porque prácticamente ninguna de sus etapas podría llevarse a cabo.

Si lo anterior llegara a suceder, se rompería por completo con el principio de continuidad porque en base a éste el juicio debería seguir un curso fluido, evitando la reprogramación de audiencias.

Así pues, la notificación personal no solo se propone para brindar certeza jurídica a las partes sobre la fecha de las audiencias, sino también para proteger el ágil curso de la secuela procesal y propiciar que el desahogo de las audiencias se lleve a cabo sin entorpecer o retrasar la impartición de justicia ni provocar mayor desgaste tanto a los jueces como a las partes y sus abogados.

Ahora bien, el código establece una multa a las partes si no asisten a la audiencia preliminar sin causa justificada, esto como una prevención para obligar a las partes a cumplir con la asistencia a esta audiencia.

En este sentido la ley al no contemplar la notificación personal de este apercibimiento, no permite que se haga efectivo tal y como se ha mencionado respecto de que, al ser la multa un acto privativo no puede ordenarse su ejecución si no ha tenido este apercibimiento su debida notificación, porque con esto se violentaría la garantía de audiencia.

Bajo esta tesitura consideramos apropiado que se imponga a las partes una sanción por no asistir a las audiencias, sin embargo debe vigilarse en todo momento el respeto a los derechos humanos para que pueda ejecutarse el acto privativo consistente en la multa conforme a derecho, ya que desde el momento en que se decreta el apercibimiento en cuestión puede preverse su cumplimiento, habiéndose realizado la debida notificación propiciado así que el acto cuente con todas las formalidades esenciales del procedimiento contempladas en la Constitución.

La imposición de esta multa se encuentra íntimamente relacionada con lo planteado anteriormente en el sentido de que sin perjuicio de la aplicación de una sanción ya sea pecuniaria o bien que implique la pérdida de un derecho, resulta ocioso que se desahogue la audiencia preliminar sin la presencia de las partes por causas no imputables a éstas.

A continuación se hará mención de todos aquellos supuestos en que consideramos debe notificarse personalmente la reprogramación de una audiencia en caso de que sea suspendida o diferida, tomando en cuenta que el motivo por el cual se re programe sea porque alguna de las partes no está presente y por ello no se le pueda tener por notificada al momento de realizar la citada suspensión o diferimiento de la audiencia.

Por cuanto ve a este supuesto consideramos que la ley, al dejar al arbitrio del juez la suspensión y diferimiento de las audiencias, permite que esto suceda por diversos motivos, situación que en su momento se analizará; sin embargo, independientemente del motivo la reprogramación debe notificarse de manera personal para no violentar los derechos humanos de las partes y su garantía de audiencia y debido proceso.

Como ya señalamos, cuando una audiencia se suspenda es probable que alguna de las partes no esté presente de modo que no podrá tenerse por notificada de la reprogramación de la misma a la parte inasistente, ello a pesar de que la ley señala que todo se hará saber a las partes en las audiencias y bajo este tenor es aun de mayor importancia que la notificación en comento sea personal y se contemple expresamente en el Capítulo Especial de Juicio Oral del Código de Comercio, sin que pase desapercibido que la inasistencia de alguna de las partes puede ser consecuencia de una falta de notificación anterior, situación que no sería imputable a quien fue omiso en asistir y generaría conflictos posteriores como nulidad de actuaciones por la falta de notificación y violación de derechos humanos por no respetar la garantía de audiencia.

Ahora bien, bajo el tenor de la inasistencia de las partes a las audiencias, el Código sí contempla la posibilidad de que las partes no asistan a la preliminar por causa justificada a criterio del juez.

Al respecto surgen dos interrogantes, en primer lugar cómo puede saber la parte que no asistió si su causa fue justificada por el juzgador, toda vez que el acuerdo en que esto se determinará se tendrá por notificado en la audiencia a la que no pudo asistir, lo cual deviene en ilógico ya que es materialmente imposible notificar a alguien ausente.

En segundo lugar partiendo de que la causa haya resultado justificada, no se sabe en qué momento se hará del conocimiento de la parte inasistente la fecha para la cual se reprogramó la diligencia, dado que el Código de Comercio contempla que todas las notificaciones se realizarán durante las audiencias.

Toda vez que la asistencia de las partes es de vital importancia en el proceso, es preferible que se les notifique de manera personal la fecha en que deberán comparecer, sin perder de vista que la asistencia a la audiencia preliminar es de suma importancia para tener conocimiento de las fechas subsecuentes en que deberán presentarse, así como para llegar a la resolución de las excepciones procesales y a los acuerdos probatorios correspondientes, ya que de lo contrario existiría una violación a los derechos humanos conculcando la garantía de audiencia, situación que se busca evitar con la estipulación de una notificación personal en la ley de la materia que evite violaciones constitucionales y procure vigilar la protección de los derechos humanos durante el proceso.

Ahora bien el Código de Comercio en el artículo 1390 Bis 42 prevé la suspensión de la audiencia de juicio y reprogramación de la misma en caso de que un testigo, previamente citado mediante cédula, no comparezca.

En este sentido si las partes están presentes se les tendrá por notificadas de ello en el acto, pero en el caso de que las partes no hubieran asistido a la audiencia de juicio, toda vez que para ésta no se considera la inasistencia justificada, opinamos que de cualquier forma debe ser notificada personalmente a fin de que si está en posibilidad de asistir a la reprogramación que llegara a decretarse lo haga y tenga oportunidad de interrogar al testigo, sin perjuicio de que precluyan sus derechos no ejercitados en tiempo y forma por cuanto ve a las pruebas desahogadas en la fecha señalada anteriormente.

Consideramos importante mencionar que el desahogo de la prueba testimonial es importante para ambas partes ya que no solo hay un cuestionario, sino también existen las repreguntas hechas por la parte que no es oferente de la prueba, motivo por el cual la notificación de la reprogramación de la audiencia debe realizarse en caso de la inasistencia de un testigo, ya que la falta de ésta afecta la garantía de audiencia de los gobernados y podría privar a la contraparte de la oferente de participar en el desahogo de la prueba en comento.

Las notificaciones personales propuestas respecto de la reprogramación de las audiencias son importantes, en nuestra opinión, porque si bien es cierto el juicio oral busca la celeridad en el proceso, también lo es que debe vigilarse el respeto a la garantía de audiencia y debido proceso que resguarda el cumplimiento de los derechos humanos y al ser estas diligencias la parte medular de un juicio oral en el cual las partes generarán convicción en el juez, no debe haber lugar a dudas que las partes tuvieron a su alcance la información necesaria para asistir a ellas, así como la oportunidad de probar su acción y desvirtuar las excepciones de la contraria.

Otra de las notificaciones personales propuestas es la que habrá de hacerse a los peritos terceros de la fecha de audiencia de juicio, toda vez que el Código de Comercio establece que cada parte es responsable de hacer saber el cargo conferido al perito que haya nombrado, no obstante el ordenamiento citado es omiso en establecer de qué manera se notificará el cargo conferido al perito tercero en discordia nombrado por el juez, ya que no ordena expresamente una notificación personal, responsabilidad que no debe recaer en ninguna de las partes dado que éstas pueden carecer de nexo alguno con el perito y esto dificultaría su notificación.

Por lo anterior consideramos pertinente que el perito tercero en discordia en el juicio oral mercantil sea notificado personalmente del cargo conferido para que pueda tener a su alcance, con el tiempo suficiente, los puntos a desarrollar en la pericial y la fecha en que deberá comparecer para exhibir su dictamen y ser interrogado por las partes así como por el juez si lo considera necesario ya que de no mediar la notificación propuesta el perito tercero se vería impedido para emitir su dictamen y asistir a la audiencia de juicio, situación que propiciaría la suspensión de la audiencia en comento y el retraso el proceso hasta en tanto logre notificarse al perito nombrado.

En este orden de ideas, es necesario que el Capítulo Especial de Juicio Oral contemple la notificación personal a las partes de la fecha de la audiencia en la cual se dictará sentencia, en virtud de que este acto debe tener lugar diez días después de concluida la audiencia de juicio, tal y como lo establece el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio.

Sin embargo dada la carga de trabajo de los juzgados, tomando en cuenta que el juez conocerá del resto de los juicios civiles y mercantiles escritos, ante la inexistencia de jueces de oralidad mercantil, es probable que la sentencia no se dicte dentro del plazo que señala la ley, motivo por el cual será pertinente que el juez una vez programada la fecha en que dictará la sentencia, cite mediante notificación personal a las partes a fin de que tengan pleno conocimiento de la fecha exacta en que se realizará la lectura de la sentencia y de la respectiva fundamentación y motivación al fallo.

De no realizarse la notificación personal podrían ocasionarse conflictos en el sentido de que si las partes se presentan diez días después a la conclusión de la audiencia de juicio y no es posible dictar la sentencia en esta fecha, se encontrarán en total estado de indefensión al no saber con certeza qué día deberán acudir para dichos efectos, lo cual implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, a la garantía de audiencia y por ende a los derechos humanos.

A este respecto consideramos que la notificación personal de la fecha en que se realizará la lectura de la sentencia definitiva es importante, no solo porque debe señalarse una fecha cierta para ello sino también porque debe señalarse una hora específica, ya que de lo contrario los litigantes estarían durante un día completo esperando el dictado de la sentencia en el juzgado, o bien, podrían presentarse cuando ya se haya realizado la diligencia en cita.

Lo anterior con la finalidad de brindar certeza jurídica a las partes sobre el día que deben comparecer, ya que no es una exigencia infundada por parte del gobernado sino que sería ocioso asistir al dictado de una sentencia sobre la cual no se tiene pleno conocimiento si se va a realizar un día y hora específicos.

Ello se plantea considerando que a pesar de que la ley señale el plazo de diez días después de la celebración de la audiencia de juicio para el dictado de la sentencia, dada la excesiva carga de trabajo de los juzgados es probable que no sea posible dictar las sentencias relativas a los juicios orales en el plazo mencionado, por ello se señala que las partes no saben con certeza el día que deberán comparecer a oír sentencia, esto sin perjuicio de que hayan o no asistido a la audiencia de juicio, ya que de ello no depende que el dictado de sentencia pueda darse dentro de diez días o posteriormente.

Aunado a lo anterior, si se realiza la notificación personal propuesta respecto de la fecha en que habrá de dictarse la sentencia se podrá cumplir con los principios de continuidad, concentración e inmediatez del juicio oral, así como con el principio de economía procesal que, independientemente del tipo de juicio que se trate, debe regir en todo proceso para agilizar el trabajo de los tribunales y de los abogados que acuden a ellos.

Consideramos que la citación a oír el dictado de la sentencia debe realizarse por medio de notificación personal o, en su defecto, debe notificarse de manera personal el contenido del fallo con la finalidad de no conculcar los derechos de las partes, toda vez que durante el juicio pueden suscitarse diversos supuestos que pongan en riesgo sus derechos procesales, así como la asistencia a las audiencias en que se dictarán acuerdos cuya trascendencia implicará la continuación de la secuela procesal.

Debemos recalcar que el notificar personalmente las cuestiones planteadas va a evitar futuras nulidades y la reposición del proceso en caso de que éstas resultaran procedentes, para conseguir la tan ansiada celeridad del proceso oral mercantil en México.

Así mismo las notificaciones propuestas serían un medio de control constitucional para la vigilancia de la protección de los derechos humanos durante el procedimiento y se reduzca la saturación de los Tribunales Federales con los numerosos amparos que, ante las violaciones de los citados derechos se promoverían en virtud de no existir recurso ordinario para combatir los actos contrarios a derecho que se ejecuten dentro de juicio oral.

El hecho de incluir notificaciones personales brindará seguridad y certeza jurídica a las partes acerca de la manera en que se habrá de desarrollar el juicio oral, toda vez que el Capítulo Especial de Juicio Oral es por demás general ya que no prevé posibles soluciones a problemas reales que se presenten durante el desarrollo del juicio, motivo por el cual como se ha mencionado, se proponen diversas notificaciones personales que a nuestro parecer darán más celeridad, certeza y sobre todo seguridad jurídica a las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en los artículos 1390 Bis 11 fracción II y 1390 Bis 17 del Código de Comercio en los cuales subsiste el requisito de señalar, en la demanda y contestación, domicilio para oír y recibir notificaciones, demostrando así que el legislador tiene plena consciencia de la importancia y necesidad de las notificaciones personales para determinados actos del proceso aunque su intención haya sido eliminarlas de este juicio en específico.

Ahora bien consideramos pertinente mencionar que es de suma importancia en el Juicio Oral Mercantil prevenir cualquier violación en el procedimiento a través de las notificaciones personales, ya que de lo contrario se perdería la celeridad buscada, por que la falta de notificaciones conlleva a que se promueva la nulidad del procedimiento y éste tenga que reponerse, sin perjuicio de que ello generará la violación de derechos humanos y sus garantías, esto a su vez va a generar la saturación de los Tribunales Federales con los múltiples amparos que deberán resolver al respecto, los cuales si hubiere alguna violación al procedimiento por falta de notificaciones finalmente ordenarán la reposición del procedimiento.

Sumado a los derechos humanos que como hemos mencionado se podrían violentar con la ausencia de notificaciones personales en el proceso oral mercantil, cabe aludir que también puede generarse una violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, del cual se desprende que toda autoridad debe hacer saber al gobernado la resolución respecto de su petición, a fin de que se encuentre en posibilidad de la debida defensa en caso de que tal resolución violente su esfera jurídica y sea contraria a sus intereses.

Para ahondar en lo anterior cabe mencionar que el derecho de petición es violentado cuando no se notifican determinaciones judiciales importantes tales como el señalamiento de fechas para audiencias o la reanudación de las mismas, ya que su contenido no se le hace saber de manera contundente al interesado y lo deja en estado de indefensión respecto de los autos emitidos fuera de las audiencias que señala la ley en las cuales, como ha quedado establecido, tendrán lugar las notificaciones a las partes.

Ahora bien otra de las posibles soluciones a las lagunas del juicio oral es, a nuestro parecer, que el Capítulo Especial de Juicio Oral limite expresamente las facultades del Juez, ya que uno de los principales objetivos de la reforma que implementa este nuevo proceso en materia mercantil es la inmediación y con ésta darle al juez la máxima rectoría del proceso, así como un conocimiento más directo de los hechos, objetivo que a nuestra óptica es muy acertado si se delimitan las facultades que para este fin se le han concedido al juez, ya que lo obligará a involucrarse más en el procedimiento y adquirir sin la intermediación de su secretario todo lo sucedido durante las audiencias.

La simple inmediación no es suficiente, ya que la presencia del juez no lo hace conocedor con certeza del juicio, porque éste actualmente tiene una carga excesiva de trabajo y eso le impide dedicar el tiempo que se pretende para lograr una verdadera inmediación, aunado a que al ser tantos asuntos los que el juez tiene a su cargo y dada su condición de ser humano, la memoria es insuficiente para que éste sea un verdadero rector del proceso y conozca el fondo del asunto, tomando en consideración la falta de costumbre dentro del Sistema Judicial Mexicano del principio de inmediación.

En este sentido tenemos que el capítulo especial de juicio oral concede al juez facultades para regir el proceso, pero las mismas no se encuentran delimitadas ni son específicas en el Código.

Lo anterior trae como consecuencia que pueda existir un exceso por parte del juez en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que es violatorio de derechos humanos de las partes y por ello a continuación proponemos una posible delimitación de las mencionadas facultades, ello sin restarle al juzgador el poder rector que le confiere la ley.

Comenzaremos por las facultades subjetivas del juez y en primer término analizaremos la inasistencia justificada a criterio del juez a la audiencia preliminar, porque la ley debería establecer las bases del criterio del juzgador para decidir si la causa expuesta por la parte inasistente es justificada, toda vez que el criterio de cada juez puede ser distinto ya que algunos serán más estrictos y otros más subjetivos al respecto y ello traerá como consecuencia que las partes utilicen estos criterios a su conveniencia, generando así un proceso parcial que beneficie más a una de las partes.

El Código debe ser más específico respecto de las facultades que se le conceden al juez y que son a base de criterio, ya que al ser la ley tan amplia el juzgador podría incurrir en un exceso en el ejercicio de éstas. Esto a su vez implicaría una violación a los derechos humanos y la garantía de legalidad toda vez que las resoluciones basadas en el criterio del juez carecerían de fundamentación y motivación y por ende dejarían de ser resoluciones apegadas a derecho, ya que aun los actos discrecionales del juez deben estar apegados a la letra de la ley y su aplicación debe ser adecuada al caso concreto.

Si se establecen lineamientos más específicos para el criterio del juez, se le brindará a éste una herramienta que le facilite emitir actos fundados y motivados sin necesidad de aplicar la supletoriedad y con total apego a la constitución

En segundo término cabe estudiar la imposición de la multa por inasistencia a la audiencia preliminar la cual no será inferior a dos mil ciento cincuenta y nueve punto cero tres pesos ni superior a cinco mil trescientos noventa y siete punto cincuenta y siete pesos como lo señala el artículo 1390 Bis 33, al respecto pensamos que la cantidad impuesta por el juez por concepto de esta multa será totalmente arbitraria, ya que el no asistir a la audiencia es un simple hacer o no hacer y no tiene calificativos para determinar en qué casos es más grave para en consecuencia imponer y en qué casos no lo fue para que la multa sea de dos mil pesos.

Así pues al ser imprecisa la ley y no establecer de qué depende la cantidad de la multa podría generar violaciones a la garantía de legalidad e igualdad, por ello sería conveniente que el artículo mencionado solamente fijara una cantidad y no un rango, o bien mencione en base a qué condiciones debe calcularse el concepto en cuestión.

Ahora bien la facultad tan ambigua concedida al juez respecto de la imposición de multa por la inasistencia a la audiencia preliminar genera la incógnita de que, si esta multa al no estar establecida en la ley será también aplicable a la inasistencia a la audiencia de juicio con fundamento en que el juez tiene las más amplias facultades rectoras del procedimiento.

A nuestro parecer la aplicación de la multa como apercibimiento a las partes que no asistan a la audiencia preliminar debe aplicarse también en la audiencia de juicio, dado que resulta ilógico la existencia de dicha multa para una audiencia y para otra no, cuando cada una tiene importancia en el proceso.

Sin embargo con la finalidad de que esta multa pueda imponerse con total apego a derecho la ley debe contemplarla expresamente para ambas audiencias y no solo en el apartado de la audiencia preliminar.

Por cuanto ve a la facultad del juez para suspender audiencias a su criterio, es conveniente que la ley establezca los motivos por los cuales pueden suspenderse y diferirse las audiencias, ya que si bien no es posible contemplar todos aquellos supuestos que pueden darse, sí es viable crear lineamientos objetivos que establezcan las bases para la suspensión mencionada, los cuales a nuestro parecer deberán consistir únicamente en situaciones procesales sin las cuales sería imposible continuar con la secuela procesal, sin basarse en cuestiones subjetivas que dolosamente pudieran ser aprovechadas por las partes para retrasar el juicio.

Si se dan al juez los lineamientos en los cuales debe basar su criterio para decidir suspender una audiencia, implica que este acto se realice apegado a derecho y no de cabida a incidentes de nulidad de actuaciones o amparos promovidos por violaciones al procedimiento en virtud de la falta de fundamentación y motivación para la suspensión de la audiencia; así pues, como hemos mencionado en párrafos anteriores, se brindarán al juez los elementos necesarios para que verdaderamente haga cumplir sus determinaciones y éstas encuentren su fundamento en la ley de la materia sin necesidad de recurrir a la supletoriedad.

Con ello se evitará que las partes retrasen el procedimiento aprovechando las lagunas del Capítulo Especial de Juicio Oral del Código de Comercio y las interpreten a su conveniencia.

En otro orden de ideas, es propicio analizar la facultad establecida en el Código de Comercio de suspender la audiencia de juicio en el caso de que un testigo, citado mediante cédula, no comparezca en la fecha señalada ya que si bien tal facultad está delimitada en la ley, ésta es imprecisa respecto de cómo se va a desahogar el resto de la audiencia porque sólo estipula que la audiencia en ese caso puede suspenderse sin señalar de qué manera se desahogará el resto de la audiencia.

Resulta contradictorio que la ley otorgue al juez las más amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones mediante la aplicación de medidas de apremio y que al mismo tiempo prevea un supuesto en que aún aplicadas dichas medidas el testigo pueda ser omiso en comparecer.

Ahora bien, esto no sólo genera como consecuencia que no se acaten las determinaciones del juzgador sino también que por la inasistencia del testigo se declare desierta la prueba en los términos señalados en el párrafo inmediato anterior, lo cual a nuestra óptica afectaría la oportunidad probatoria de las partes que constituye una formalidad esencial del procedimiento, ya que por causas no imputables a éstas se declararían desierto la prueba testimonial y por ende se violentarían sus derechos humanos tutelados por el artículo 14 Constitucional.

Así mismo, consideramos que si la ley concede al juez la facultad de suspender la audiencia de juicio por la inasistencia de un testigo, se retrasa de manera importante el proceso dado que esto implicaría que los demás participantes como testigos, peritos, las partes y el propio juez deban comparecer a una audiencia posterior para concluir el desahogo de la misma. Por este motivo no debe suspenderse la audiencia sino únicamente diferir la declaración del testigo ausente, siendo que el resto de los medios de prueba deberán desahogarse en la fecha citada para no contravenir los principios de continuidad y concentración que deben imperar en el juicio oral mercantil.

Aunado a lo anterior el hecho de que se suspenda y difiera el desahogo de una audiencia completa solo por la inasistencia de un testigo podría ser utilizado por alguna de las partes para su beneficio y si el juez lo permite violaría en perjuicio de las partes sus derechos humanos garantizados por el artículo 17 Constitucional, dado que restringiría su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita y con ello provocaría que no se cumplan los objetivos del juicio oral mercantil, en específico la celeridad y la eliminación de trámites ociosos.

Por lo anterior cobra importancia la efectiva y exacta aplicación del principio de igualdad durante el procedimiento a fin de no violentar lo preceptuado por la Constitución respecto a este principio como derecho humano y brindar seguridad y certeza jurídica a los gobernados sin perder de vista que, independientemente de lo descrito en este párrafo, el principio de igualdad debe de regir en cualquier procedimiento no solo en los juicios orales y por ello consideramos que tanto el legislador como la doctrina hablan de este principio en el juicio oral solo como una mera repetición de las condiciones que debe haber para las partes, ya sea en un juicio oral o escrito.

Con el fin de que todo lo anteriormente mencionado respecto a las facultades otorgadas a los jueces en materia de juicio oral mercantil tengan una efectiva aplicación, consideramos que no solo basta con establecer específicamente en la ley las medidas de apremio que puede aplicar el juez si las mismas no tienen el alcance deseado para hacer del juez un verdadero rector del procedimiento cuyas decisiones sean acatadas ineludiblemente, siempre y cuando estén apegadas a derecho.

Para ello debe existir una ley sin lagunas que permita al juez la materialización de sus determinaciones con fundamento legal y que éstas no impliquen la posible violación a los derechos humanos de las partes.

Derivado del análisis de la suspensión de las audiencias es importante mencionar que a nuestro parecer la única que debiera tener posibilidad de ser suspendida es la preliminar, dado que una vez terminada ésta ya estarán resueltas todas las cuestiones suscitadas

Sin embargo es probable que por alguna deficiencia en el proceso comience a suspenderse también la de juicio, pero esta última solo debería interrumpirse si se interpusiera un incidente de nulidad de actuaciones o se ofrecieran pruebas supervenientes para dar el trámite correspondiente a estas cuestiones, siendo que con motivos distintos la diligencia no deberá suspenderse; a pesar de lo anterior lo lógico sería que solo se suspendiera la audiencia preliminar, porque una vez concluida ésta la litis debe estar cerrada y el proceso depurado.

Respecto de la facultad para mediar y conciliar otorgada al juez con la implementación del Juicio Oral consideramos, en base a los argumentos planteados, que la figura del juez no debe recaer en la misma persona que la figura de un conciliador o mediador dadas las distintas facultades conferidas a cada uno, aunado a que persiguen fines diversos que en un momento dado pueden llegar a ser contradictorios, razón por la cual en el presente apartado proponemos que las actividades citadas se realicen fuera del juzgado y por personas capacitadas para ello.

Si el Código de Comercio en el artículo 1132 Fracciones X y XI establece que constituye un impedimento para el juez o secretario haber participado previamente en el proceso emitiendo una opinión al respecto, es contradictorio con el artículo 1390 Bis 35 al establecer que el propio juez que conoce del asunto será también mediador y conciliador durante la audiencia preliminar. Por ello el Código de Comercio debe eliminar la facultad concedida al juez para mediar y conciliar, manteniendo al juez en el lugar que le corresponde, precisamente como una persona que va a determinar la verdad y la razón en un litigio derivado de las pruebas ofrecidas, no quien ofrece una amigable solución a las partes.

Derivado de lo anterior, también resulta ilógico que si uno de los objetivos del juicio oral mercantil es la celeridad en el proceso se aumenten etapas y diligencias que no son propias de la actividad jurisdiccional como es el caso de la mediación y conciliación, lo que a nuestro parecer aumenta la carga de trabajo de los juzgados ya que la duración de la mediación o conciliación es indeterminada y la audiencia preliminar podría tornarse excesivamente larga tanto para las partes como para el juez, aunado a que posteriormente deberán desahogarse el resto de las etapas de la audiencia citada.

Ahora bien en relación con la situación planteada en el párrafo anterior respecto a los trámites ociosos de juicio oral mercantil, cabe preguntarnos qué sucederá con la prueba instrumental cuando se agreguen a ésta la conciliación y mediación toda vez que si bien es cierto la prueba instrumental consiste en todo lo actuado desde la presentación de la demanda hasta la citación para sentencia, también lo es que durante el dictado de ésta y por las causas de impedimento del juez establecidas en el artículo 1132 fracciones X y XI del Código de Comercio, no deberían tomarse en cuenta las actuaciones correspondientes a la mediación y conciliación realizada en la audiencia preliminar.

Las actuaciones señaladas, en cumplimiento al artículo 1390 BIS 26 quedarán registradas dentro del expediente y por tanto formarán parte de dicha instrumental porque éstas constituyen un conocimiento previo del juzgador respecto del asunto, lo que genera incongruencia acerca de qué forma parte de la prueba instrumental, la cual como mencionamos debe ser un todo que conserve íntegramente lo actuado en el juicio.

En este sentido nos cuestionamos entonces si los principios de concentración y continuidad así como el de inmediatez quedarán sin efectos ya que no se tomarán en cuenta las constancias que integran el expediente, al menos por lo que respecta a la audiencia preliminar, entonces no serán parte de un todo ni el juez podrá juzgar, como se busca con estos principios, dejando la incógnita a cerca de cómo se va a valorar la prueba instrumental y también nos preguntamos qué caso tendrá la existencia de los principios rectores del proceso oral si aquí resultan inaplicables.

Por lo expuesto, proponemos que la obligación de mediar y conciliar recaiga preferentemente en un Centro de Mediación y Conciliación, es decir, un órgano creado y capacitado especialmente para ello, mismo que en el Estado de Querétaro ya existe y funciona como un auxiliar en la impartición de justicia que además desahoga dicha función durante el periodo probatorio de los juicios, lo que genera que éstos no se retrasen con motivo de la actividad en estudio, sin perjuicio de que la conciliación o mediación es un acuerdo entre las partes y puede tener lugar en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando sea antes de la citación a sentencia.

Así mismo separar el deber mencionado de las facultades del juez permitirá a la prueba instrumental cumplir su cometido, que es resguardar todo lo actuado en el proceso lo cual servirá al juez para dictar la sentencia y si éste concilia o media la prueba instrumental no podría ser valorada como un todo sino que las partes respectivas a las actividades mencionadas quedarían fuera de esta prueba lo que se evitará a través de la separación de la actividad jurisdiccional de la conciliación y mediación; esto también propiciará que el juez emita un fallo libre de perjuicio, ya que al no tener un conocimiento previo del asunto podrá usar todo lo que obre en el expediente al momento de dictar la sentencia.

Finalmente pensamos que la distinción entre el juez y la figura del mediador y conciliador brindará a las partes seguridad jurídica en cuanto a que el fallo emitido por el juzgador será totalmente imparcial y apegado a derechos, sin juicios de valor que puedan influir en su decisión derivados de la mediación y conciliación en la que haya participado, lo que implica una vigilancia y protección a los derechos humanos y sus garantías, ya que se cumplirá cabalmente con lo preceptuado por el Código de Comercio.

Como última solución resulta conveniente adentrarnos en el tema de las cuestiones de improcedencia del Juicio Oral Mercantil que pueden generar la incompetencia del Juez.

En este sentido el Código de Comercio, en el Capítulo Especial de Juicio Oral, no establece qué debe hacerse si con motivo de la reconvenición cesa la vía oral y el juez de oralidad se vuelve incompetente, lo cual es de suma importancia toda vez que tanto la competencia como la vía son presupuestos procesales, por ende al no contemplarse un procedimiento rápido, acorde a las características del juicio oral para impugnar las determinaciones del juez que resuelvan estas cuestiones, las partes podrían estar en total estado de indefensión, dado que estas determinaciones prácticamente tendrían un carácter irrevocable y dejarían sin efectos todo lo actuado, provocando un retraso en la impartición de justicia.

El artículo 1390 Bis 18 del Código de Comercio señala que si la cuantía de la reconvenición es mayor a quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis punto cincuenta y ocho pesos y la causa de su acción es la misma de la acción principal, el juicio oral cesará de inmediato, sin embargo no establece si esta cesación se decretará de oficio o a petición de parte.

En este orden de ideas la ley de la materia tampoco señala si habrá algún recurso mediante el cual el actor pueda oponerse a la cesación del juicio oral o a la cuantía de la reconvención y pierde de vista que la suerte principal de la reconvención es susceptible de que el demandado la aumente dolosamente, aunque no lo acredite en juicio, para evitar el proceso oral y retrasar el proceso.

Por lo anterior es imprescindible que el Capítulo Especial de Juicio Oral contemple un recurso ordinario cuya substanciación vaya acorde a los principios de juicio oral, a fin de no dejar al actor en estado de indefensión y pueda continuar con el juicio oral en el caso de que la cuantía de la reconvención esté viciada, ello conforme a lo preceptuado por el artículo 17 Constitucional en cuanto al derecho a la impartición de justicia pronta y expedita que garantiza la protección de los derechos humanos.

De igual forma el Código de Comercio debe establecer un procedimiento para dirimir cuestiones de competencia para el caso de que éstas deriven de las condiciones de la reconvención conforme al multicitado artículo 1390 bis 18 del ordenamiento mencionado, ya que si bien la incompetencia del juez es una excepción que debe resolverse en la audiencia preliminar, el Capítulo de Juicio Oral no especifica cómo habrán de resolverse cuando se planteen con motivo de la reconvención.

No debe perderse de vista que en el resto de los juicios mercantiles es el superior jerárquico quien conoce de estas cuestiones, sin embargo en el caso del juicio oral, el código establece que el superior jerárquico, en la especie el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, no tiene participación alguna dado que no cabe recurso ordinario de conformidad al artículo 1390 Bis del Código de Comercio, ante lo cual resulta imprecisa la forma de resolver las cuestiones de competencia y quién conocerá de estas.

Aunado a lo anterior, al momento de crear el Capítulo Especial de Juicio Oral del Código de Comercio, el legislador pierde de vista que en materia mercantil existe la incompetencia tanto por declinatoria como por inhibitoria y la tramitación de cada una es distinta. Ante esta situación resultaría acertado que el ordenamiento citado especificara el planteamiento de las cuestiones de incompetencia del juez con la finalidad de que esta laguna de la ley sea subsanada y por ende, en el momento que las partes conozcan con certeza el procedimiento a seguir para impugnar una determinación al respecto, se logrará dar celeridad al proceso y facilitar el acceso a una justicia pronta e imparcial.

En virtud del razonamiento anterior es que consideramos violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento y de la oportunidad de defensa adecuada, como garantías de los derechos humanos, que la ley de la materia no señale quién deberá resolver las cuestiones de incompetencia y bajo qué procedimiento habrán de regirse.

Como mencionamos anteriormente es probable que para retrasar el proceso y evitar el juicio oral, el demandado aumente la cuantía de la reconvención al momento de interponerla, provocando que sea improcedente el juicio oral, y en todo caso que no lograra acreditar la cuantía de sus prestaciones en juicio, de cualquier forma ya habrá cesado el juicio oral y se habrá llevado a cabo un juicio ordinario mercantil escrito; es por esto que sería acertado si el Código de Comercio estableciera una sanción para quien dolosamente incurra en esta acción, para así evitar que empleando la mala fe el demandado retrase el procedimiento con motivo de una reconvención cuya cuantía se encuentra viciada.

La estipulación de la sanción en comento persigue también el objetivo de que el juicio oral mercantil sea una realidad y que no solo por desconocimiento de la materia el demandado evada el proceso oral y someta el litigio a plazos y procedimientos más largos, ello se plantea en virtud de que la ley de la materia de cierta forma deja al arbitrio de las partes el escoger la vía en que se tramitará el juicio dado que permite la cesación del juicio oral si la cuantía aumenta al momento de promover la reconvencción.

La situación planteada normalmente no sucede en el resto de los juicios que se tramitan en el Sistema Judicial Mexicano, ya que el aumento en la cuantía de un asunto no es motivo de cesación de la vía y por ello el juicio oral, al contemplar esta situación atendiendo únicamente a una diferencia en la cuantía del asunto, propicia que dos presupuestos procesales como son la vía y la competencia queden sujetos a la libre elección de la parte demandada.

Finalmente el Código debe establecer también, en caso del planteamiento de una cuestión de incompetencia, que el juicio oral deberá suspenderse hasta su resolución, ello por tratarse de un juicio de tramitación distinta a los demás establecidos en la ley la materia que si no se suspende el juicio seguirá su curso y de resultar procedente la incompetencia se tendrá que reponer el procedimiento en su totalidad porque la forma en que se desahogan las pruebas y las audiencias es incompatible entre el juicio oral y escrito.

CONCLUSIONES

El objetivo de las reformas al Código de Comercio e instituir el proceso oral, es la búsqueda de una impartición de justicia pronta y expedita, sin embargo, consideramos que aún hacen falta modificaciones y análisis precisos sobre la forma de desahogar dicho procedimiento, para lograr que sea ágil y funcional, pero sobre todo que sea debidamente apegado a derecho.

Se requiere un procedimiento mercantil que propicie una efectiva resolución de conflictos; siendo necesaria la evolución de este ordenamiento para hacerlo más específico y técnico.

Eliminar instituciones del juicio mercantil a través de reformas legislativas para reducir la duración del proceso, lejos de favorecer su eficacia, provocará que en el curso de su tramitación se generen violaciones a los derechos humanos en perjuicio del particular.

Si bien es cierto, que no todo acto del proceso mercantil requiere ser notificado personalmente, es importante establecer que para evitar la violación de derechos fundamentales y principios generales del derecho en perjuicio de los gobernados, es necesario que algunos actos de manera expresa se notifiquen, tales como: la continuación del proceso, las suspensiones de las audiencias, el acto que cierra la litis y estudio de los presupuestos procesales, la citación bajo apercibimiento de multa u otras medidas de apremio, así como la fecha en que deban presentarse las partes para oír el dictado de la sentencia, sobre todo cuando se trate de acuerdos dictados por el juez de manera oral, en los cuales el interesado no pueda conocer de otra manera fehaciente dicha resolución.

Las notificaciones personales en el procedimiento oral mercantil, generan certeza a los actos que emanan de autoridades judiciales, evitando que con su falta, se provoque la indefensión de los gobernados ante los actos de autoridad judicial, debido a que es ocioso avanzar en un proceso, cuando el mismo vulnera derechos fundamentales de los gobernados, permitiéndoles defenderse y que la consecuencia de esto sea la nulidad del procedimiento, motivo por el cual, la notificación se convierte en el elemento fundamental para lograr el desarrollo ágil del procedimiento.

Resulta fundamental establecer mecanismos adecuados para el seguimiento de los procedimientos, basados en la experiencia, es decir, evitar reformas que no atiendan a la situación práctica cotidiana de los juzgados tramitando procedimientos judiciales, debido a que muchas de las disposiciones de las presentes reformas, pueden constituir un motivo de impugnación por violación de derechos humanos o fundamentales.

En la exposición de motivos de la reforma al Código de Comercio de 2011, se señala como uno de los objetivos de la introducción del juicio oral al Código de Comercio, convertir al juez en un verdadero rector del proceso, para ello es muy importante que se le concedan a éste facultades específicas y determinadas en la ley, para que se encuentre en posibilidades de ejecutar la función jurisdiccional en total cumplimiento a los derechos humanos y sus garantías, así como con total apego a una ley que no contenga lagunas y contemple todos aquellos supuestos, tanto objetivos como subjetivos, en que el juez debe basar su criterio al momento de tomar decisiones dentro del proceso.

La suspensión de las audiencias, debe tener fundamentos legales expuestos para establecer la inasistencia justificada de las partes a una audiencia, de lo contrario es muy probable que con la falta de facultades específicas del juez, en primer lugar éste no podrá fundar y motivar sus decisiones adecuadamente y en segundo lugar se violentarían los derechos humanos y sus garantías en perjuicio del gobernado, ya que no debe dejarse al arbitrio de un ser humano decisiones tan subjetivas dentro de un procedimiento.

El objetivo de la actual reforma estriba en considerar la multifuncionalidad del juzgador, para constituirlo como mediador y/o conciliador en el procedimiento, sin embargo, dicha funcionalidad es incompatible con las actividades expresamente reconocidas al Juzgador, primero porque son actividades que deben realizar terceros ajenos a la trilogía procesal tal y como hemos señalado anteriormente, sobre todo cuando la participación del Juez en la conciliación y mediación podría afectar el sentido de su fallo.

Existen disposiciones expresas en la legislación civil que determinan la incompetencia o impedimentos para funcionarios a seguir participando en un procedimiento judicial, como lo es el conocimiento previo del asunto, lo que trastocaría los principios generales del derecho como la imparcialidad, igualdad en el procedimiento.

A manera de conclusión señalamos además, que la función de mediar y conciliar, no es propiamente de un Juez, máxime si ello no resulta benéfico para que éste pueda desempeñar correctamente su función como rector del proceso, porque esto corresponde al Centro de Mediación y Conciliación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, quien con toda oportunidad puede llevar a cabo la conciliación y mediación, hasta antes de la citación para oír sentencia definitiva, sin que el juez tenga que destinar tiempo para concertar los intereses de los litigantes.

La improcedencia del Juicio Oral Mercantil, derivada de la promoción de la reconvencción, puede provocar la incompetencia del juez, por ello deben señalarse expresamente las formas en que las partes pueden oponerse a la cesación del juicio oral que genere la incompetencia del juez, ello ante la ausencia de estas disposiciones en la reforma en comento.

La necesidad de estas disposiciones radica en evitar que los litigantes puedan aprovecharse de esta situación para retrasar el procedimiento oral y buscar uno escrito en el que los plazos son más largos.

En cuanto a la procedencia del juicio oral y competencia del juez, deben existir lineamientos o disposiciones legales más precisas, a efecto de poder resolver las cuestiones que al respecto se generen, evitando la interpretación de la ley en este sentido, en atención a que se trata de dos aspectos considerados como presupuestos procesales, salvando la necesidad de tramitar juicios de amparo para tal efecto.

Insistimos en la necesidad de revisar detenidamente el Capítulo Especial de Juicio Oral del Código de Comercio, rectificando las lagunas en él contenidas, para lograr que su efectiva aplicación sea una inminente realidad en el Sistema de Justicia en el país, para beneficiar con su aplicación a todos los gobernados, reduciendo la excesiva carga de trabajo que actualmente desborda al Poder Judicial tanto a nivel local como Federal.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes consultadas

Agenda Mercantil. Editorial Isef. Vigésima Edición, México. Julio 2006.

Alvarado Velloso, Adolfo. “El Juez. Sus Deberes y Facultades”. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina 1982.

Arellano García, Carlos. “Práctica Forense Mercantil”. Editorial Porrúa. Décima Novena Edición. México 2009.

Armienta Hernández, Gonzalo. “El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México”. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 2011.

Barrera Graff, Jorge. “Evolución del Derecho Mercantil en México en el Siglo XX”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/889/2.pdf>. Última consulta 09/09/13 13:18 hrs.

Barrera Graf, Jorge. “Codificación en México, Antecedentes. Código de Comercio de 1889, Perspectivas.” <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/640/5.pdf> Última consulta 09/09/13 13:24 hrs.

Burgoa, Ignacio. “Garantías Individuales”. Editorial Porrúa, 41ª Edición, México 2009. p. 540)

Carbonell, Miguel. “Los Derechos Fundamentales en México”. capítulo IV. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/4.pdf> Última consulta 06/09/13 19:07 hrs.

Carbonell, Miguel. “Los Juicios Orales en México”. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 2012.

Carbonell, Miguel; Guastini, Riccardo; Aragón Reyes, Manuel; Comanducci, Paolo; Ferrajoli, Luigi; Zagrebelsky, Gustavo; Fiss, Owen; Estrada, Alexei Julio; Pisarello, Gerardo; Curtis, Christian; Prieto Sanchís, Luis; García Amado, Juan A.; Bernal Pulido, Carlos. “Teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos Escogidos”. Editorial Trotta/Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Madrid, España 2007.

Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique. “¿Qué Son y Para Qué Sirven Los Juicios Orales?”. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 2012.

Casanueva Reguart, Sergio E. “Juicio Oral Teoría y Práctica”. Editorial Porrúa, Octava Edición, México D.F., 2012. pp. 3.

Castillo Lara, Eduardo. "Procedimientos Mercantiles". Editorial Oxford. Primera Edición. México 2008.

Castrillón y Luna, Víctor M. "Derecho Procesal Mercantil". Editorial Porrúa. México 2001.

Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". EDITORIAL Porrúa, México 1974 p. 214

Código de Comercio, Texto Original de 1889. <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1889CDC.html>.

Última Consulta 06/09/13, 10:32 hrs.

Código de Comercio 2008. <http://transparencia.chihuahua.gob.mx/atach2/sfs/salud/uploads/CODIGO%20DE%20COMERCIO.pdf>. Última consulta 06/09/13. 12:10 hrs.

Código de Comercio 2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-2.pdf>. Última consulta 07/09/13

Código de Comercio 2014. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3.pdf> Última consulta 24/01/14. 12:13 hrs.

Código de Comercio. Editorial Libuk, octava edición, México 2013.

Código Federal de Procedimientos Civiles. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> Última consulta 06/09/12 10:50 hrs.

Constitución de Cádiz, Editorial Estudio Jurídico, Represas y Asociados, edición de 1,500 ejemplares fuera del comercio, México D.F., pp. 32, 36 y 37.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2011. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Última consulta 06/09/13 11:04 hrs.

Contreras Vaca, Francisco José. "Derecho Procesal Mercantil. Teoría y Clínica". Editorial Oxford. Primera Edición. México 2007.

"El nuevo Juicio Oral Mercantil una Aproximación", artículo elaborado por: Mtro. Gustavo Enrique Molina Ramos. Catedrático en la especialidad de Derechos Procesal Civil y Mercantil, y de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad

De La Salle Bajío A. C. <http://elconta.com/2012/09/13/nuevo-juicio-oral-mercantil/> Última consulta 09/09/13. 12:02 hrs.

Exposición de Motivos de la reforma al Código de Comercio de Enero de 2011 en la que se introduce el Juicio Oral Mercantil. <http://es.scribd.com/doc/62181264/Exposicion-de-Motivos-Juicio-Oral-Mercantil> Última Consulta 06/09/13 11:25 hrs.

Ferrajoli, Luigi. “Derecho y Razón”. Editorial Trotta. Novena Edición. Madrid, España 2009.

Fernández Fernández, Vicente. “Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral.” Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 2012. pp. 326 Y 327.

Fix Zamudio, Héctor. “Latinoamérica: Constitución, Proceso Y Derechos Humanos”. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. Primera Edición 1988. México. p. 76

García Peña, Arturo. “Los Procedimientos Mercantiles en México”. Editorial UAQ México, Primera Edición. México 1991.

García Rodríguez. “Derecho Mercantil. Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil”. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 2001.

García Vázquez, Héctor, “Introducción a los juicios orales”, México, s.e., 2006, p. 18-24.

GARRIDO del Toral Andrés. Tautología de los Derechos Humanos en México. Revista Iustitia. Número 20. Revista Jurídica del Departamento de Derecho, del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores Monterrey, Campus Monterrey. México Mayo de 2009. Pág. 106 y 111.

Gil Rendón, Raymundo. “El Ombudsman En El Derecho Constitucional Comparado”, Editorial Mc Graw Hill, Primera Edición, México 2002 pp. 338.

Hernández de la Torre, Rubén, “Poder judicial y justicia”, Revista jurídica, Poder Judicial de Nayarit, México, <http://www.tsjnay.gob.mx/descarga/revista-juridica/> (revista 5). Última consulta 06/09/13. 18:42 hrs.

Legislación de Comercio. Código de Comercio. Editorial Sista. México. 1996.

Leyes y Códigos de México. Código de Comercio y Leyes Complementarias. Colección Porrúa. Editorial Porrúa. 56 Edición. México 1991.

Memorias del Congreso Nacional de Derecho Procesal XIII Jornadas de Actualización en Derecho Procesal, primera edición, México 2011, ensayo del Lic. Eduardo Pinacho Sánchez (Presidente del la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca). "La oralidad en el proceso civil y mercantil". pp 181 a 185

Moreno Cruz, Rodolfo. "El Modelo Garantista de Luigi Ferrajoli". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XI, núm. 120, septiembre de 2007, pp. 825-852. <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex120/BMD000012006.pdf> Última consulta 06/09/13. 19:00 hrs.

Obregón Heredia, Jorge. "Enjuiciamiento Mercantil". Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1976.

Pérez Reyes, Marco Antonio "Historia del Derecho Mexicano Volumen II", editorial Oxford, primera edición, México, D.F., pp. 252, 253, 256.

Petit, Eugene. "Tratado Elemental De Derecho Romano". Cárdenas Editor Y Distribuidor. Edición 1999. México.

Porras Flores, Jesús Enrique. "Código de Comercio Comentado y Concordado. Fase Procesal y Juicio Oral Mercantil". Flores Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México 2013.

Sirvent Gutiérrez, Consuelo. "Sistemas jurídicos contemporáneos". Editorial Porrúa. 14 Edición. México 2011.

Stefan Leible, "Proceso Civil Alemán", Biblioteca Jurídica Diké, Segunda Edición, Colombia, traducción de Dr. Rodolfo E. Witthaus, pp. 64

Terrazas, Carlos R. "Los Derechos Humanos En Las Constituciones Políticas De México", Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, Primera Edición 1991, México. Pág 15.

Vid. Guimaraes Riberio, Darci, "Derecho alemán", Revista del colegio de abogados de la Plata, Argentina, Año XL, No. 61, enero-diciembre, 2006.

Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Cárdenas Editor Distribuidor. Octava Edición. México 2002.

http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos Última consulta 04/09/13. 15:27 hrs.

http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/oct09/CONCEPTO_DERECHOS_HUMANOS.pdf
Última consulta 04/09/13 15:26 hrs.

Tesis: P./J. 47/95 Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 133 Última consulta 04/09/13 15:46 HRS.

http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml Última consulta 04/09/13 15:44 hrs.

http://www.revistafuturos.info/raw_text/raw_futuro18/derechos_humanos.pdf
Última consulta 04/09/13 15:28 hrs.